

LEGISLACIÓN FISCAL

COMPLEMENTO DE LEGISLACIÓN A LA REVISTA IMPUESTOS

Número 9 • Año 17 • Mayo 2012

<http://boletinifiscal.laley.es>



EN ESTE NÚMERO:

Modificaciones en la normativa reguladora de los impuestos directos derivadas de las medidas adoptadas sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero

Tipos reducidos en el IVA. Artículo 91.Uno.13.º Ley 37/1992. A propósito de los criterios interpretativos de la DGT (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) sobre el tipo de gravamen aplicable a las prestaciones de servicios relacionadas con los puntos de amarre en los puertos deportivos (¿Cuestión de *lege ferenda*?)

Congreso de los Diputados. Preguntas



LA LEY

grupo Wolters Kluwer



LEGISLACIÓN FISCAL

CONSEJO ASESOR:

Gabriel Casado Ollero, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Miguel Cruz Amorós, Abogado. Clemente Checa González, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. José Ramón Domínguez Rodicio, Abogado. Pedro Manuel Herrera Molina, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Antonio Martínez Lafuente, Abogado del Estado. Gaspar de la Peña Velasco, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Joan Francesc Pont i Clemente, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Eugenio Simón Acosta, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

JEFE DE PUBLICACIONES FISCALES:

Lourdes Marín Chamón

COORDINACIÓN EDITORIAL:

Yolanda Ballesteros García-Asenjo



Consejero Delegado Wolters Kluwer España: Salvador Fernández López. Directora General Wolters Kluwer España: Rosalina Díaz Valcárcel. Director General LA LEY: Alberto Larrondo Ilundain. Directora de Ventas LA LEY: Elena Lanzaco Corbalán.

© WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A., 2012

Depósito Legal: M-1031-1996

ISSN: 1135-9145

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.



Publicación adherida a la Asociación de Prensa Profesional (APP) no sujeta a control obligatorio de difusión por ser la presencia de publicidad inferior al 10 por 100 de la paginación total.

Printed in Spain.

Impreso por Wolters Kluwer España, S.A.

SUMARIO

Año 17 - Número 9 - Primera Quincena Mayo 2012

Presentación

- Modificaciones en la normativa reguladora de los impuestos directos derivadas de las medidas adoptadas sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero 833

Aplicación efectiva de los tributos

- Tipos reducidos en el IVA. Artículo 91.Uno.13.º Ley 37/1992. A propósito de los criterios interpretativos de la DGT (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) sobre el tipo de gravamen aplicable a las prestaciones de servicios relacionadas con los puntos de amarre en los puertos deportivos (¿Cuestión de *lege ferenda*?) 851

Legislación Estatal

- Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE 114/2012, de 12 de mayo) 857

Legislación Autonómica

Baleares

- Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOCAIB 68/2012, de 12 de mayo) 867

Legislación Foral

Alava

- Norma Foral 7/2012, de 23 de abril, de modificación de la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (BOTHA 50/2012, de 2 de mayo) 885

Bizkaia

- Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 83/2012, de 24 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana (BOB 87/2012, de 8 de mayo) 887

Gipuzkoa

- Decreto Foral-Norma 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco (BOG 90/2012, de 14 de mayo) 905

Navarra

- Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos (BON 90/2012, de 14 de mayo) 907
- Ley Foral 9/2012, de 4 de mayo, de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BON 90/2012, de 14 de mayo) 910

Crónica Parlamentaria

- Congreso de los Diputados. Preguntas 913

Calendario del Contribuyente

- Junio, 2012 925

LEGISLACIÓN FISCAL es una publicación quincenal de WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A.

OFICINAS CENTRALES: C/ Collado Mediano 9 28230 Las Rozas MADRID Tel. 91 602 00 00 Fax 91 602 00 01. Centro de Atención al Cliente Tel. 902 25 05 00 Fax 902 25 05 02. DELEGACIÓN ANDALUCÍA (Andalucía, Ceuta y Melilla): Avda. San Francisco Javier 20 Edificio Catalana Occidente Mód. n.º 103 41018 SEVILLA Tel. 954 92 48 66 Fax 954 92 49 63. DELEGACIÓN CASTILLA (Castilla y León, Extremadura, Toledo, Guadalajara y Ciudad Real): C/ María de Molina 7 3.ª planta oficina 6 48001 VALLADOLID Tel. 983 27 91 01 Fax 983 35 79 51. DELEGACIÓN CATALUÑA: Av. Carrilet 3 9.ª planta Edificio D 08902 Hospitalet de Llobregat BARCELONA Tel. 93 295 48 00 Fax 93 295 48 01. DELEGACIÓN DE MADRID: C/ Orense 16 1.ª planta 28020 MADRID Tel. 91 418 22 85 Fax 91 556 80 10. DELEGACIÓN LEVANTE (Comunidad Valenciana, Murcia, Baleares, Albacete y Cuenca): C/ Colón 1 5.ª planta 46004 VALENCIA Tel. 963 10 30 80 Fax 963 52 21 27. DELEGACIÓN NOROESTE (Galicia, Asturias y Canarias): C/ Enrique Mariñas 36 3.ª oficina 5 15008 A CORUÑA Tel. 981 12 03 24 Fax 981 12 02 44. DELEGACIÓN NORTE (País Vasco, Navarra, La Rioja, Cantabria y Aragón): C/ Cardenal Gardoqui 1 5.ª planta 48008 BILBAO Tel. 944 47 38 12 Fax 944 76 30 51.

Suscripción anual Revista Legislación Fiscal: 521 € (*)
Suscripción anual conjunta Revista Impuestos y Revista Legislación Fiscal: 786 € (*)

Suscripción anual Revista Impuestos: 415 € (*)

Suscripción anual Revista Impuestos + Tomos: 682 € (*)

(*) Precios vigentes en enero de 2012



LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

Mayo, 2012 (I)

Modificaciones en la normativa reguladora de los impuestos directos derivadas de las medidas adoptadas sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero

Con el fin de aislar y dar salida en el mercado a los activos inmobiliarios cuya integración en el balance de las entidades está lastrando la recuperación del crédito, al decir de su preámbulo, el **Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero** (en lo sucesivo, RDL 18/2012), prevé (Capítulo II) la constitución de sociedades de capital a las que las entidades de crédito deberán aportar los inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionadas con el suelo para la promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias. Las normas sobre constitución y régimen jurídico de las novedosas sociedades para la gestión de activos se contienen en el artículo 3 RDL 18/2012:

— Los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, **deberán ser aportados por las entidades de crédito a una sociedad anónima** en los términos establecidos en el presente capítulo. Igualmente habrán de aportarse aquellos otros activos adjudicados o recibidos en pago de deudas con posterioridad a 31 de diciembre de 2011.

RDL 2/2012

Artículo 1. Medidas para el saneamiento de los balances de las entidades de crédito.

1. A las financiaciones y activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias, correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito, tanto existentes a 31 de diciembre de 2011 como procedentes de la refinanciación de los mismos en una fecha posterior, y que a la referida fecha tuvieran una clasificación distinta de riesgo normal, les serán de aplicación las reglas de estimación contenidas en el Anexo I para determinar su deterioro.

— Estas sociedades [sociedades para la gestión de activos] **se registrarán por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, sin perjuicio de lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

— El **objeto social exclusivo** de las sociedades a las que aporten sus activos las entidades que hubiesen recibido apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria será la administración y enajenación, ya sea de forma directa o indirecta, de los activos aportados a la misma.

Preocupación básica del autor del RDL 18/2012 es la asegurar que la valoración de las aportaciones se ajuste a la realidad de mercado (además de la profesionalización de la gestión de las sociedades de referencia), de ahí que en su artículo 4 («Aportación de los activos») disponga:

«1. Las aportaciones a la sociedad deberán efectuarse antes de que termine el plazo de dotación de provisiones que resulte de aplicación a la entidad, según lo previsto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y el artículo 2 del presente real decreto-ley.

2. Las aportaciones a la sociedad se valorarán por su valor razonable. En ausencia de valor razonable o cuando exista dificultad para obtenerlo, se valorarán por su valor en libros, que se determinará tomando en consideración las provisiones que los activos deban tener constituidas en aplicación del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 febrero, y del artículo 1.1 del presente Real Decreto-ley.

En el caso de que, en el momento de la aportación a la sociedad, los activos no tuviesen constituidas las provisiones mencionadas en el párrafo anterior, dichas provisiones deberán ser completadas por la sociedad beneficiaria de la aportación en las fechas en que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y en el presente Real Decreto-ley.

A los efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades de Capital, la valoración establecida conforme a los párrafos anteriores sustituirá la valoración de experto independiente prevista en dicho precepto, siempre que la aportación se realice dentro del calendario de provisionamiento al que viniera obligada la entidad aportante.

3. Las entidades que hayan recibido apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en virtud de lo previsto en el artículo 2 de este real decreto-ley dispondrán de un plazo de 3 años a contar desde su entrada en vigor, para adoptar y ejecutar las medidas precisas para que la vinculación de la sociedad para la gestión de activos con la entidad sea como máximo la de empresa asociada.»

— Las aportaciones a la sociedad se valorarán por su valor razonable. En ausencia de valor razonable o cuando exista dificultad para obtenerlo, se valorarán por su valor en libros, que se determinará tomando en consideración las provisiones que los activos deban tener constituidas en **aplicación del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 febrero y del artículo 1.1 del presente Real Decreto-ley.**

RDL 18/2012

Artículo 1. Medidas para el saneamiento de los balances de las entidades de crédito.

1. Sobre el saldo vivo a 31 de diciembre de 2011 de las financiaciones relacionadas con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias, correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito, a las que se refiere el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, se constituirán, por una sola vez, las coberturas que se indican en el anexo del presente real decreto-ley con carácter adicional a las establecidas en aquella norma. El importe de dichas coberturas podrá ser utilizado en la forma prevista en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero.

L

LEGISLACION
Presentación
L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

— En el caso de que, en el momento de la aportación a la sociedad, los activos no tuviesen constituidas las provisiones mencionadas en el párrafo anterior, dichas provisiones deberán ser completadas por la sociedad beneficiaria de la aportación en las fechas en que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y en el presente Real Decreto-ley.

— A los efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades de Capital, la valoración establecida conforme a los párrafos anteriores sustituirá la valoración de experto independiente prevista en dicho precepto, siempre que la aportación se realice dentro del calendario de provisionamiento al que viniera obligada la entidad aportante.

El régimen fiscal aplicable a las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos se contempla en el Capítulo IV del propio RDL 18/2012 que consta de un solo artículo, el octavo, que establece las siguientes normas:

PRIMERA. A las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 RDL 18/2012, se aplicará el régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para las operaciones mencionadas en el artículo 83 de dicha Ley, incluidos sus efectos en los demás tributos, **aun cuando dichas transmisiones de activos y pasivos no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 83 y 94 de dicha Ley.**

Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004

Artículo 83. Definiciones.

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2. 1.º Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma

proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniéndose al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, con la consiguiente reducción de capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

2.º En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

6. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en los apartados anteriores.

L

LEGISLACION
Presentación
L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

7. El régimen tributario previsto en este Capítulo será igualmente aplicable a las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, respecto de los bienes y derechos situados en territorio español que queden afectados con posterioridad a un establecimiento permanente situado en dicho territorio. A estos efectos, las reglas previstas en este régimen especial para los supuestos de transmisiones de bienes y derechos serán de aplicación a las operaciones de cambio de domicilio social, aún cuando no den lugar a dichas transmisiones.

Artículo 94. Aportaciones no dinerarias.

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en los párrafos a) y b), los siguientes:

1.º Que la entidad de cuyo capital social sean representativos sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de esta Ley.

2.º Que representen una participación de, al menos, un cinco por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en el párrafo c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

SEGUNDA. No será de aplicación la excepción a la exención prevista en el apartado 2 del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 27 de julio, del Mercado de Valores, a las transmisiones posteriores de las participaciones recibidas como consecuencia de la constitución de las sociedades para la gestión de activos inmobiliarios previstas en el artículo 3 RDL 18/2012 y de las participaciones de entidades de crédito afectadas por planes de integración reguladas en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

TITULO IX

Régimen Fiscal de las Operaciones sobre Valores

Artículo 108.

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por ciento por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas. A los efectos del cómputo del 50 por ciento del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª A los efectos de este precepto, no se considerarán bienes inmuebles las concesiones administrativas y los elementos patrimoniales afectos a las mismas regulados en el Reglamento (CE) No 254/2009 de la Comisión de 25 de marzo 2009, que modifica el Reglamento (CE) No 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) No 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación No 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF).

2.ª Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición.

3.ª No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

L

LEGISLACION

Presentación

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

4.^a El cómputo deberá realizarse en la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición de los valores o participaciones, a cuyos efectos el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de ésta.

5.^a El activo total a computar se minorará en el importe de la financiación ajena con vencimiento igual o inferior a 12 meses, siempre que se hubiera obtenido en los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca la transmisión de los valores.

Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por ciento. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades. En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el hecho imponible definido en esta letra a). En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

3. En las transmisiones o adquisiciones de valores a las que se refiere el apartado 2 anterior se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles (...).

4. Las excepciones reguladas en el apartado 2 de este artículo no serán aplicables a las transmisiones de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, siempre que la transmisión se produzca con posterioridad al plazo de un año desde la admisión a negociación de dichos valores. A estos efectos, para el cómputo del plazo de un año no se tendrán en cuenta aquellos períodos en los que se haya suspendido la negociación de los valores.

No obstante, cuando la transmisión de valores se realice en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición, no será necesario el cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

TERCERA. Las entidades de crédito que realicen las operaciones mencionadas en las normas anteriores, podrán instar al Banco de España que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre las consecuencias tributarias que se deriven de las operaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 RDL 18/2012. El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes, y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Expuesto el contenido del régimen fiscal previsto en el Capítulo IV del RDL 18/2012 para su aplicación a las operaciones de aportaciones de activos a sociedades para la gestión de activos, seguidamente abordaremos otras decisiones adoptadas en el ámbito tributario por el autor de dicho Real Decreto-ley. En efecto, en sus tres primeras disposiciones finales, el RDL 18/2012 introduce, en el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención parcial de las rentas derivadas de la transmisión de bienes **inmuebles urbanos que se adquieran a partir de la entrada en vigor del repetido Real Decreto-ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012** cuando se cumplan determinados requisitos. La medida de estímulo fiscal se hace efectiva mediante la

incorporación a la ley reguladora de los tributos más arriba citados de nueva disposición adicional de contenido básicamente análogo y con efectos en todos los casos desde el 12 de mayo de 2012:

1. Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo: nueva disposición adicional decimosexta («Exención de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles»).

Conforme a esta nueva disposición adicional **estarán exentas en un 50 por ciento las rentas positivas** derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido **adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012** (no formarán parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles, ni las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada).

La exención prevista en la disposición decimosexta TRLIS:

a) Será compatible, en su caso, con la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 TRLIS.

b) No será aplicable cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio (*1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras...*), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada o a cualquier persona unida a ésta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

2. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: nueva disposición adicional trigésima sexta («Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles»).

La disposición adicional trigésima sexta configura el beneficio fiscal de exención parcial de que trata en términos análogos a los de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: «Estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012». La aplicación de la norma debe ajustarse a dos limitaciones:

a) La exención no procederá cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

b) Cuando el inmueble transmitido fuera la vivienda habitual del contribuyente y resultara de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 Ley 35/2006, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exen-

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

ción prevista en la propia disposición adicional trigésima sexta, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos en dicho artículo.

3. Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo: nueva disposición adicional tercera («Exención parcial en ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de determinados bienes inmuebles»).

Hemos dejado para un tercer lugar la referencia a la nueva disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 5/2004 por cuanto que en ella se invocan, como se comprobará inmediatamente, las nuevas disposiciones adicionales decimosexta (TRLIS) y trigésima séptima (Ley 35/2006) que hemos examinado en los puntos 1 y 2 anteriores:

a) En el Impuesto sobre la Renta de no Residentes estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en España, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español, que hubiesen sido adquiridos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

b) No resultará de aplicación lo dispuesto en la letra a) anterior, cuando concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo de la disposición adicional trigésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o tratándose de entidades, las circunstancias previstas en el último párrafo de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

José María López Geta
15 de mayo de 2012

NOTA DE 17 DE MAYO DE 2012 DIFUNDIDA POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA WEB

MEDIDAS TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 18/2012 de 11 de mayo (BOE 12/5/2012) sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

A. RÉGIMEN FISCAL DE LAS OPERACIONES DE APORTACIÓN DE ACTIVOS A SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS (en el marco de las medidas para el saneamiento de los balances de las entidades de crédito). Efecto a partir de 12 de mayo de 2012.

Ampliación del ámbito de aplicación del Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores.

El artículo 8. 1 del Real Decreto-Ley 18/2012 (RDL18/12) establece que será de **aplicación el Régimen especial de fusiones**, escisiones y aportaciones de activos regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) **a las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento del**

RDL18/12, en concreto, a las operaciones por las que los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas deban ser aportados por las entidades de crédito a una sociedad anónima.

B. MEDIDAS PARA ESTIMULAR LA VENTA DE ACTIVOS INMOBILIARIOS.

Efecto a partir de 12 DE MAYO DE 2012.

Exención de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles.

La Disposición Final Primera RDL18/12 añade la Disposición Adicional Decimosexta TRLIS, en la que se regula una **exención del 50 por ciento** de las siguientes **rentas positivas**:

— derivadas de la **transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana** que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta.

— que hubieran sido **adquiridos** a título **oneroso** a partir del **12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012**.

No formarán parte de la renta con derecho a la **exención**:

— el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles.

— las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

Esta exención será **compatible**, en su caso, con la **deducción por reinversión de beneficios extraordinarios** prevista en el artículo 42 TRLIS.

No resultará de aplicación esta exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a:

— una persona o entidad que forme parte de un grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

— o al cónyuge de la persona anteriormente indicada.

— o a cualquier persona unida a ésta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

A. MEDIDAS PARA ESTIMULAR LA VENTA DE ACTIVOS INMOBILIARIOS.

Efecto a partir de 12 DE MAYO DE 2012.

Exención parcial de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles.

La Disposición Final Segunda RDL18/12 añade la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (TRLIRNR), en la que se regula una **exención del 50 por ciento** de las siguientes ganancias patrimoniales:

— obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en España.

— derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español.

— que hubiesen sido adquiridos a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

No resultará de aplicación esta exención:

— cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

— cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio (grupo de sociedades), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

— o cuando tratándose de entidades, el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a:

una persona o entidad que forme parte de un grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

o al cónyuge de la persona anteriormente indicada.

o a cualquier persona unida a ésta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

MEDIDAS PARA ESTIMULAR LA VENTA DE ACTIVOS INMOBILIARIOS.

Efecto a partir de 12 DE MAYO DE 2012.

Exención parcial de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles.

La Disposición Final Tercera RDL18/12 añade la Disposición Adicional Trigésima Séptima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), en la que se regula una **exención del 50 por ciento** de las siguientes ganancias patrimoniales:

— derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos que hubiesen sido adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación esta exención:

— cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

— cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio (grupo de sociedades), con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando el inmueble sea la vivienda habitual y resulte aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual:

— se aplicará en primer lugar la presente exención del 50% de la ganancia obtenida en la transmisión. Del otro 50% de la ganancia estará exenta la parte proporcional que corresponda a la cantidad reinvertida.

Legislación

Legislación estatal

Derecho Tributario. Parte Especial

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Nueva «Disposición adicional trigésima. Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles»:

Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE 114/2012, de 12 de mayo).

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. Nueva «Disposición adicional tercera. Exención parcial en ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de determinados bienes inmuebles»:

Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE 114/2012, de 12 de mayo).

Impuesto sobre Sociedades

Régimen fiscal de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Adición de «Disposición adicional decimosexta. Exención de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles»:

Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE 114/2012, de 12 de mayo).

Legislación autonómica (*)

Comunidades Autónomas de Régimen Común

Cataluña

Derecho Tributario. Parte Especial

Tributos propios

Tasas

Departamento de Enseñanza. Tasas vigentes:

Orden ENS/109/2012, de 11 de abril, por la que se informa de las tasas vigentes que gestiona el Departamento de Enseñanza (DOGC 6119/2012, de dos mayo).

(*) Debido a su extensión las normas que no puedan reproducirse en este número estarán disponibles en el CD anual que recibirá con su suscripción. Si lo desea podemos anticiparle los textos a través de nuestro Servicio de Atención al Cliente (Tel.: 902 25 05 00).

L

LEGISLACION

Presentación

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio. Tasas vigentes:

Orden AAM/111/2012, de 25 de abril, por la que se da publicidad a la relación de las tasas vigentes correspondientes a los procedimientos tramitados en el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural (DOGC 6619/2012, de 2 de mayo).

Departamento de Empresa y Empleo. Tasas vigentes:

Orden EMO/116/2012, de 18 de abril, por la que se da publicidad a la relación de las tasas vigentes del Departamento de Empresa y Empleo (DOGC 6122/2012, de 7 de mayo).

Castilla-La Mancha

Derecho Tributario. Parte Especial

Tributos cedidos

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Autoliquidaciones. Aprobación modelos 600, 610, 620 y 630:

Resolución de 27/04/2012, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifican las tablas nº 1 y nº 2 del anexo I de la Orden de 17/11/2010, de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 600, 610, 620 y 630 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (DOCM 89/2012, de 7 de mayo).

Castilla y León

Derecho Tributario. Parte General

Aplicación de los tributos

Actuaciones y procedimientos tributarios. Normas comunes:

Orden HAC/300/2012, de 2 de abril, por la que se modifica el Anexo de la Orden PAT/136/2005, de 18 de enero, por la que se crea el registro telemático de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se establecen criterios generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones de determinados procedimientos administrativos (BOCL 86/2012, de 8 de mayo).

Islas Baleares

Derecho Tributario. Parte General

Obligaciones tributarias formales. Obligaciones de información:

Obligaciones formales de los notarios en relación con los tributos sobre el juego. Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas:

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Legislación

Derecho Tributario. Parte Especial

Tributos cedidos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears. Deducción autonómica para el fomento del autoempleo. Deducción autonómica en concepto de inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación:

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Impuesto sobre el Patrimonio

Bonificación autonómica del 100 por cien a favor de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residan habitualmente en las Illes Balears:

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado por creación de nuevas empresas y de empleo. Reducción en las adquisiciones de dinero por causa de muerte por creación de nuevas empresas y empleo. Reducción en las adquisiciones de dinero por causa de muerte por creación de nuevas empresas y empleo. Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado por creación de nuevas empresas y de empleo. Reducción en las adquisiciones de dinero por causa de muerte por creación de nuevas empresas y empleo. Cuota íntegra corregida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modificación artículos 14 y 32 de la Ley 22/2006):

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Transmisiones patrimoniales. Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles que tengan que constituir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación. Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en empresas individuales o negocios profesionales:

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Actos Jurídicos Documentados. Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles que tengan que constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación. Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas:

L

LEGISLACION

Presentación

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Tasas

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Exención autonómica de los juegos de carácter social. Base imponible. Gestión y recaudación Tipo de tributación y cuotas fijas. Bonificación sobre la cuota por aumento del número de máquinas. Bonificación sobre la cuota por mantenimiento de máquinas antiguas. Bonificación sobre la cuota por mantenimiento del número de máquinas de tipo B en determinados locales:

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Tributos propios

Canon de saneamiento de aguas

Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento: modificación artículos 11 («Ingreso por el sustituto del contribuyente»), 13 («Saldos de dudoso cobro o impagados») y 23 («Premios de recaudación»):

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Tasas

Ley 11/1998, sobre régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: modificación artículos 338 quince, 338 septuagésimo, 388 terquadragésimo, 443 y 444. Ley 9/2011: modificación disposición adicional cuarta («Actualización específica de determinadas tasas portuarias»):

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes (BOIB 68/2012, de 12 de mayo).

Comunidades Autónomas de Régimen Foral

País Vasco

Territorios Históricos

Diputaciones

Álava

Derecho Tributario. Parte Especial

Hacienda Local

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Modificación Norma Foral 46/1989:

Legislación

Norma Foral 7/2012, de 23 de abril, de modificación de la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (BOTH A 50/2012, de 2 de mayo).

Gipuzkoa

Derecho Tributario. Parte General

Actuaciones y procedimientos tributarios. Normas comunes. Control tributario. Plan de comprobación para el año 2012. Criterios:

Orden Foral 365/2012, de 26 de abril, de aprobación de los criterios generales del Plan de Comprobación Tributaria para el 2012 del Departamento de Hacienda y Finanzas (BOG 83/2012, de 3 de mayo).

Derecho Tributario. Parte Especial

Impuesto sobre el Valor Añadido

Modificación, con efectos desde el 18 de marzo de 2012, del número 14.º («Cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados») del apartado Uno.2 del artículo 91 («Tipos impositivos reducidos») del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor:

Decreto Foral-Norma 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco (BOG 90/2012, de 14 de mayo).

Impuestos Especiales

Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Modificaciones, con efectos desde el 31 de marzo de 2012, en el apartado 5 del artículo 59 («Conceptos y definiciones») y 60 («Tipos impositivos») del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre), de Impuestos Especiales:

Decreto Foral-Norma 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco (BOG 90/2012, de 14 de mayo).

Vizcaya

Derecho Tributario. Parte General

Obligación tributaria. Cuantificación

Comprobación de valores. Inmuebles de naturaleza urbana. Normas técnicas para valoración. Aprobación:

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 83/2012, de 24 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana (BOB 87/2012, de 8 de mayo).

L

LEGISLACION

Presentación

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

Navarra

Derecho Tributario. Parte Especial

Hacienda General

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Adición de una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012:

Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos (BON 90/2012, de 14 de mayo).

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Autoliquidación del Impuesto. Períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2011. Aprobación Modelo S-90:

Orden Foral 101/2012, de 23 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones (BON 86/2012, de 8 de mayo).

Impuesto sobre Sociedades

Autoliquidación del Impuesto. Períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2011. Aprobación Modelo S-90:

Orden Foral 101/2012, de 23 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones (BON 86/2012, de 8 de mayo).

Grupos fiscales. Autoliquidación del Impuesto. Períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011. Aprobación modelo 220:

Orden Foral 102/2012, de 23 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones (BON 86/2012, de 8 de mayo).

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Adición de un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo

Legislación

129/1999, de 26 de abril. Exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos:

Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos (BON 90/2012, de 14 de mayo).

Hacienda Local

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Adición de un apartado 2 al artículo 174 (sujetos pasivos) con efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, la entidad que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen:

Ley Foral 9/2012, de 4 de mayo, de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BON 90/2012, de 14 de mayo).

L

LEGISLACION

Presentación

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS TRIBUTOS

(Tipos reducidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Artículo 91.Uno.13.º Ley 37/1992)

A propósito de los criterios interpretativos de la Dirección General de Tributos (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) sobre el tipo de gravamen (IVA) aplicable a las prestaciones de servicios relacionadas con los puntos de amarre en los puertos deportivos(¿Cuestión de *lege ferenda*?)

Cada día que pasa, aumentan las posibilidades de que el Poder Ejecutivo adopte las iniciativas legislativas que considere necesarias en orden a la modificación, al alza, de los tipos de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ante tal situación, resulta fácilmente comprensible que no falte quienes se interesen por obtener información acerca de si la aplicación de la vigente Ley 37/1992 se está produciendo con la plena eficacia que exige la exacción de un tributo, cuyos resultados recaudatorios juegan un papel fundamental en todas las Naciones integrantes de la Unión Europea y de los recursos económicos disponibles por esta última. Cualquier ciudadano, en las distintas regiones españolas cuyas costas son bañadas por el mar, puede comprobar la existencia del gran número de puntos de amarre/atraque con que cuentan determinadas entidades deportivas (en particular Clubes Náuticos y entidades mercantiles conocidas como «Marinas»). Principalmente, en sus paseos del verano, ese ciudadano suele quedarse absorto ante la belleza y tamaño (en general, el mínimo de esloras y mangas es cada año más elevado) de los barcos, amarrados, tanto de bandera nacional como extranjera, sin que deje de extrañarle que aquellos que él considera barcos deportivos son en su mayoría los que precisamente se encuentran depositados en tierra (barcos de vela ligera, canoas, catamaranes, etc.). En fin, no falta un cierto punto de admiración ante las estupendas cubiertas dotadas de los más modernos elementos de descanso y recreo, cuyos tripulantes y pasaje «lucen» especialmente en la estación veraniega. Ciertamente, sería sumamente ilustrativo un censo del total de barcos inscritos en las correspondientes Matrículas y conocer qué deportes practican las personas físicas que disfrutan de ellos, con independencia de que sus titulares dispongan de licencias de las distintas Federaciones deportivas. *A priori* hay que reconocer que un inventario de tal naturaleza resulta prácticamente imposible.

De los correspondientes preceptos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, deviene indubitado que la prestación de servicios a que nos vamos a referir está sujeta a dicho tributo, por lo que no caben más consideraciones al respecto. Pero la mencionada Ley, en su artículo 20.Uno.13.º, dispone la exención «para los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades: a) Entidades de derecho público; b) Federaciones deportivas; c) Comité Olímpico Español; d) Comité Paralímpico Español; y, e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.»

El propio artículo 20 LIVA, en su número 3, establece:

«A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado uno, números 8.º y 13.º de este artículo.

Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición en la forma que reglamentariamente se determine.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.»

(El artículo 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, se ocupa del procedimiento para el reconocimiento del carácter social de determinadas entidades o establecimientos privados de carácter social).

Bajo el imperio de la derogada Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, numerosas entidades vinculadas con la práctica de deportes en el mar, coordinados por sus distintas Asociaciones provinciales y nacionales, vieron rechazadas por el Tribunal Supremo sus pretensiones de acogerse a las exenciones previstas en los números 12 y 13, apartado uno, del artículo 8 de la Ley 30/1985. Conforme la interpretación del Tribunal Supremo, en el caso concreto de la invocación del antes citado número 13, resultaba evidente que las actoras eran asociaciones deportivas de naturaleza privada (y así se podrían estar manteniendo muchas de ellas en la actualidad) que al no haber obtenido el reconocimiento de «utilidad pública» tampoco por esta vía podían acreditar su carácter social y alcanzar, en definitiva, el derecho a gozar de la exención tributaria de referencia. Precisamente en relación con el concepto de «utilidad pública», la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha mantenido una postura estricta, razonablemente fundada, a la hora de informar acerca de las solicitudes de reconocimiento de tan genérico concepto con consecuencias en el ámbito tributario muy importantes. La Audiencia Nacional (así, entre otras, Sentencia de 28 de mayo de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso número 126/07, sobre denegación de solicitud de declaración de utilidad pública) ha compartido en ocasiones el criterio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pero sin embargo el Tribunal Supremo (caso de su Sentencia de 11 de noviembre de 2011, recurso de casación n.º 4031/2008) se ha mostrado más comprensivo, incluso generoso, con los fundamentos de las solicitudes.

Descartada que sea la aplicación a los servicios objeto del presente análisis del beneficio de la exención, los sujetos pasivos pueden encontrar refugio en el número 13 del apartado Uno del artículo 91 LIVA («Tipos impositivos reducidos»), si bien al respecto conviene retener, por lo que más adelante se verá, la idea básica de que el artículo 20 LIVA (Uno.13) condiciona la aplicación de la exención a que los *servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física (...)* estén directamente relacionados con dichas prácticas.

La redacción vigente del artículo 91.2.8 LIVA entró en vigor el 1 de enero de 2000 y fue obra de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (art. 71). Recordando el contexto social reinante en aquellos tiempos, no resulta arriesgado considerar que la nueva norma fue fruto de las «alegaciones» de determinados estamentos conscientes de

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

las dificultades que tenían gran parte de las entidades consideradas como deportivas para alcanzar el beneficio de la exención. La aplicación de un tipo de gravamen reducido emergió como una solución muy conveniente para los interesados por cuanto que si bien los bienes y servicios adquiridos en su mayoría tributaban (y, tributan) al tipo general, los servicios prestados «a las personas físicas que practicantes del deporte o la educación física» lo harían al tipo reducido del 7 por ciento (actualmente el 8 por ciento). Naturalmente los sujetos pasivos podían entender que, si eran entidades deportivas, los destinatarios de sus servicios lo serían quienes practicaran el deporte o la educación física. Como conoce el lector, el artículo 91.2.8 dispone la aplicación del tipo reducido a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, **siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el número 13.º, apartado uno, del artículo 20 LIVA.**

En relación con la interpretación de la norma contenida en el artículo 20.Uno.13 LIVA, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (en lo sucesivo DGT) ha mantenido una posición estable (Consultas V0412-06, de 8 de marzo y V1130/09, de 19 de mayo, entre otras). Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, estarán exentos siempre que concurren determinados requisitos. A saber:

1.º Que las operaciones, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, tengan la consideración de prestaciones de servicios.

2.º Que tales prestaciones de servicios estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física (**No todo servicio, mantiene la DGT, prestado con ocasión de la práctica de un deporte merece el calificativo de «servicios directamente relacionados con el deporte».** De ahí que no se consideren operaciones exentas, entre otras, las que consisten en el suministro de combustible y lubricante para embarcaciones, traslado de embarcaciones, electricidad y agua a embarcaciones, reparación y conservación, invernaje de embarcaciones, marinería, etc.).

3.º Que las personas o entidades referidas en los apartados a) a e) del artículo 20.Uno.13.º de la Ley 37/1992 sean las prestadoras de los servicios: a) Entidades de derecho público; b) Federaciones deportivas; c) Comité Olímpico Español; d) Comité Paralímpico Español; y e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La conclusión del discurrir administrativo es la siguiente: la exención no será aplicable a los servicios que no estén directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física por parte de una persona física o **que sólo contribuyan de una manera indirecta o mediatamente a la práctica de tal actividad.** En coherencia con dicha conclusión, la DGT ha considerado que el tipo reducido de gravamen del 8 por ciento (antes, como ya se ha dicho, el 7 por ciento) exclusivamente se aplicará a los servicios que estén directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física por parte de una persona física o que contribuyan a ello de una manera directa.

Hasta el verano del 2010 la DGT sostuvo que, bajo el cumplimiento de determinadas circunstancias y concurrencia de los requisitos establecidos, **los servicios de alquiler de puntos de amarre de embarcaciones o cesión de uso de esos amarres estaban relacionados con la práctica del deporte o la educación física.** Es al parecer en un informe, evacuado en julio de 2010, a solicitud de la AEAT, donde el Centro Directivo de referencia anuncia el cambio de criterio que ya se plasma en la Consulta V1833/2010 (4 de agosto de 2010), y ello como consecuencia de un «estudio pormenorizado de la normativa comunitaria y un análisis profundo del

supuesto fáctico». Seguidamente extraemos del texto de la contestación administrativa a la consulta antes citada los siguientes particulares:

«Lo primero que debe observarse es que el requerimiento exigido por la normativa según el cual los servicios deben estar directamente relacionados con el deporte o la educación física, es un requisito que debe ser interpretado de forma estricta, de tal forma que la expresión “directamente relacionados” debe considerarse que se refiere a servicios que estén específicamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física y que sean un consumo indispensable para la misma.»

Para la DGT, el principio de interpretación estricta ha sido consagrado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en numerosas sentencias, y ese principio rige también a la hora de interpretar tanto las disposiciones sobre exenciones como las que establecen tipos impositivos reducidos puesto que estos últimos constituyen igualmente excepciones a la norma general relativa a la aplicación del tipo normal del Impuesto.

«La preceptiva interpretación estricta del supuesto de exención previsto en el artículo 20.Uno.13.º de la Ley 37/1992 y de la aplicación del tipo reducido del artículo 91, apartado uno, número 2, ordinal 8.º de esta misma Ley, lleva ineludiblemente al análisis del concepto “servicios directamente relacionados con el deporte o la educación física”. Como anteriormente se indicaba, dicho concepto debe considerarse que se refiere a servicios que estén específicamente relacionados con la práctica de dichas actividades y que sean un *input* indispensable para el desarrollo de las mismas.»

«Si bien es cierto que cualquier embarcación destinada a la práctica de un deporte requiere disponer de un punto de amarre, no es menos cierto que la prestación de este servicio o la cesión del uso del mismo pueden y suelen no tener como finalidad inmediata el permitir la práctica de tal actividad, sino de otras bien distintas como pueden ser **la navegación de recreo o el desarrollo de actividades económicas tales como el arrendamiento**. De ello se desprende que el arrendamiento o la cesión de uso de un punto de amarre no pueden considerarse, *stricto sensu*, como un servicio específicamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física como tampoco pueden serlo, y así se ha indicado ya por este Centro directivo, otro tipo de operaciones tales como el suministro de combustible y lubricante para embarcaciones, traslado de embarcaciones, electricidad y agua a embarcaciones, reparación y conservación, etc., por cuanto, aun no ignorando que puedan estar relacionados con la práctica de tales actividades, **no puede aseverarse que lo estén directa y específicamente como así exigen las disposiciones de aplicación objeto de análisis**.»

«En efecto, todas las **operaciones citadas**, al igual que el arrendamiento o cesión de uso de puntos de amarre, son entregas de bienes o prestaciones de servicios que **se ofrecen por igual y con carácter general a todo tipo de embarcaciones**, con independencia de que las mismas se destinen posteriormente a la práctica de un deporte o de la educación física por parte de una persona física. **Se trata, por tanto, de servicios que, lógicamente, pueden estar relacionados con la práctica de un deporte** pero no lo están directa y específicamente puesto que son servicios generales prestados a todo tipo de embarcaciones.»

A juicio de la DGT, su tesis sobre la no aplicación del tipo del 8 por ciento al arrendamiento o cesión de uso de puntos de amarre está amparada por el artículo 98.2 de la Directiva 2006/112/CE del que resulta que los tipos reducidos se aplicarán únicamente a las entregas de

L

LEGISLACION

Presentación

L.F. 9/2012

bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III (lista cerrada de entregas de bienes y prestaciones de servicios que pueden estar sujetas a los tipos reducidos a que se refiere el artículo 98 de la misma Directiva). Dicho anexo incluye en sus apartados 13 y 14 **los supuestos de los derechos de acceso a manifestaciones deportivas y a la utilización de instalaciones deportivas**. De la normativa comunitaria, la DGT deduce ahora que:

Primero. El arrendamiento o la cesión de uso de puntos de amarre no pueden considerarse como un derecho de acceso a una manifestación deportiva por cuanto por acceso debe entenderse el derecho a entrar, a cambio del pago de un tique o similar, en un determinado evento deportivo, mientras que el arrendamiento o cesión de tales puntos de amarre claramente queda fuera de dicha definición.

Segundo. El arrendamiento o la cesión de uso de puntos de amarre no pueden considerarse como un derecho de uso de unas instalaciones deportivas por cuanto que los mismos no quedan encuadrados dentro de la definición de instalación que da la propia Real Academia Española («se entiende por instalación todo recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio»). Para la DGT es evidente que la aplicación del tipo reducido a los servicios consistentes en el arrendamiento o cesión del derecho de uso de puntos de amarre queda literalmente fuera del ámbito objetivo de aplicación establecido por la Directiva del Impuesto, en otro caso se rebasaría el ámbito de aplicación autorizado por la Directiva 2006/112/CE.

Lo anteriormente expuesto lleva a la DGT a las siguientes conclusiones: a) El arrendamiento o la cesión de uso de puntos de amarre no pueden tener la consideración de servicios directamente relacionados con la práctica del deporte o de la educación física a efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.Uno.13.º de la Ley 37/1992 o del tipo reducido establecido en el artículo 91.Uno.2. 8.º de la misma Ley; b) la cesión de punto de amarre tributaría, en todo caso, al tipo general del Impuesto del 18 por ciento.

Desde el punto de vista de la racionalidad y por qué no de la equidad, no parece pertinente que los adquirentes de los servicios a los que se refiere la consulta comentada, soporten, incluso en los supuestos en que a la postre media una práctica deportiva por parte de personas físicas, un tipo reducido, máxime cuando existe la muy probablemente fundada presunción de que en mayoría de los casos no existen prácticas verdaderamente deportivas, más bien navegación de recreos que es para lo que están diseñados la mayoría de los barcos a motor o de los cruceros impulsados por velas y motores auxiliares. Transcurrido prácticamente un año, desconocemos cual haya sido la reacción de los afectados por la «reconsideración» de la cuestión por parte de la DGT, así como las decisiones tomadas al respecto por la AEAT, pero, dadas las circunstancias, lo que sí parece en último evidente es que la seguridad jurídica exige una solución normativa, es decir, estamos ante una situación de necesaria *lege ferenda*.

José María López Geta

L

LEGISLACION

Estatal

L. F. 9/2012

Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero

(BOE 114/2012 de 12 de mayo)

- CAPÍTULO I: Saneamiento de las entidades de crédito.
 CAPÍTULO II: Sociedades para la gestión de activos.
 CAPÍTULO III: Régimen sancionador.
 CAPÍTULO IV: Régimen fiscal de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Tratamiento excepcional de las participaciones preferentes y otros instrumentos en circulación.
 DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Arancel de los notarios y registradores de la propiedad.
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Régimen aplicable a los títulos convertibles adquiridos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley.
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogación normativa.
 DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 42004, de 5 de marzo.
 DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 52004, de 5 de marzo.
 DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: Modificación de la Ley 352006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
 DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: Modificación del Real Decreto-ley 92009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.
 DISPOSICIÓN FINAL QUINTA: Modificación del Real Decreto-ley 22012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.
 DISPOSICIÓN FINAL SEXTA: Títulos competenciales.
 DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA: Facultad de desarrollo.
 DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA: Entrada en vigor.
 ANEXO.

COMENTARIO

Ámbito material de la norma: En función de las diversas clases de financiaciones, se establecen requerimientos de cobertura adicionales a los establecidos en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. La metodología empleada trata de aproximar las menores expectativas de mercado respecto de las reflejadas en los estados financieros de las entidades, evidenciadas mediante unas capitalizaciones de mercado sensiblemente inferiores a sus valores teórico contables, por lo que se contempla reconocer una pérdida incurrida si el importe recuperable de un activo es inferior a su valor en libros, introduciendo una mera presunción de pérdida mínima a considerar. Asimismo, se recogen disposiciones para asegurar el cumplimiento de los nuevos requerimientos, debiendo presentar las entidades de crédito al Banco de España, no más tarde del 11 de junio de 2012, un plan en el que detallen las medidas que tienen previsto adoptar para dicho cumplimiento.

Se insta un mecanismo de flexibilización del plazo de cumplimiento de los nuevos requerimientos de provisiones para las entidades que vayan a acometer procesos de integración, que dispondrán de un plazo de doce meses a partir de la autorización del respectivo proceso. Se prorroga hasta el próximo 30 de junio el plazo de presentación de dichos proyectos. Y si las entidades de crédito, para cumplir con los nuevos requerimientos de cobertura del riesgo inmobiliario, deterioran su solvencia resultando deficitarios su capital principal o sus recursos propios, habrán de prever en su plan de cumplimiento las medidas alternativas que garanticen lo previsto en el presente Real Decreto-ley. Si así lo considera el Banco de España a la vista de la situación económica-financiera de las entidades, éstas vendrán obligadas a solicitar apoyo financiero público a través de la intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

Por otra parte, con el objetivo de dar salida en el mercado a los activos inmobiliarios, se prevé la constitución de sociedades de capital a las que las entidades de crédito deberán aportar todos los inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionadas con el suelo para la promoción inmobiliaria y con

las construcciones o promociones inmobiliarias, garantizándose que su valoración sea ajustada a la realidad del mercado y la profesionalización de la gestión de dichas sociedades.

Se fijan las reglas necesarias para garantizar la neutralidad fiscal de las operaciones que se realicen en la constitución de las sociedades para la gestión de activos. Con el objeto de estimular la venta de los activos inmobiliarios, se introduce una exención parcial de las rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos que se adquieran a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2012 cuando se cumplan determinados requisitos. Y se moderan los aranceles notariales y registrales que serán de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Estructura: El presente Real Decreto-ley contiene 8 artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y ocho Disposiciones Finales.

- Se ocupa el CAPÍTULO I del saneamiento de las entidades de crédito, estableciéndose las medidas para sanear sus balances, que deberán cumplir las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito antes del 31 de diciembre de 2012.

- Se contienen en el CAPÍTULO II las disposiciones relativas a las sociedades para la gestión de activos, a las cuales deberán ser aportados por las entidades de crédito los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas.

- El régimen sancionador se contempla en el CAPÍTULO III.

- Por último, el CAPÍTULO IV establece el régimen fiscal de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos.

Las Disposiciones Adicionales se ocupan del tratamiento excepcional de las participaciones preferentes y otros instrumentos en circulación y del Arancel de los notarios y registradores de la propiedad.

Conexiones Normativas: - Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se añade una nueva disposición adicional decimosexta al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

- Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se añade una disposición adicional tercera al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

- Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se añade una nueva disposición adicional trigésima séptima a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- Del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10.

- Del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, se modifica el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 2.

- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Vigencia y Normas Transitorias: - Entrada en vigor el 12 de mayo de 2012, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

- Lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 10.2 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, según la nueva redacción introducida por este Real Decreto-ley, será asimismo aplicable a los títulos convertibles adquiridos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Advertido el impacto que el deterioro de los activos vinculados al sector inmobiliario tiene sobre la solidez de nuestro sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), se dictó con el fin de adoptar medidas urgentes conducentes a lograr el saneamiento de los balances de las entidades de crédito, afectados negativamente por dicho deterioro.

Los requerimientos establecidos por el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), orientados a la cobertura del deterioro en los balances bancarios ocasionado por los activos problemáticos vinculados a la actividad

inmobiliaria, han representado para las entidades de crédito un esfuerzo considerable en el presente ejercicio 2012, extensible a 2013 para aquellas que acometan modificaciones organizativas de carácter estructural.

Las medidas de reforzamiento de provisiones y de capital establecidas el citado real decreto-ley, tuvieron una acogida favorable tanto por los participantes en los mercados como por las instituciones financieras internacionales.

Por ello, en la misma línea marcada por el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), de tratar de disipar las incertidumbres que vienen dificultando la normaliza-

L

LEGISLACION

Estatal

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION
Estatal
L. F. 9/2012

ción del sector financiero español y la recuperación de su función canalizadora del ahorro a la economía real, el presente real decreto-ley establece, en el Capítulo I, requerimientos de cobertura adicionales a los establecidos en aquél, por el deterioro de las financiaciones vinculadas a la actividad inmobiliaria clasificadas como en situación normal. Estos nuevos requerimientos se establecen, de modo análogo a lo anterior, por una sola vez, de manera diferenciada en función de las diversas clases de financiaciones.

La metodología empleada respeta el criterio recogido en las normas internacionales de contabilidad en la medida en que, en relación con los activos a los que va dirigida, trata de aproximar las menores expectativas de mercado respecto de las reflejadas en los estados financieros de las entidades, evidenciadas mediante unas capitalizaciones de mercado sensiblemente inferiores a sus valores teórico contables, por lo que se contempla reconocer una pérdida incurrida si el importe recuperable de un activo es inferior a su valor en libros, introduciendo una mera presunción de pérdida mínima a considerar.

Por otro lado, se establecen las disposiciones precisas para asegurar el cumplimiento de los nuevos requerimientos en coherencia con los plazos establecidos en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), para lo cual las entidades de crédito habrán de presentar al Banco de España, no más tarde del próximo 11 de junio, un plan en el que detallen las medidas que tienen previsto adoptar para dicho cumplimiento.

Asimismo, en coherencia con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), se ha establecido un mecanismo de flexibilización del plazo de cumplimiento de los nuevos requerimientos de provisiones para aquellas entidades que vayan a acometer procesos de integración, que dispondrán de un plazo de doce meses a partir de la autorización del respectivo proceso. Con el fin de evitar ineficiencias en la presentación de los proyectos de procesos de integración, en virtud de los que pudieran surgir por los nuevos requerimientos establecidos en el presente real decreto-ley, se prorroga hasta el próximo 30 de junio el plazo de presentación de dichos proyectos previsto en el real decreto-ley antes citado.

En el supuesto de que las entidades de crédito, para cumplir con los nuevos requerimientos de cobertura del riesgo inmobiliario, deterioren su solvencia de modo tal que su capital principal o sus recursos propios resulten deficitarios, habrán de prever en su plan de cumplimiento las medidas alternativas que garanticen lo previsto en este real decreto-ley. En particular, si así lo considera el Banco de España a la vista de la situación económica-financiera de las entidades, estas vendrán obligadas a solicitar apoyo financiero público a través de la intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, institución que podrá inyectar recur-

sos en las entidades a través de la adquisición bien de capital ordinario, o bien de otros instrumentos convertibles en capital.

Con el fin de aislar y dar salida en el mercado a los activos inmobiliarios, cuya integración en el balance de las entidades está lastrando la recuperación del crédito, en el capítulo II se prevé la constitución de sociedades de capital a las que las entidades de crédito deberán aportar todos los inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionadas con el suelo para la promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias. Para ello es preciso garantizar que su valoración resulte ajustada a la realidad del mercado así como la profesionalización de la gestión de las sociedades citadas.

Asimismo, el Real Decreto-ley establece las reglas necesarias para garantizar la neutralidad fiscal de las operaciones que se realicen en la constitución de las sociedades para la gestión de activos. Con el objeto de estimular la venta de los activos inmobiliarios, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se introduce una exención parcial de las rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos que se adquieran a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2012 cuando se cumplan determinados requisitos.

Finalmente, se moderan los aranceles notariales y registrales que serán de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. En definitiva, las medidas previstas en este real decreto-ley y, en concreto, las exigencias adicionales de provisiones, vienen a reforzar la solvencia del sector financiero y a sanear sus balances. Esto fortalecerá la credibilidad en nuestro sistema financiero en el actual contexto, lo que a su vez contribuirá a la estabilidad financiera no sólo en el sector, sino del conjunto de la economía nacional. Es por ello que la adopción de tales medidas exige acudir al procedimiento del Real Decreto-ley, cumpliéndose los requisitos del artículo 86 de la Constitución Española en cuanto a su extraordinaria y urgente necesidad.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta de los Ministros de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2012,

DISPONGO:

CAPÍTULO I SANEAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Artículo 1. *Medidas para el saneamiento de los balances de las entidades de crédito.*

1. Sobre el saldo vivo a 31 de diciembre de 2011 de las financiaciones relacionadas con el suelo para

promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias, correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito, a las que se refiere el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), se constituirán, por una sola vez, las coberturas que se indican en el anexo del presente real decreto-ley con carácter adicional a las establecidas en aquella norma. El importe de dichas coberturas podrá ser utilizado en la forma prevista en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012).

2. Si a 31 de diciembre de 2013 el importe de las citadas coberturas no hubiese sido aplicado en su integridad a la finalidad antes indicada, el saldo remanente de las mismas será, en su caso, asignado a las coberturas de aquellos activos que se determinen por el Banco de España.

Artículo 2. *Plan de cumplimiento.*

1. Las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito deberán cumplir lo previsto en el artículo 1 de este real decreto-ley antes del 31 de diciembre de 2012.

Las entidades de crédito que, durante el ejercicio 2012, lleven a cabo procesos de integración que supongan una transformación significativa de entidades que no pertenezcan a un mismo grupo dispondrán de doce meses desde que obtengan la preceptiva autorización para cumplir lo previsto en el artículo 1 de este real decreto-ley, siempre que la integración se lleve a cabo a través de operaciones que supongan modificaciones estructurales o adquisición de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o en las que éste haya sido designado administrador provisional, incluya medidas tendentes a la mejora de su gobierno corporativo, incorpore un plan de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios, así como compromisos de incrementar el crédito a familias y pequeñas y medianas empresas.

2. Para ello, las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito presentarán al Banco de España, hasta el 11 de junio de 2012, un plan en el que detallarán las medidas que tienen previsto adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 de este real decreto-ley, incluyendo un programa de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios y un calendario de ejecución del mismo.

Cuando del plan resulte que la entidad o el grupo consolidable de entidades de crédito, una vez constituidas las provisiones exigidas en el artículo 1 de este real decreto-ley, puedan incurrir en déficit de capital principal o de recursos propios computables, deberán incluir en el citado plan las medidas que tienen previsto acometer para no incurrir en dicho

déficit y cuyo plazo de ejecución no podrá ser superior a cinco meses.

3. El plan presentado deberá ser aprobado por el Banco de España en el plazo de quince días hábiles, pudiendo exigir éste las modificaciones o las medidas adicionales que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este real decreto-ley.

En particular, el Banco de España valorará la probabilidad de que las medidas previstas por la entidad o el grupo consolidable de entidades de crédito puedan llevarse a efecto en los plazos previstos y, si así lo considera necesario, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá imponer medidas adicionales, incluida, en particular, la solicitud de apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, cuyo otorgamiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 9.3 (LA LEY-LEG. 765/2009 y 784/2009) y 10.3 del Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio (LA LEY-LEG. 765/2009 y 784/2009), sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que puedan incurrir la entidad y quienes ostenten cargos de administración y dirección en la misma, el incumplimiento grave de alguna de las medidas incluidas en el plan aprobado por el Banco de España, que ponga en peligro la consecución de los objetivos del plan, podrá determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio (LA LEY-LEG. 765/2009 y 784/2009), cuando la entidad en cuestión se encuentre en la situación prevista en el artículo 6 de la citada norma.

CAPÍTULO II SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 3. *Constitución y régimen jurídico.*

1. Los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas a que se refiere el artículo 1.1 del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), deberán ser aportados por las entidades de crédito a una sociedad anónima en los términos establecidos en el presente capítulo. Igualmente habrán de aportarse aquellos otros activos adjudicados o recibidos en pago de deudas con posterioridad 31 de diciembre de 2011.

2. Estas sociedades se regirán por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de julio (LA LEY-LEG. 1038/2010 y 1329/2010), sin perjuicio de lo previsto en el presente real decreto-ley.

3. El objeto social exclusivo de las sociedades a las que aporten sus activos las entidades que hubiesen recibido apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria será la administración y enajenación, ya sea de forma directa o indirecta, de los activos aportados a la misma.

L

LEGISLACION

Estatal

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Estatal

L. F. 9/2012

4. En el caso de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria así como en el de entidades en las que el Fondo haya sido designado administrador provisional, el Fondo decidirá si la entidad de crédito debe o no constituir una sociedad de las previstas en este capítulo.

Con carácter previo a la decisión de creación de dichas sociedades el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria elevará al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas una memoria económica en la que se detalle la programación económico-financiera para el período de duración previsto. Sobre la base de dicha memoria, la Intervención General de la Administración del Estado informará de los posibles efectos de esta operación en las cuentas públicas al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, el cual podrá oponerse motivadamente en el plazo de diez días a contar desde que le sea elevada la citada memoria.

5. Reglamentariamente podrán establecerse instrumentos de apoyo financiero a las adquisiciones de capital en dichas sociedades.

Artículo 4. *Aportación de los activos.*

1. Las aportaciones a la sociedad deberán efectuarse antes de que termine el plazo de dotación de provisiones que resulte de aplicación a la entidad, según lo previsto en los artículos 1 (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012) y 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), y el artículo 2 del presente real decreto-ley.

2. Las aportaciones a la sociedad se valorarán por su valor razonable. En ausencia de valor razonable o cuando exista dificultad para obtenerlo, se valorarán por su valor en libros, que se determinará tomando en consideración las provisiones que los activos deban tener constituidas en aplicación del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), y del artículo 1.1 del presente Real Decreto-ley.

En el caso de que, en el momento de la aportación a la sociedad, los activos no tuviesen constituidas las provisiones mencionadas en el párrafo anterior, dichas provisiones deberán ser completadas por la sociedad beneficiaria de la aportación en las fechas en que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), y en el presente Real Decreto-ley.

A los efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY-LEG. 1038/2010 y 1329/2010), la valoración establecida conforme a los párrafos anteriores sustituirá la valoración de experto independiente prevista en dicho precepto, siempre que la aportación se realice dentro del calendario de provisionamiento al que viniera obligada la entidad aportante.

3. Las entidades que hayan recibido apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Ban-

caria en virtud de lo previsto en el artículo 2 de este real decreto-ley dispondrán de un plazo de 3 años a contar desde su entrada en vigor, para adoptar y ejecutar las medidas precisas para que la vinculación de la sociedad para la gestión de activos con la entidad sea como máximo la de empresa asociada.

Artículo 5. *Enajenación de activos.*

Las sociedades participadas por las entidades de crédito que reciban apoyo financiero al amparo de lo previsto en este real decreto-ley estarán obligadas a enajenar anualmente, al menos, un 5 % de sus activos a un tercero distinto de la entidad de crédito aportante o de cualquier sociedad de su grupo. Los administradores de dichas sociedades deberán tener experiencia acreditada en la gestión de activos inmobiliarios.

Artículo 6. *Bases de datos.*

Las entidades de crédito deberán contar con bases de datos con la información necesaria para la gestión de los activos que deben aportar a la sociedad de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de este real decreto-ley. El Banco de España, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley determinará los requisitos que deben cumplir estas bases de datos. Dichas bases deberán ser transferidas a la sociedad antes de que termine el plazo de dotación de provisiones que resulte de aplicación a la entidad, según lo previsto en los artículos 1 (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012) y 2 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero (LA LEY-LEG. 170/2012 y 226/2012), y el artículo 2 del presente Real Decreto-ley.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

1. Las obligaciones previstas en este real decreto-ley se considerarán normas de ordenación y disciplina, incurriendo las entidades de crédito y quienes ostenten cargos de administración y dirección en las mismas que las incumplan en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (Ledico 1579/1988).

2. En particular, el incumplimiento de lo previsto en este real decreto-ley se considerará infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en la letra h) del artículo 5 y en la letra c) del artículo 4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio (Ledico 1579/1988).

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN FISCAL DE LAS OPERACIONES DE APORTACIÓN DE ACTIVOS A SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 8. *Régimen fiscal.*

1. El régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Im-

puesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (LA LEY-LEG. 388/2004 y 506/2004), para las operaciones mencionadas en el artículo 83 de dicha Ley, incluidos sus efectos en los demás tributos, se aplicará a las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (LA LEY-LEG. 794/2012), aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en el artículo 83 y 94 de dicha Ley.

2. No será de aplicación la excepción a la exención prevista en el apartado 2 del artículo 108 de la Ley 24/1988 (Ledico 1567/1988), de 27 de julio, del Mercado de Valores, a las transmisiones posteriores de las participaciones recibidas como consecuencia de la constitución de las sociedades para la gestión de activos inmobiliarios previstas en el artículo 3 de este real decreto-ley y de las participaciones de entidades de crédito afectadas por planes de integración reguladas en el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (LA LEY-LEG. 765/2009 y 784/2009).

3. Las entidades de crédito que realicen las operaciones mencionadas anteriormente, podrán instar al Banco de España que solicite informe a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre las consecuencias tributarias que se deriven de las operaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes, y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Disposición adicional primera. *Tratamiento excepcional de las participaciones preferentes y otros instrumentos en circulación.*

Las entidades de crédito que tengan en circulación participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles en acciones emitidos antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley o canjeados por los anteriores podrán incluir, en el plan al que se refiere el artículo 2 de este real decreto-ley, la solicitud de diferir por un plazo no superior a doce meses el pago de la remuneración prevista, a pesar de que, como consecuencia del saneamiento que hayan tenido que llevar a cabo según lo previsto en este real decreto-ley, no dispongan de beneficios o reservas distribuibles suficientes o exista un déficit de recursos propios en la entidad de crédito emisora o dominante.

El pago de la remuneración así diferido solamente podrá efectuarse transcurrido el plazo de diferimiento si se dispone de beneficios o reservas distribuibles suficientes y no existe un déficit de recursos propios en la entidad de crédito emisora o dominante.

Disposición adicional segunda. *Arancel de los notarios y registradores de la propiedad.*

En los supuestos que requieran la previa inscripción de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, todas las transmisiones realizadas se practicarán necesariamente en un solo asiento, y solo se devengarán los honorarios correspondientes a la última operación inscrita, conforme al número 2.1 del arancel de los registradores, o en su caso, el número 2.2, si se trata de préstamos o créditos hipotecarios, sobre la base del capital inscrito en el Registro.

En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2. del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros.

Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f. del arancel de los notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive.

Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a los títulos convertibles adquiridos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley.*

Lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 10.2 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (LA LEY-LEG. 765/2009 y 784/2009), según la nueva redacción introducida por este real decreto-ley, será asimismo aplicable a los títulos convertibles adquiridos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Socie-*

L

LEGISLACION
Estatal
L. F. 9/2012

dades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se añade una nueva disposición adicional (LA LEY-LEG. 388/2004 y 506/2004) decimosexta al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (LA LEY-LEG. 388/2004 y 506/2004), que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimosexta. *Exención de rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles.*

Estarán exentas en un 50 por ciento las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hubieran sido adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 (LA LEY-LEG. 794/2012) y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No formarán parte de la renta con derecho a la exención el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los inmuebles, ni las cantidades correspondientes a la reversión del exceso de amortización que haya sido fiscalmente deducible en relación con la amortización contabilizada.

La exención prevista en esta disposición será compatible, en su caso, con la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 de esta Ley.

No resultará de aplicación la presente disposición cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada o a cualquier persona unida a esta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.»

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.*

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se añade una disposición adicional tercera al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (LA LEY-LEG. 398/2004), que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. *Exención parcial en ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de determinados bienes inmuebles.*

Estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales obtenidas sin mediación de estableci-

miento permanente en España, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español, que hubiesen sido adquiridos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 (LA LEY-LEG. 794/2012) y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo de la disposición adicional trigésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LA LEY-LEG. 1676/2006 y 377/2007), o tratándose de entidades, las circunstancias previstas en el último párrafo de la disposición adicional (LA LEY-LEG. 388/2004 y 506/2004) decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (LA LEY-LEG. 388/2004 y 506/2004).»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se añade una nueva disposición adicional trigésima séptima a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LA LEY-LEG. 1676/2006 y 377/2007), que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima séptima. *Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles.*

Estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012 (LA LEY-LEG. 794/2012) y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Cuando el inmueble transmitido fuera la vivienda habitual del contribuyente y resultara de aplicación

lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de esta Ley, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en esta disposición adicional, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos en dicho artículo.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.*

El Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (LA LEY-LEG. 765/2009 y 784/2009) , queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria podrá adquirir títulos emitidos por entidades de crédito que, sin incurrir en las circunstancias establecidas en el artículo 6 del presente Real Decreto-ley, vayan a acometer un proceso de integración y necesiten reforzar sus recursos propios. Igualmente podrá adquirir títulos emitidos por entidades de crédito que requieran apoyo financiero conforme a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley xx/2012, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en cuyo caso tendrán que presentar un plan de recapitalización conforme a lo previsto en el capítulo II.

Las entidades que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, vayan a acometer un proceso de integración, elaborarán un plan de integración que deberá contener compromisos específicos de mejora de su eficiencia, de racionalización de su administración y gerencia, así como de redimensionamiento de su capacidad productiva y todo ello con la finalidad de mejorar sus perspectivas futuras.

El plan de integración deberá contar con la aprobación del Banco de España.

Al decidir sobre la adopción de las medidas propuestas, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria deberá tener en cuenta el plazo y riesgo de la operación, la necesidad de evitar distorsiones competitivas así como que con ello se facilite la ejecución y cumplimiento del plan de integración aprobado por el Banco de España. En todo caso, la decisión estará presidida por el principio de utilización más eficiente de los recursos públicos.

El pago del precio de adquisición o suscripción de los títulos a los que se refiere este artículo podrá realizarse en efectivo o mediante la entrega de valores representativos de deuda pública o valores emitidos por el propio Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Asimismo, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria podrá satisfacer dicho precio mediante compensación de los créditos que ostente frente a la correspondiente entidad.»

Dos. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«2. Los títulos a los que se refiere el apartado 1 anterior serán instrumentos convertibles en acciones o en aportaciones al capital social.

Las entidades emisoras deberán aprobar, en el momento de la adopción del acuerdo de emisión de los títulos previstos en este artículo, los acuerdos necesarios para la ampliación de capital o la suscripción de aportaciones al capital en la cuantía necesaria. Los términos y condiciones de la retribución de los títulos se establecerán teniendo en cuenta la normativa de ayudas de Estado.

La adquisición de títulos convertibles por parte del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria requerirá que se acuerde la supresión del derecho de suscripción preferente de los accionistas existentes en el momento de la adopción del acuerdo de emisión, o la renuncia por todos ellos a ese derecho.

Las entidades emisoras deberán comprometerse a recomprar o amortizar los títulos suscritos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria tan pronto como estén en condiciones de hacerlo en los términos comprometidos en el plan de integración o de recapitalización. Transcurridos cinco años desde el desembolso sin que los títulos hayan sido recomprados por la entidad, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria podrá solicitar su conversión en acciones o en aportaciones sociales del emisor. El ejercicio de esta facultad deberá realizarse, en su caso, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la finalización del quinto año desde que se produjo el desembolso. No obstante lo anterior, el acuerdo de emisión deberá contemplar asimismo la convertibilidad de los títulos a instancia del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria si, antes del transcurso del plazo de cinco años, el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que su recompra o amortización pueda llevarse a cabo en ese plazo.

La conversión se realizará en condiciones de mercado y de acuerdo con el valor económico de la entidad emisora de los títulos en ese momento, que se determinará con arreglo a lo previsto en el artículo 9.5 del presente Real Decreto-ley. La entidad emisora y sus accionistas adoptarán los acuerdos y realizarán las actuaciones necesarias para asegurar que la conversión se realiza de acuerdo con dicho valor económico, debiendo instrumentar, en la medida necesaria para alcanzar dicho objetivo, las operaciones de transmisión de acciones o aportaciones o de reducción de capital, ya sea por compensación de pérdidas, constitución o incremento de reservas o devolución del valor de aportaciones, que resulten oportunas.

Sin perjuicio de cualesquiera otras acciones y responsabilidades y, en particular, de lo previsto en los artículos 6 y 7 de este real decreto-ley, en caso de incumplimiento por parte de la entidad emisora o de

L

LEGISLACION

Estatal

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION
Estatal
L. F. 9/2012

aquellos de sus accionistas que tengan la condición de entidad de crédito de la obligación establecida en el párrafo anterior en el plazo establecido al efecto por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, el Banco de España podrá acordar, además de cualesquiera otras medidas cautelares que estime oportuno, la sustitución provisional de los órganos de administración o dirección de la entidad emisora y de aquellos de sus accionistas que tengan la condición de entidad de crédito hasta que se complete la operación de conversión, designando como administrador provisional al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que, a su vez, nombrará a la persona o personas físicas que, en su nombre y en ejercicio de las funciones y facultades propias de esa condición, adoptarán los acuerdos y realizarán las actuaciones necesarias para dar efecto a la conversión. Desde el momento de su designación como administrador provisional, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria estará facultado para adoptar los acuerdos y realizar las actuaciones necesarias para completar la conversión en nombre y representación de la entidad emisora y de aquellos de sus accionistas que tengan la condición de entidad de crédito y de los que hubiera sido designado administrador provisional.

Los títulos emitidos al amparo de lo dispuesto en este precepto serán computables como recursos propios básicos y como capital principal, sin que para ello sea obligatorio que coticen en un mercado secundario organizado. A estos efectos, no les serán de aplicación las limitaciones legalmente establecidas para la computabilidad de los recursos propios y del capital principal.

El acuerdo de emisión de estos títulos deberá ajustarse a las restantes condiciones comprometidas en el plan de integración o de recapitalización.»

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.*

El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Dicha solicitud deberá presentarse ante la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera antes del 30 de junio de 2012. El cumplimiento de dicho plazo no será exigible en el caso de operaciones de adquisición de entidades que, a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se encuentren participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o de las que el fondo haya sido designado administrador provisional. A la misma se acompañará el proyecto que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en las letras a) a f) del apartado 2.»

Disposición final sexta. *Títulos competenciales.*

El presente real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 8.^a, 11.^a, 13.^a y 14.^a del

artículo 149.1 de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia sobre legislación mercantil, legislación civil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y hacienda general y Deuda del Estado, respectivamente.

Disposición final séptima. *Facultad de desarrollo.*

El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este real decreto-ley. En particular, mediante Real Decreto se establecerán los supuestos en los cuales las entidades emisoras de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas deberán ofrecer su canje por acciones o por obligaciones subordinadas de la entidad emisora o de cualquiera otra de su grupo; así como los criterios para determinar el porcentaje del valor nominal de dichos instrumentos que deberán ser objeto de canje.

Se habilita al Ministro de Economía y Competitividad para modificar lo previsto en el anexo y los plazos de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1 de este real decreto-ley.

El Banco de España aprobará las modificaciones que resulten pertinentes para acomodar lo dispuesto en la Circular 4/2004 al presente Real Decreto-ley, quedando facultado para introducir las precisiones que puedan ser necesarias para asegurar la efectividad de su cumplimiento. A partir del 31 de diciembre de 2012 el Banco de España podrá modificar las coberturas previstas en el anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (Ledico 1579/1988).

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de mayo de 2012.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Tipo de financiación de construcción o promoción inmobiliaria		Porcentaje de cobertura
Con garantía hipotecaria.	Suelo.	45 %
	Promoción en curso.	22 %
	Promoción terminada.	7 %
Sin garantía real.		45 %

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

Ley 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes

(BOIB 68/2012 de 12 de mayo)

CAPÍTULO I: Tributos cedidos.
 SECCIÓN 1.^a: Disposición general.
 SECCIÓN 2.^a: Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
 SECCIÓN 3.^a: Impuesto sobre el patrimonio.
 SECCIÓN 4.^a: Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
 SECCIÓN 5.^a: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
 SECCIÓN 6.^a: Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.
 CAPÍTULO II: Tributos propios. Canon de Saneamiento de Aguas.
 DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Obligaciones formales de los notarios en relación con los tributos sobre el juego.
 DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas.
 DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: Reparto de premios en el juego de bingo.
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Normas transitorias.
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Normas que se derogan.
 DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Modificaciones de la Ley 92001, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012.
 DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Modificaciones de la Ley 111998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
 DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: Recopilación normativa.
 DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: Entrada en vigor.

COMENTARIO

Ámbito material de la norma: Implantar medidas tendentes a paliar los efectos de la crisis económica sobre la Hacienda Pública mediante un aumento de los ingresos por la vía indirecta.

A fin de reactivar la actividad económica se crean beneficios fiscales a las actividades empresariales favorecedoras de la inversión y del mantenimiento o el incremento del empleo.

Incorpora la norma las siguientes novedades:

- Impuesto sobre la renta de las personas físicas:

Equiparación del porcentaje de inversión en vivienda habitual al aplicable en el tramo estatal.

Nueva regulación de la deducción autonómica para el fomento del autoempleo.

Nueva deducción en concepto de inversión, dirigida a los denominados ángeles inversores, para adquirir acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

- Impuesto sobre el patrimonio: se equipara el mínimo exento al estatal, con carácter temporal para los ejercicios de 2011 y de 2012.

- Impuesto sobre sucesiones y donaciones:

Se regula de nuevo la reducción relativa a las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o parientes colaterales para constituir una empresa, cuando se creen nuevos puestos de trabajo.

Nueva reducción por la creación de empresas y empleo en las adquisiciones de dinero por causa de muerte.

Modificación de los coeficientes aplicables a la cuota íntegra con respecto a las personas que integran el grupo III en la parte de este grupo relativa a los colaterales por afinidad de segundo y tercer grado.

- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:

En relación a las transmisiones patrimoniales onerosas, se crea un nuevo tipo de gravamen reducido aplicable a las transmisiones de inmuebles a empresas de nueva creación; y una reducción del tipo aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial a empresas individuales o negocios profesionales.

En la modalidad de actos jurídicos documentados, se establece un nuevo tipo reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles en la creación de nuevas empresas, y otro tipo reducido por la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración pública.

- Tasa fiscal del juego:

Reducción del tipo de gravamen con respecto al juego de bingo.

Deflactación al índice de precios al consumo de las tarifas aplicables al juego en **casinos**.

No devengo de la tasa en el caso de sustitución de máquinas.

Imposibilidad de conceder aplazamientos o fraccionamientos sobre las liquidaciones trimestrales relativas a máquinas de juego.

Exigencia por trimestres de la tasa relativa a nuevas altas de máquinas de juego.

Nuevo sistema de cálculo del tipo de gravamen aplicable a las máquinas de tipo B de más de dos jugadores.

Cuotas específicas para las máquinas de tipo B especiales y exclusivas de salones de juego, y para las interconexiones.

Bonificaciones sobre la cuota, condicionadas a diversas circunstancias, como el mantenimiento del número de máquinas (en el caso de máquinas ubicadas en cualesquiera establecimientos que no sean casinos, salas de bingos o salones de juego), el aumento neto del número de **máquinas** (en cualquier establecimiento autorizado), o la antigüedad de las máquinas (con respecto a los salones de juego).

Regulación de la base imponible de la tasa.

En relación al canon de **saneamiento de aguas**, se introducen diversas medidas para mejorar la capacidad recaudatoria y la gestión:

La obligatoriedad del sustituto de ingresar el cien por cien del **canon** repercutido.

Una regulación más detallada de la incidencia de los saldos de dudoso cobro.

Supresión de los premios de recaudación.

Estructura Esta ley se estructura en dos capítulos, que comprenden un total de 23 artículos, 3 Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y 4 Disposiciones Finales.

Se dedica el Capítulo I a los **tributos cedidos**, haciendo lo propio el Capítulo II, con los **tributos propios** y, en particular, en relación al Canon de saneamiento de aguas.

Conexiones Normativas: - **Ley 9/1991**, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de saneamiento de aguas: modificación del artículo 11 y de la D.A. 5ª, y adición de un nuevo apartado, el apartado 3, en el artículo 13.

- Ley 9/2001, de 23 de diciembre, de **presupuestos generales** de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012: modificación del artículo 4.2.a), y D.A. 4ª.

- Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears: modificación del artículo 388 quince, epígrafe del artículo 388 septicies y terquadragies, y artículo 443, y 444.2.

- **Derogaciones:** El Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, y todas las normas de rango igual e inferior que se opongan a las disposiciones contenidas en esta ley, y en particular:

El artículo 4 de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.

El artículo 21 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

El artículo 30 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Los artículos 9, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.

Los artículos 2, 10, 13 y 16 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

Vigencia y Normas Transitorias **Entrada en vigor** el día 13 de mayo de 2012, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, sin perjuicio de los concretos efectos previstos en el articulado.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS
Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía

(LA LEY-LEG. 335/2007, 1148/2007 y 535/2007), tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de paliar los efectos de la crisis económica sobre la hacienda pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, es necesario, parale-

lamente a los recortes en el gasto público, aumentar, en la medida que lo permita la capacidad normativa en materia tributaria de la comunidad autónoma de las Illes Balears, los ingresos por la vía indirecta de reactivar la actividad económica introduciendo diversas modificaciones en la normativa tributaria balear, básicamente mediante beneficios fiscales a las actividades empresariales favorecedoras de la inversión y del mantenimiento o el incremento del empleo.

Bajo esta premisa, la ley se divide en dos capítulos: el capítulo I está dedicado a los tributos cedidos,

L

LEGISLACION
Autonómica
L. F. 9/2012

y el capítulo II, a los tributos propios y, en concreto, al Canon de saneamiento de aguas.

Con respecto al capítulo I, se pueden destacar, en la sección segunda, dedicada al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, la equiparación del porcentaje de inversión en vivienda habitual al aplicable en el tramo estatal (artículo 2); la nueva regulación de la deducción autonómica para el fomento del autoempleo (artículo 3); y la introducción de una nueva deducción en concepto de inversión, dirigida a los denominados ángeles inversores, para adquirir acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación (artículo 4). En la sección tercera (artículo 5), dedicada al Impuesto sobre el patrimonio, también se adopta una medida técnica de equiparar el mínimo exento al estatal, con carácter temporal para los ejercicios de 2011 y de 2012. En la sección cuarta, relativa al Impuesto sobre sucesiones y donaciones, se regula de nuevo la reducción relativa a las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o parientes colaterales para constituir una empresa, cuando se creen nuevos puestos de trabajo (artículo 6), y se crea una nueva reducción por la creación de empresas y empleo en las adquisiciones de dinero por causa de muerte (artículo 7); asimismo, se modifican los coeficientes aplicables a la cuota íntegra con respecto a las personas que integran el grupo III en la parte de este grupo relativa a los colaterales por afinidad de segundo y tercer grado, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (artículo 8). En la sección quinta, relativa al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se establece, por una parte y en la subsección primera, relativa a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, un nuevo tipo de gravamen reducido aplicable a las transmisiones de inmuebles a empresas de nueva creación (artículo 9), y una reducción del tipo aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial a empresas individuales o negocios profesionales (artículo 10); y por otra, en la subsección segunda, relativa a la modalidad de actos jurídicos documentados, se establece un nuevo tipo reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles en la creación de nuevas empresas (artículo 11), así como otro tipo reducido por la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración pública (artículo 12). Finalmente, en la sección sexta (artículos 13 a 20), sobre la tasa fiscal del juego, a la vez que se refunden y sistematizan medidas ya existentes dispersas en diversas leyes, se incluyen modificaciones relativas a los siguientes aspectos: a) reducción del tipo de gravamen con respecto al juego de bingo; b) deflatación al índice de precios al consumo de las tarifas aplicables al juego en casinos; c) no devengo de la tasa en el caso de sustitución de máquinas; d) im-

posibilidad de conceder aplazamientos o fraccionamientos sobre las liquidaciones trimestrales relativas a máquinas de juego; e) exigencia por trimestres de la tasa relativa a nuevas altas de máquinas de juego; f) nuevo sistema de cálculo del tipo de gravamen aplicable a las máquinas de tipo B de más de dos jugadores; g) cuotas específicas para las máquinas de tipo B especiales y exclusivas de salones de juego, y para las interconexiones; h) bonificaciones sobre la cuota, condicionadas a diversas circunstancias, como el mantenimiento del número de máquinas (en el caso de máquinas ubicadas en cualesquiera establecimientos que no sean casinos, salas de bingos o salones de juego), el aumento neto del número de máquinas (en cualquier establecimiento autorizado), o la antigüedad de las máquinas (con respecto a los salones de juego); e i) regulación de la base imponible de la tasa.

Por lo que se refiere al capítulo II, dedicado íntegramente al Canon de saneamiento de aguas, se introducen diversas medidas para mejorar la capacidad recaudatoria y la gestión; a saber, la obligatoriedad del sustituto de ingresar el cien por cien del canon repercutido (artículo 21); una regulación más detallada, en la propia ley, de la incidencia de los saldos de dudoso cobro (artículo 22), y la supresión de los premios de recaudación (artículo 23).

La parte final se completa con tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Capítulo I TRIBUTOS CEDIDOS

Sección 1 *Disposición general*

Artículo 1. *Objeto.*

Las disposiciones contenidas en este capítulo tienen por objeto el ejercicio de las competencias normativas que atribuye a la comunidad autónoma de las Illes Balears la Ley 28/2010, de 16 de julio (LA LEY-LEG. 1130/2010), de régimen de cesión de tributos del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y las condiciones de la cesión, en los casos y las condiciones que prevé la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (LA LEY-LEG. 1481/2009), por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Sección 2

Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Artículo 2. *Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears.*

En el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, se establecen los siguientes porcentajes:

a) Con carácter general, el porcentaje será del 7,50%.

b) Cuando se trate de las obras de adecuación de la vivienda habitual para personas con discapacidad a que se refiere el apartado 4º del artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio (LA LEY-LEG. 1676/2006 y 377/2007), el porcentaje será del 10%.

Artículo 3. *Deducción autonómica para el fomento del autoempleo.*

1. Se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica de 600 euros por cada contribuyente que verifique los siguientes requisitos en la fecha de devengo del impuesto:

a) Estar en situación de alta como persona física o como participe en una entidad en régimen de atribución de rentas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (LA LEY-LEG. 1316/2007), siempre que el alta se haya formalizado por primera vez en el ejercicio de 2012.

b) Desarrollar la actividad económica principal en el territorio de las Illes Balears.

c) Ejercer la actividad económica de manera personal, habitual y directa, la cual deberá constituir la principal fuente de renta del contribuyente a partir de la fecha del alta en el censo y hasta el cierre del periodo impositivo, en los mismos términos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre (LA LEY-LEG. 4221/1999), por el que se determinan los requisitos y las condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes al Impuesto sobre el patrimonio.

d) Obtener rentas en concepto de actividades económicas sujetas al Impuesto sobre la renta de las personas físicas en el periodo impositivo, siempre que el rendimiento íntegro sea inferior a 100.000 euros.

2. La deducción será aplicable en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio de 2012 y en los dos ejercicios posteriores, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante un año natural desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio de 2012.

b) Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante dos años naturales desde el inicio de la actividad, la deducción se apli-

cará también en la declaración correspondiente al ejercicio de 2013.

c) Si el alta y la actividad se mantienen de manera ininterrumpida al menos durante tres años naturales desde el inicio de la actividad, la deducción se aplicará también en la declaración correspondiente al ejercicio de 2014.

3. El cese efectivo de la actividad o la baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, antes de cumplirse el año natural necesario para la aplicación de la deducción, determinará la pérdida del beneficio fiscal aplicado y la obligación de pagar la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada.

A tales efectos, el obligado tributario presentará una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, e ingresará, junto con la cuota que resulte, los intereses de demora correspondientes, de acuerdo con las normas que regulan el impuesto.

Artículo 4. *Deducción autonómica en concepto de inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.*

1. Se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica del 20% de las cuantías invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o de participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades a las que se refiere el apartado 2 siguiente. El importe máximo de esta deducción será de 600 euros por ejercicio. En el caso de declaración conjunta, el importe máximo de deducción será de 600 euros por cada contribuyente de la unidad familiar que haya efectuado la inversión. Esta deducción se aplicará en el ejercicio en el que se materialice la inversión y en los dos siguientes con el límite de 600 euros anuales.

2. Para que se pueda aplicar esta deducción será necesario cumplir los requisitos y las condiciones siguientes:

a) La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40% del capital social de la sociedad objeto de la inversión o de los derechos de voto en la sociedad.

b) La entidad en la que debe materializarse la inversión deberá cumplir los requisitos siguientes:

1º. Deberá tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral.

2º. Deberá tener el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.

3º. Deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no podrá tener por actividad principal

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio (LA LEY-LEG. 1758/1991) (Ledico 1479/1991), del Impuesto sobre el patrimonio, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.

4°. Como mínimo, deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni participe de la sociedad.

5°. En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, la sociedad deberá haberse constituido en los dos años anteriores a la fecha de esta ampliación.

6°. Deberá mantener los puestos de trabajo. A tal efecto, se considerará que se mantienen los puestos de trabajo cuando se mantenga la plantilla media total, en términos de personas por año que regula la normativa laboral, calculada como prevé el artículo 109 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (LA LEY-LEG. 388/2004 y 506/2004).

7°. La cifra anual de negocios de la entidad no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros, calculada como prevé el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

c) El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad en la que se haya materializado la inversión, pero en ningún caso podrá realizar funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

d) Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en una escritura pública, en la que se especificarán la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

e) Las participaciones adquiridas deberán mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cuatro años.

f) Los requisitos establecidos en los puntos 2°, 3°, 4°, 6° y 7° de la letra b) anterior y el límite máximo de participación establecido en la letra a), así como la prohibición contenida en la letra c), deberán cumplirse durante un período mínimo de cuatro años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad que origine el derecho a la deducción.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en las letras a), c), e) y f) del apartado 2 comportará la pérdida del beneficio fiscal y la obligación de pagar la parte del impuesto que se haya dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada.

A tales efectos, el obligado tributario presentará una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca

el incumplimiento, e ingresará, junto con la cuota que resulte, los intereses de demora correspondientes, de acuerdo con las normas que regulan el impuesto.

Sección 3

Impuesto sobre el patrimonio

Artículo 5. Bonificación.

Se establece una bonificación autonómica del cien por cien a favor de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que residan habitualmente en las Illes Balears.

Sección 4

Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo 6. Reducción en las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado por creación de nuevas empresas y de empleo.

1. En las donaciones dinerarias de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, se aplicará una reducción del 50%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en una escritura pública y deberá hacerse constar de forma expresa que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa en los términos establecidos en este artículo.

b) La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.

c) Como mínimo, la empresa creada deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.

d) En el plazo máximo de dieciocho meses desde el devengo del impuesto, el dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa y deberá cumplirse el requisito de creación de empleo.

e) Durante cuatro años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

f) La base de la reducción será el importe del dinero que, adquirido gratuitamente entre vivos, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa, con un máximo de 200.000 euros.

g) Sólo podrá aplicar la reducción el donatario que destine el dinero donado a las finalidades previstas en este artículo.

h) La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra e) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

i) El donatario deberá tener un patrimonio preexistente inferior a 400.000 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.

j) En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, las participaciones que adquiera el donatario deberán representar más del 50% del capital social de la entidad, y se mantendrán en el patrimonio del donatario durante un período mínimo de cuatro años.

k) En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, el donatario no ha de tener ninguna vinculación con el resto de socios, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

2. En caso de incumplimiento del requisito establecido en la letra d) del apartado anterior, o de los plazos a que se refieren las letras e), h) y j), deberá presentarse una declaración complementaria por el importe de las cuantías que se hayan dejado de ingresar junto con el importe de los intereses de demora, en el plazo de un mes desde el día en que se produzca el incumplimiento.

3. Esta reducción tiene el carácter de propia, a efectos del artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (LA LEY-LEG. 1481/2009), por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo 7. *Reducción en las adquisiciones de dinero por causa de muerte por creación de nuevas empresas y empleo.*

1. En las adquisiciones de dinero por causa de muerte que se destine a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, se aplicará una reducción del 50%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.

b) Como mínimo, la empresa creada deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.

c) En el plazo máximo de dieciocho meses desde el devengo del impuesto, el dinero adquirido deberá destinarse a la creación de la empresa y se cumplirá el requisito de creación de empleo.

d) Durante cuatro años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

e) La base de la reducción será el importe del dinero que, adquirido por causa de muerte, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa, con un máximo de 200.000 euros.

f) Sólo podrá aplicar la reducción el derechohabiente que destine el dinero adquirido a las finalidades previstas en este artículo.

g) La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra d) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

h) El derechohabiente deberá tener un patrimonio preexistente inferior a 400.000 euros.

i) En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, las participaciones que adquiera el derechohabiente representarán más del 50% del capital social de la entidad, y se mantendrán en el patrimonio del derechohabiente durante un período mínimo de cuatro años.

j) En el caso de adquisición originaria de participaciones de una entidad societaria, el derechohabiente no ha de tener ninguna vinculación con el resto de socios, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

2. En caso de incumplimiento del requisito establecido en la letra c) del apartado anterior, o de los plazos a que se refieren las letras d), g) e i), deberá presentarse una declaración complementaria por el importe de las cuantías que se hayan dejado de ingresar junto con el importe de los intereses de demora, en el plazo de un mes desde el día en que se produzca el incumplimiento.

3. Esta reducción tiene el carácter de propia, a los efectos del artículo 48 de la Ley 22/2009.

Artículo 8. *Cuota íntegra corregida en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones.*

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre (LA LEY-LEG. 132/2007), de reforma del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La cuota íntegra corregida se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación en función de la cuantía del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012



LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

transmitente, de acuerdo con las cuantías y los grupos siguientes:

Patrimonio Preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	Grupo IV
De 0 a 400.000	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.000 a 2.000.000	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000 a 4.000.000	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 de la Ley 22/2006, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La cuota íntegra corregida se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda de los que se indican a continuación en función de la cuantía del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el transmitente, de acuerdo con las cuantías y los grupos siguientes:

Patrimonio Preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	Grupo IV
De 0 a 400.000	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.000 a 2.000.000	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000 a 4.000.000	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

Sección 5

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Subsección 1

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas

Artículo 9. Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles que tengan que constituir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.

1. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adqui-

rente sea una sociedad mercantil o una empresa de nueva creación y el inmueble tenga que constituir la sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de la sociedad o empresa, será del 3,5%, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) El empresario individual o social deberá darse de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

b) Al menos durante cuatro años desde la adquisición, deberá mantenerse el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears.

c) La empresa tendrá el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.

d) La adquisición deberá formalizarse en un documento público, en el que se hará constar expresamente la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno. No se podrá aplicar el tipo reducido si alguna de estas declaraciones no consta en el documento público, ni tampoco en el caso de que se hagan rectificaciones del documento con el fin de subsanar su omisión, excepto que se hagan dentro del período voluntario de autoliquidación del impuesto.

e) La adquisición del inmueble deberá tener lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.

f) La empresa deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no tendrá por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.

g) Como mínimo, la empresa deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los cuatro años a que se refiere la letra b) anterior.

h) La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra b) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

i) En el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, serán personas físicas que no estén o hayan estado de alta en el censo citado en la letra a) anterior.

j) No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

2. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Artículo 10. *Tipo de gravamen reducido aplicable a la transmisión de inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial en empresas individuales o negocios profesionales.*

1. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional a que se refieren el artículo 7.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y el artículo 7.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY-LEG. 3625/1992) (Ledico 2808/1992), del Impuesto sobre el valor añadido, será del 4%, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, antes de la transmisión, el transmitente ejerciera la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears de una forma habitual, personal y directa.

b) Que la transmisión de la empresa o el negocio se produzca entre el empleador, por un lado, y un trabajador, el cónyuge u otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por el otro.

c) Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional dentro del territorio de las Illes Balears, de una forma habitual, personal y directa, durante un período mínimo de cuatro años.

d) Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión, en términos de personas por año que regula la normativa laboral, durante un período mínimo de cuatro años. A tal efecto, la plantilla media se calculará como prevé el artículo 109 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

e) Durante el mismo período de cuatro años, el adquirente no podrá:

1°. Realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

2°. Transmitir los inmuebles objeto de tipo reducido, excepto que la totalidad del importe se reinvierta en la adquisición de otros inmuebles situados en las Illes Balears. La reinversión se efectuará, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de la transmisión.

3°. Desafectar los inmuebles objeto de tipo reducido o bien los inmuebles objeto de reinversión de la actividad empresarial o profesional.

f) La cifra anual de negocios del adquirente no superara el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra c) anterior, en los términos del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

g) No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos establecidos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

2. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Subsección 2

Actos jurídicos documentados

Artículo 11. *Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para financiar la adquisición de inmuebles que tengan que constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación.*

1. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos y créditos hipotecarios sujetos a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (LA LEY-LEG. 3423/1993) (Ledico 2731/1993), en las que el prestatario sea una sociedad o empresa de nueva creación, tributarán al tipo de gravamen reducido del 0,5%, siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones siguientes:

a) El empresario individual o social deberá darse de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores al que se refiere el artículo 3 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

b) La empresa deberá tener el domicilio social y fiscal en las Illes Balears.

c) La base sobre la que se podrá aplicar el beneficio fiscal será la parte financiada del precio del inmueble que tenga que constituir el domicilio fiscal o un centro de trabajo, excluidos los impuestos indirectos aplicables y el resto de gastos inherentes a la adquisición. Por lo tanto, este beneficio fiscal no será aplicable a la adquisición de inmuebles posteriores o sucesivos.

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

d) La empresa deberá desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no tendrá por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.

e) La constitución del préstamo y la adquisición del inmueble deberán tener lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.

f) Como mínimo, la empresa deberá emplear a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los cuatro años a que se refiere la letra g) siguiente.

g) Al menos durante cuatro años desde la adquisición, deberá mantenerse el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears.

h) La cifra anual de negocios de la empresa no podrá superar el límite de 2.000.000 de euros durante los cuatro años a que se refiere la letra g) anterior, calculada como prevé el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

i) El préstamo o crédito deberá formalizarse en un documento público, en el que se hará constar expresamente la finalidad de destinar la totalidad o una parte de los fondos obtenidos a la adquisición de un inmueble en los términos previstos en este artículo. No se aplicará el tipo de gravamen reducido si esta declaración no consta en el documento público, ni tampoco en caso de que se hagan rectificaciones del documento con el fin de subsanar su omisión, excepto que se realicen dentro del periodo voluntario de autoliquidación del impuesto.

j) En el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, serán personas físicas que no estén o hayan estado de alta en el censo de empresarios citado en la letra a) anterior.

k) No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

2. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Artículo 12. *Tipo de gravamen reducido aplicable a las escrituras notariales que documenten la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas.*

1. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de hipotecas unilatera-

les sujetas a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (LA LEY-LEG. 3423/1993) (Ledico 2731/1993), tributarán al tipo de gravamen reducido del 0,1%, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) El hipotecante y deudor deberá ser un sujeto pasivo del Impuesto sobre el valor añadido, con domicilio fiscal en las Illes Balears.

b) El acreedor garantizado debe ser una administración pública territorial o institucional.

c) En el documento público en el que se formalice el derecho real de garantía deberá hacerse constar expresamente que su finalidad es garantizar las obligaciones derivadas del incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido, así como la resolución administrativa que fundamenta la cesión.

d) La administración pública beneficiaria debe aceptar la hipoteca en los términos previstos en la legislación tributaria y recaudatoria.

2. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el apartado anterior comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresará, junto con la cuota resultante, los intereses de demora correspondientes.

Sección 6

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Artículo 13. *Devengo.*

1. Con carácter general, la tasa se devengará con la autorización y, en su defecto, por la organización o la realización del juego.

2. Cuando se trate de máquinas recreativas, de azar o grúa, de los tipos B, C y D respectivamente, la tasa será exigible por años naturales, y se devengará el 1 de enero de cada año por las autorizadas en años anteriores.

El primer año, el devengo coincidirá con la autorización de la explotación, y se abonará la cuantía anual íntegra si la autorización se produce en el primer trimestre según los importes derivados de la aplicación de los tipos y las cuotas vigentes. No obstante, si la autorización se otorga:

a) Entre el 1 de abril y el 30 de junio, sólo se abonará el 75% de la cuantía anual de la tasa, correspondiente a los tres últimos trimestres, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.

b) Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, sólo se abonará el 50% de la cuantía anual de la tasa, correspondiente a los dos últimos trimestres, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.

c) Entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, sólo se abonará el 25% de la cuantía anual de la tasa, correspondiendo al último trimestre, de la forma prevista en el último párrafo del artículo 16.1.

Las normas establecidas en los párrafos anteriores también se aplicarán a la tasa fiscal correspondiente a la interconexión de las máquinas de tipo B, en cualquiera de sus modalidades, según la fecha de la autorización de la interconexión.

No se practicará la liquidación si la máquina sustituye, en el mismo período anual y dentro del mismo ámbito territorial de las Illes Balears, otra del mismo tipo y modalidad de juego y jugadores, que, a tales efectos, haya sido dada de baja definitiva y esté al corriente del pago de la tasa fiscal.

3. En el caso del juego de bingo, la tasa se devengará en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente.

4. En el caso de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará cuando se conceda la correspondiente autorización. En su defecto, se devengará en el momento de su organización o inicio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Artículo 14. *Exención autonómica de los juegos de carácter social.*

1. Estarán exentas del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias las entidades que realicen rifas y tómbolas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que desarrollen sus funciones principalmente en el territorio de las Illes Balears.

b) Que, en el caso de asociaciones, estén inscritas en el Registro de asociaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (LA LEY-LEG. 497/2002).

c) Que se trate de entidades sin finalidad de lucro y los cargos de patronos no estén retribuidos, a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (LA LEY-LEG. 1774/2002), de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y hayan optado por el régimen fiscal especial establecido el artículo 14 de esa misma ley.

Asimismo, no podrán percibir ninguna retribución las personas que intervengan en la organización del juego.

d) Que el premio del juego organizado no sea superior al valor de 2.000 euros.

e) Que el importe total de la venta de los billetes ofrecidos no supere la cuantía de 15.000 euros.

f) Que se justifique el destino de los fondos a finalidades de carácter social.

2. Las citadas entidades sólo podrán beneficiarse de la exención por un máximo de cuatro rifas o tómbolas al año, y la duración no podrá exceder de tres meses.

Artículo 15. *Base imponible.*

1. *Base imponible en los juegos de suerte, envite o azar*

a) La base imponible de la tasa será la siguiente:

1º. En el caso del juego en casinos o del juego de lotería instantánea electrónica, constituirán la base imponible los ingresos brutos obtenidos por los sujetos pasivos. Se entiende por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cuantías que satisfagan los jugadores por las ganancias.

2º. En el juego del bingo, constituirá la base imponible la suma total de las cuantías que satisfagan los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de estos.

En la modalidad de bingo electrónico, constituirá la base imponible el importe anterior, descontada la parte destinada a premios.

En los juegos y concursos difundidos mediante radio o televisión y en los que la participación se haga, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, constituirá la base imponible la suma del valor de los premios más las cuantías correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.

3º. En el resto de supuestos, constituirán la base imponible las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que se realicen en los diferentes locales, instalaciones o recintos donde se organicen juegos de suerte, envite o azar. Esto último no será de aplicación al juego mediante máquinas de los tipos B, C y D, juego en el que la deuda tributaria se determinará mediante una cuota fija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4.

b) La base imponible se determinará con carácter general por estimación directa. En los supuestos del bingo electrónico y de los juegos desarrollados a través de Internet, por medios técnicos, telemáticos, interactivos o de una forma remota, estos medios contendrán el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible. A tal efecto, el sujeto pasivo dispondrá de un sistema informático que permita a la administración tributaria controlar telemáticamente la gestión y el pago del correspondiente tributo.

La base imponible se podrá determinar mediante estimación objetiva con aplicación de las magnitudes, los índices, los módulos o los datos previstos reglamentariamente. A tal efecto, se podrán utilizar, entre otros, los módulos siguientes: duración del juego, número de jugadores, importe de los premios, precio de la apuesta o la partida y ámbito territorial donde se desarrolla la actividad.

2. *Base imponible en las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias*

a) Con carácter general, constituirá la base imponible el importe total de las cuantías que los

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION
Autonómica
L. F. 9/2012

jugadores dedican a su participación en los juegos. Se establecen las siguientes reglas especiales:

1°. En las rifas y tómbolas, constituirá la base imponible el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

2°. En las combinaciones aleatorias, constituirá la base imponible el valor de los premios ofrecidos. A tal efecto se entiende por valor de los premios el valor de mercado de los premios, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

3°. En las apuestas, constituirá la base imponible, según los casos:

- El importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual sea el medio a través del cual se realicen.

- La diferencia entre la suma total de las cuantías apostadas y el importe de los premios que obtienen los participantes en el juego.

b) Cuando la participación en cualquiera de los juegos gravados por este tributo se realice, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, constituirá la base imponible el valor de los premios ofrecidos, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a disposición del premio, más los importes percibidos correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.

c) Para determinar las bases se podrán utilizar los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en la Ley general tributaria (LA LEY-LEG. 1914/2003). A tal efecto, se podrán utilizar, entre otros, los módulos siguientes: duración del juego, número de jugadores, importe de los premios, precio de la apuesta o partida y ámbito territorial donde se desarrolla la actividad.

Artículo 16. Gestión y recaudación.

1. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización del juego, el ingreso de la tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes períodos:

- a) Primer período: del 1 al 20 del mes de marzo.
- b) Segundo período: del 1 al 20 del mes de junio.
- c) Tercer período: del 1 al 20 del mes de septiembre.
- d) Cuarto período: del 1 al 20 del mes de diciembre.

La gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que se realicen por medio de máquinas del tipo B o recreativas con premio y del tipo C o de azar se hará a partir del censo anual comprensivo de las máquinas que hayan sido autorizadas en las Illes Balears los años anteriores, así

como de los sujetos pasivos. El sujeto pasivo ingresará las cuotas trimestrales mediante el abono del documento de pago expedido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears de acuerdo con los datos que consten en el censo anual.

No obstante, en el primer año de autorización, el pago del trimestre corriente que corresponda de acuerdo con el artículo 13.2, en relación con el artículo 17.4, se realizará en el momento de la autorización en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley general tributaria (LA LEY-LEG. 1914/2003) desde la notificación de la liquidación, y los trimestres restantes se abonarán de la forma establecida en el primer párrafo. Estas normas también se aplicarán a la tasa fiscal correspondiente a la interconexión de máquinas de tipo B en cualquiera de sus modalidades.

2. En el caso del juego del bingo, la tasa se autoliquidará e ingresará en el momento del suministro de los cartones o en los plazos fijados reglamentariamente.

3. En el caso del bingo electrónico y en el resto de juegos, la tasa se auto-liquidará e ingresará trimestralmente a lo largo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, con respecto a los hechos imposables producidos en el trimestre natural anterior.

En particular, los sujetos pasivos de la tasa aplicable a rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias estarán obligados a practicar la autoliquidación en los plazos indicados en el párrafo anterior. Además, en caso de que no sea necesaria la autorización, comunicarán a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, previo inicio de la publicidad o promoción, la voluntad de realizarla, en los términos establecidos mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

4. En todo caso, el pago de las liquidaciones trimestrales de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar relativa a las máquinas de tipo B o recreativas con premio y de tipo C o de azar no podrá ser objeto de aplazamiento o de otro fraccionamiento.

De acuerdo con ello, todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite, y su presentación no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigibilidad de las liquidaciones por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

5. Por orden de la consejería competente en materia de hacienda se determinarán la gestión de la tasa y, en particular, los modelos, la forma y el tiempo en que el pago se realizará en cada juego. Asimismo, se podrá disponer que las declaraciones o autoliquidaciones, con respecto a los sujetos pasivos que superen la cifra de negocios que, a tal efecto, fije la citada orden, se efectúen obligatoriamente por medios telemáticos.

Artículo 17. Tipo de tributación y cuotas fijas.

1. *Tipo tributario general*

El tipo tributario general será del 21%.

2. Tipo tributario aplicable al juego de bingo

a) El tipo tributario aplicable al juego de bingo, en el que se entenderá incluido el coste del cartón, será del 19% sobre el valor facial del cartón.

b) El tipo tributario aplicable a la modalidad de juego que sea calificado reglamentariamente como bingo electrónico será del 32% sobre las cuantías que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

3. Tipo tributario aplicable a los casinos de juego

A los casinos de juego se les aplicarán las tarifas siguientes:

a) Porción de base imponible entre 0,00 euros y 1.987.381,90 euros. Tipo aplicable: 21%.

b) Porción de base imponible entre 1.987.381,91 euros y 3.288.176,10 euros. Tipo aplicable: 39%.

c) Porción de base imponible entre 3.288.176,11 euros y 6.558.363,20 euros. Tipo aplicable: 49%.

d) Porción de base imponible superior a 6.558.363,20 euros. Tipo aplicable: 59,50%.

4. Cuotas fijas

a) Máquinas de tipo B ordinarias o recreativas con premio programado, máquinas de tipo B especiales y máquinas de tipo B exclusivas para bingo:

1°. Cuota anual: 3.467 euros.

2°. Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del que lleve a cabo el resto de jugadores, serán aplicables las siguientes cuotas:

- Máquinas de dos jugadores: una cuota de 5.560 euros.

- Máquinas de tres jugadores o más: una cuota de 3.467 euros más un incremento de ésta en un 25% por cada jugador autorizado.

b) Máquinas de tipo B exclusivas de salones de juego

La cuota anual que se pagará por este tipo de máquinas será la que resulte de incrementar en un 20% las cuantías aplicables a las máquinas de tipo B ordinarias, según proceda de acuerdo con sus características, de acuerdo con la letra a) anterior.

c) Máquinas de tipo B interconectadas

En los casos de interconexión de cualquiera de las máquinas citadas en los puntos anteriores, la cuota anual que se pagará por cada una de las máquinas interconectadas se incrementará en un 5% sobre la cuota que corresponda en función de las características de la máquina, de acuerdo con las letras a) y b) anteriores.

Para poder efectuar la correspondiente liquidación provisional, el sujeto pasivo ha de comunicar a la Agencia Tributaria de las Illes Balears la inter-

conexión de la manera que se establezca por orden de la consejería competente en materia de hacienda.

d) Máquinas de tipo C o de azar

1°. Cuota anual: 4.946 euros.

2°. Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del que lleve a cabo el resto de jugadores, se aplicarán las siguientes cuotas:

- Máquinas de dos jugadores: dos cuotas según lo previsto en el apartado 1° anterior.

- Máquinas de tres o más jugadores: 9.892 euros, más el resultado de multiplicar la cuantía de 4.946 euros por el número de jugadores y por el coeficiente 0,123.

e) Máquinas de tipo D o máquinas grúa

La cuota anual será de 150 euros.

f) En caso de que el precio máximo autorizado por partida en las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado supere la cuantía de 0,20 euros, la cuota anual indicada en el artículo 17.4.a) se incrementará en 20 euros por cada 0,01 euros en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 euros.

Si el incremento del precio máximo autorizado por encima de 0,20 euros se produce con posterioridad al devengo de la tasa, la Agencia Tributaria de las Illes Balears liquidará de oficio la diferencia de cuota resultante a los sujetos pasivos que exploten las máquinas autorizadas con anterioridad.

5. Tipo tributario aplicable a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

a) Rifas y tómbolas

1°. Las rifas y tómbolas tributan con carácter general al 15% del importe total de los boletos o billetes ofrecidos. En las declaradas de utilidad pública o benéfica, el tipo es del 7%.

2°. En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados, ferias o fiestas de ámbito local, y siempre que sus premios no excedan de un valor total de 3.000 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa de acuerdo con el tipo señalado en el apartado 1° anterior o bien a razón de 200 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 50.000 habitantes, de 130 euros por cada día de duración en poblaciones entre 15.000 y 50.000 habitantes y de 60 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 15.000 habitantes.

b) Apuestas

1°. En las apuestas, el tipo será con carácter general del 10%, aplicable a la base imponible establecida en el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación.

2°. En las apuestas que se realicen con motivo de carreras de galgos en canódromos o de carreras de

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION
Autonómica
L. F. 9/2012

caballos o de trote que tengan lugar en hipódromos que constituyan el hecho imponible de la tasa, el tipo será del 3% sobre el importe total de los billetes vendidos, incluidas las apuestas hípcas a las que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 108/2001, de 3 de agosto, por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.

c) Combinaciones aleatorias

En las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10% del valor de los premios ofrecidos.

6. Participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobre-tarifados o con tarificación adicional

El tipo de gravamen para cualquiera de los juegos gravados por este tributo en los que se participe, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional será del 12%, aplicable a la base imponible determinada por el valor de los premios ofrecidos, incluyendo también la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a disposición del premio, más los importes percibidos correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones efectuadas.

7. Los juegos de promoción del trote a los que se refiere el artículo 4.2 del Decreto 108/2001 tributarán al 3% de la base imponible constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cuantías que se dediquen a la participación en el juego más cualquier ingreso que se pueda obtener, directamente, derivado de la organización.

8. El tipo de gravamen del juego mediante concursos desarrollados en medios de comunicación será del 20%, aplicable sobre la base imponible constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cuantías que se dediquen a la participación en el juego más cualquier ingreso que se pueda obtener, directamente, derivado de la organización.

Artículo 18. *Bonificación sobre la cuota por aumento del número de máquinas.*

1. Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B de un jugador de nueva autorización durante los ejercicios de 2012 y de 2013, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Debe aumentarse el número de máquinas de un jugador en relación con el número de máquinas instaladas y autorizadas a día 1 de enero de 2011.

b) El aumento debe mantenerse durante cada uno de los dos ejercicios de 2012 y de 2013.

c) El sujeto pasivo debe estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.

d) El sujeto pasivo debe mantener la plantilla media de trabajadores, en términos de personas por año

que regula la normativa laboral. A tal efecto, la plantilla media se calculará en la forma prevista en el artículo 109 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

e) Las máquinas de nueva autorización serán de nueva fabricación, de tal manera que no se aplicará la bonificación si provienen de adquisiciones a otros sujetos pasivos que ya las hubiesen dado de alta.

f) No debe haber ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

2. La bonificación se aplicará, en todo caso, a la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el sujeto deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el plazo de un mes. La Agencia Tributaria, en tal caso, girará la liquidación complementaria que corresponda para exigir el pago de la cuota indebidamente bonificada, junto con los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

Artículo 19. *Bonificación sobre la cuota por mantenimiento de máquinas antiguas.*

1. Se aplicará una bonificación del 40% de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B de un sólo jugador con una antigüedad de más de cuatro años, instaladas en salones de juego, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Sólo se podrán beneficiar de la bonificación un 10% de las máquinas de tipo B o recreativas con premio que estén instaladas en la fecha de devengo del tributo, en cada local o salón.

b) La antigüedad debe computarse desde la fecha de instalación de la máquina en el local o salón.

c) El sujeto pasivo deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.

2. La bonificación se aplicará, en todo caso, a la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio.

3. Los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego de máquinas de tipo B o recreativas con premio deberán presentar, en el plazo y con el contenido establecidos por una orden de la consejería competente en materia de hacienda, una declaración censal con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de este beneficio fiscal.

4. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el sujeto pasivo deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el plazo de un mes. La Agencia Tributaria, en tal caso, girará la liquidación

complementaria que corresponda para exigir el pago de la cuota indebidamente bonificada, junto con los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

Artículo 20. *Bonificación sobre la cuota por mantenimiento del número de máquinas de tipo B en determinados locales.*

1. Se aplicará una bonificación del 8,5% de la cuota aplicable a las máquinas de tipo B del ejercicio de 2012 que no estén instaladas en salas de bingo, en salones de juego de tipo B o mixtos, y en casinos, siempre que el sujeto pasivo mantenga como mínimo el 90% del número de máquinas instaladas a día 1 de enero de 2012, en relación con las que estén instaladas a día 1 de enero de 2011.

2. La bonificación se aplicará, en todo caso, a la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre.

3. El incumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en los apartados anteriores comportará la pérdida del beneficio fiscal, y el sujeto pasivo deberá comunicarlo a la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el plazo de un mes. La Agencia Tributaria, en tal caso, girará la liquidación complementaria que corresponda para exigir el pago de la cuota indebidamente bonificada, junto con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.

Capítulo II TRIBUTOS PROPIOS. CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS

Artículo 21. *Ingreso por el sustituto del contribuyente.*

Se modifica el artículo 11 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre (LA LEY-LEG. 230/1992) (Ledico 162/1992), reguladora del Canon de saneamiento de aguas, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 11. *Liquidación e ingresos.*

1. El sustituto del contribuyente debe ingresar las cuotas correspondientes al canon mediante el sistema de declaración-liquidación, formulada en los plazos y de la manera que se determinen por reglamento, el cual deberá prever, en todo caso, una declaración-liquidación resumen anual que deberá presentar el sustituto del contribuyente antes del 28 de febrero del año siguiente.

En todo caso, las cuotas repercutidas por el sustituto del contribuyente se ingresarán por el cien por cien del importe facturado dentro de la declaración-liquidación correspondiente a cada período, según se trate del régimen general o especial de liquidación.

2. En la declaración-liquidación resumen anual se podrán incluir los importes correspondientes a los saldos de dudoso cobro que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 siguiente, hayan ad-

quirido dicha condición en el ejercicio a que se refiera la declaración-liquidación resumen anual, así como los declarados en ejercicios anteriores y cobrados en este último ejercicio, en los casos y con los requisitos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo.

3. A los efectos de este tributo, se entienden por saldos de dudoso cobro los créditos derivados de las cuotas del canon de saneamiento de aguas no pagadas por los contribuyentes a los sustitutos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, con posterioridad al devengo de las cuotas repercutidas, el deudor sea declarado en situación de concurso.

b) Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo de las cuotas repercutidas sin que éstas se hayan podido cobrar total o parcialmente.

c) Que los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas se hayan reclamado judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No obstante lo anterior, no se podrán incluir las cuotas del canon de saneamiento relativas a créditos que disfruten de garantía real o que estén garantizados con un contrato de seguro de crédito o de caución, ni las relativas a créditos debidos o garantizados por entidades públicas.

Las cuotas correspondientes a los saldos de dudoso cobro declaradas y que se cobren posteriormente se incluirán en la declaración-liquidación resumen anual correspondiente al ejercicio de cobro, siempre que la Agencia Tributaria de las Illes Balears no haya notificado al sustituto el acto por el que resuelva exigir directamente al contribuyente tales cuotas.»

Artículo 22. *Saldos de dudoso cobro o impagados.*

Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, en el artículo 13 de la Ley 9/1991, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, el ejercicio por parte de los sustitutos del contribuyente del derecho a la inclusión de los saldos de dudoso cobro a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 11 estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la condición del crédito como de dudoso cobro quede reflejada en los libros registros exigidos por la normativa reguladora del Impuesto sobre el valor añadido.

b) Que la contabilidad del sustituto permita la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en las cuentas específicas para créditos por repercusión de cánones o tributos, con el desglose que sea necesario en cada caso.

c) Que el sustituto haya expedido y remitido al contribuyente una nueva factura o documento sustitutivo en los que se rectifiquen o, en su caso, se

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION
Autonómica
L. F. 9/2012

anulen las cuotas repercutidas, cuando así lo exija la legislación reguladora del Impuesto sobre el valor añadido.

d) Que el sustituto presente ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, junto con la declaración-liquidación resumen anual, una comunicación específica con el detalle de tales saldos, de forma que la Agencia Tributaria pueda exigir estas cuantías a los contribuyentes de acuerdo con la legislación tributaria. En esta comunicación se hará constar que los saldos no se refieren a cuotas del canon de saneamiento relativas a créditos que disfruten de garantía real o que estén garantizados con un contrato de seguro de crédito o de caución, ni relativas a créditos debidos o garantizados por entidades públicas, y ha de adjuntarse la siguiente documentación justificativa:

1º. Una copia de las facturas o los documentos sustitutivos en que se rectifiquen las cuotas impagadas, en los casos en que la legislación reguladora del Impuesto sobre el valor añadido exija la rectificación de tales facturas o documentos sustitutivos, así como, en todo caso, una copia de las facturas o documentos sustitutivos iniciales.

2º. Una copia de la documentación justificativa del requerimiento judicial o extrajudicial que se haya practicado al contribuyente para exigirle la cuota o las cuotas impagadas, en el supuesto a que se refiere el artículo 11.3.b). En el caso de requerimientos extrajudiciales, la documentación justificativa ha de hacer prueba del contenido del requerimiento y del hecho de la notificación efectuada o debidamente intentada.

3º. En el caso de concurso, la copia del auto judicial de declaración de concurso del contribuyente o la certificación del Registro Mercantil, en su caso, acreditativa de aquél.

4º. En el caso de créditos litigiosos, los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante una reclamación judicial o un procedimiento arbitral.»

Artículo 23. Premios de recaudación.

La disposición adicional quinta de la Ley 9/1991 queda modificada de la siguiente manera:

«Disposición adicional quinta. *Premios de recaudación.*

No podrán establecerse premios de recaudación a favor de los sustitutos del contribuyente en concepto de indemnización por gastos de gestión y recaudación.»

Disposición adicional primera. Obligaciones formales de los notarios en relación con los tributos sobre el juego.

1. Con el fin de facilitar el debido control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los tributos sobre el juego, los notarios destinados en la comunidad autónoma de las Illes Balears, en colaboración con el Consejo

General del Notariado, remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de las Illes Balears una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de las bases de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante él y que tengan como ámbito territorial máximo la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como la resolución de los mismos. El notario velará por la más estricta veracidad de la información correspondiente a las bases, así como por su correspondencia con los documentos depositados ante él, y será responsable de cualquier discrepancia que haya entre la declaración informativa y los mencionados documentos. También deberán remitir, a solicitud de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, una copia electrónica de los documentos depositados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial.

2. La consejería competente en materia de hacienda, mediante orden, establecerá los procedimientos, la estructura, el formato, los plazos y las condiciones en que se remitirá la información.

Disposición adicional segunda. Obligaciones formales de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas.

1. Con el fin de facilitar el debido control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los tributos sobre el juego, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas deberán remitir por vía telemática a la Agencia Tributaria de las Illes Balears una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos suscritos con titulares de espacios *web* destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. La consejería competente en materia de hacienda, mediante orden, establecerá los procedimientos, la estructura, el formato, los plazos y las condiciones en que se remitirá la declaración informativa.

Disposición adicional tercera. Reparto de premios en el juego de bingo.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el reparto de premios en el juego del bingo será el siguiente:

a) Si la sala de bingo no tiene autorización para la práctica del bingo acumulado y de la prima de bingo:

- Premio de bingo: el 56% del valor facial de los cartones vendidos.

- Premio de línea: el 8% del valor facial de los cartones vendidos.

b) Si la sala de bingo tiene autorización para la práctica del bingo acumulado y de la prima de bingo:

- Premio de bingo: 50% del valor facial de los cartones.
 - Premio de línea: 8% del valor facial de los cartones.
 - Premio de bingo acumulado: 3% del valor facial de los cartones.
 - Premio de prima de bingo: 3% del valor facial de los cartones.
- c) Si la sala de bingo tiene autorización para la práctica del bingo acumulado, pero no para la práctica de la prima de bingo:

- Premio de bingo: 53% del valor facial de los cartones vendidos.
 - Premio de línea: 8% del valor facial de los cartones vendidos.
 - Premio de bingo acumulado: 3% del valor facial de los cartones vendidos.
- d) Si la sala de bingo tiene autorización para la práctica de la prima de bingo, pero no para la práctica del bingo acumulado:

- Premio de bingo: 50% del valor facial de los cartones vendidos.
- Premio de línea: 8% del valor facial de los cartones vendidos.
- Premio de prima de bingo: 6% del valor facial de los cartones.

2. No obstante, por decreto del Consejo de Gobierno se podrán modificar las normas sobre reparto de premios a que se refiere el apartado anterior.

Disposición transitoria única. *Normas transitorias.*

1. Lo dispuesto en el artículo 2 se aplicará a los hechos imposables del Impuesto sobre la renta de las personas físicas que se devenguen a partir del día siguiente al de la publicación en el BOIB del Decreto Ley 6/2011.

2. Lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el artículo 17.3 y los artículos 21 a 23 se aplicará a los hechos imposables del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, de la tasa fiscal sobre el juego en casinos y del Canon de saneamiento de aguas, respectivamente, que se hayan devengado a partir del 1 de enero de 2012.

3. Lo dispuesto en el artículo 5 se aplicará a los hechos imposables del Impuesto sobre el patrimonio que se hayan devengado el 31 de diciembre de 2011 y que se devenguen el 31 de diciembre de 2012.

4. A la entrada en vigor de la presente ley, y mientras no se aprueben, en su caso, los desarrollos reglamentarios que correspondan, serán aplicables las normas reglamentarias vigentes en todo aquello que no se opongan a ella o la contradigan y, en particular, las siguientes normas reglamentarias:

a) El Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo

de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre (LA LEY-LEG. 230/1992) (Ledico 162/1992), reguladora del Canon de saneamiento de aguas.

b) El Decreto 79/2002, de 31 de mayo, por el que se regula una nueva modalidad de pago de la tasa fiscal para el juego del bingo.

c) La Orden de la Consejería de Hacienda y Presupuestos de 23 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1995, que desarrolla el Reglamento del Canon de saneamiento de aguas.

d) La Orden de 28 de diciembre de 1999, por la que se aprueban los modelos 040, 042, 043, 044 y 045 de declaración-liquidación de la tasa fiscal sobre el juego, así como la guía de los cartones del bingo y el sobre anual para casinos, impuesto sobre el juego del bingo y otros juegos.

e) La Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 28 de abril de 2004, por la que se regula la gestión censal y el pago mediante recibo de la tasa fiscal sobre el juego en máquinas tipo B o recreativas con premio y en máquinas tipo C o de azar.

f) La Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 14 de mayo de 2004, por la que se regula el procedimiento para la presentación y el pago telemático de las declaraciones liquidaciones correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego a casinos y al canon de saneamiento de aguas.

g) La Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 15 de marzo de 2005, por la que se aprueba el modelo 041 de declaración-liquidación de las apuestas hípicas y juegos de promoción del trote y se regula el procedimiento para su presentación y pago telemático.

Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*

1. Queda derogado el Decreto Ley 6/2011, de 2 de diciembre, y todas las normas de rango igual e inferior que se opongan a las disposiciones contenidas en esta ley.

2. En todo caso, se derogan expresamente las siguientes normas:

a) El artículo 4 de la Ley 12/1999, de 23 de diciembre (LA LEY-LEG. 226/2000), de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.

b) El artículo 21 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre (LA LEY-LEG. 93/2005 y 799/2005), de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

c) El artículo 30 de la Ley 22/2006, de 19 de diciembre (LA LEY-LEG. 132/2007), de reforma del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

d) Los artículos 9 (LA LEY-LEG. 563/2008), 15 (LA LEY-LEG. 563/2008), 16 (LA LEY-LEG. 563/2008), 17 (LA LEY-LEG. 563/2008), 18 (LA

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Autonómica

L. F. 9/2012

LEY-LEG. 563/2008) y 19 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre (LA LEY-LEG. 563/2008), de medidas tributarias y económico-administrativas.

e) Los artículos 2 (LA LEY-LEG. 450/2009), 10 (LA LEY-LEG. 450/2009), 13 (LA LEY-LEG. 450/2009) y 16 de la Ley 1/2009, de 25 de febrero (LA LEY-LEG. 450/2009), de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

Disposición final primera. *Modificaciones de la Ley 9/2001, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2012.*

1. El artículo 4.2.a) queda modificado de la siguiente manera:

«a) Los créditos correspondientes a fondos finalistas no pueden quedar vinculados a otras partidas que no tengan este carácter y la misma finalidad.»

2. La disposición adicional cuarta de la Ley 9/2011 queda modificada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuarta. *Actualización específica de determinadas tasas portuarias.*

Las cuantías de las tasas portuarias incluidas en el capítulo XXV y en los capítulos XXVII a XXXVIII del título VI de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre (LA LEY-LEG. 560/1999), sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, se incrementan un 15%, a excepción de las incluidas en el capítulo XXXIII y el último párrafo del artículo 294 del capítulo XXXVI, las cuales deben actualizarse de acuerdo con la regla general que contiene el artículo 21 de esta ley.»

Disposición final segunda. *Modificaciones de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.*

La Ley 11/1998, de 14 de diciembre (LA LEY-LEG. 560/1999), sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, queda modificada de la siguiente manera:

1. El artículo 388 quince queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 388 quince. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- Inscripción en el registro oficial.
- Expedición de carnets de aplicadores.»

2. El epígrafe del artículo 388 septicies queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 388 septicies. *Cuantía.*

3. El epígrafe del artículo 388 terquadragies queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 388 terquadragies. *Bonificaciones.*

4. El artículo 443 queda modificado de la siguiente manera:

«Artículo 443. *Cuantía.*

1. La tasa se exige de conformidad con la siguiente tarifa: 0,033 euros por unidad gráfica o espacio teclado.

2. En las publicaciones de textos urgentes debe aplicarse un incremento del 50% de la tasa correspondiente. Se entienden por publicaciones urgentes las que se publiquen, a instancia de la persona solicitante, en las setenta y dos horas siguientes a la solicitud de publicación.»

5. El apartado 2 del artículo 444 queda modificado de la siguiente manera:

«2. Todos los anuncios oficiales que, por su carácter como tales, deban ubicarse en las secciones IV y V del Butlletí Oficial de les Illes Balears son de pago, a no ser que no estén sujetos a la tasa, estén exentos o el ordenamiento jurídico establezca su gratuidad. El pago debe hacerse con carácter previo al anuncio y debe justificarse junto con la solicitud de inserción, a no ser que esta ley o la normativa reguladora del funcionamiento del Butlletí Oficial de les Illes Balears establezca otra cosa.»

Disposición final tercera. *Recopilación normativa.*

1. Se ordena al Gobierno de las Illes Balears que, en el plazo de seis meses, presente un texto refundido de las diferentes normas tributarias para facilitar su conocimiento.

2. Asimismo, se ordena publicar en la página web de la comunidad autónoma los textos refundidos de la diferente normativa tributaria cada vez que se modifique.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma, a treinta de abril de dos mil doce

EL PRESIDENTE

José Ramón Bauzá Díaz

El Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Empleo

José Ignacio Aguiló Fuster

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Norma Foral 7/2012, de 23 de abril, de modificación de la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

(BOTH A 50/2012 de 2 de mayo)

ARTÍCULO ÚNICO.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Habilitación.

Normas que modifica: Norma Foral 46/1989 de 19 Jul. Álava (impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana). (BOTH A 99/1989 de 28 Ago.)

Las Juntas Generales de Álava en su Sesión Plenaria celebrada el día 23 de abril de 2012, han aprobado la siguiente Norma Foral:

Norma Foral 7/2012, de 23 de abril, de modificación de la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación de crisis económica y financiera a nivel mundial a que el Territorio alavés no es ajeno, trae como consecuencia que las instituciones y en este caso la Diputación Foral de Álava tomen medidas que contribuyan a paliar en la medida de lo posible los efectos no deseados que para los ciudadanos trae consigo.

La normativa foral puede y debe adaptarse consecuentemente para favorecer en todo caso a las situaciones de debilidad en la que el contribuyente se vea inmerso como consecuencia de una normativa que, dictada en circunstancias socio-económicas de etapas anteriores, es hoy en día poco adecuada.

Una de las consecuencias de la crisis, sobrevenida, no debemos olvidarlo, inmediatamente a continuación de la llamada burbuja inmobiliaria, es que cada vez con mayor frecuencia sean habituales los casos de desahucios por no poder hacer frente al pago de la hipoteca. En muchos casos, además, la entrega de la vivienda resulta insuficiente para liberar del pago a la persona deudora, que debe de esta manera continuar haciendo frente a una parte de la deuda y además la persona que sufre la pérdida de su vivienda debe liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Desde diversas instancias de la sociedad se ha venido sugiriendo la posibilidad de la modificación de la normativa vigente en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para que aquellas personas que pierdan su vivienda habitual por un proceso de expropiación por desahucio que evite el pago del impuesto municipal sobre la plusvalía.

La Norma Foral 41/1989 de Haciendas Locales, en su artículo 19, determina para los Ayuntamientos del Territorio Histórico de Álava, la posibilidad de establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La regulación de dicho impuesto se establece en la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en su artículo 3.- determina como sujeto pasivo en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, al transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO ÚNICO.

Se modifica el Artículo 3 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana quedando de la siguiente manera:

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se cons-

tituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que adquiera el terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 89 de la Norma Foral 3/2007 de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*

La presente disposición general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA.

Segunda. *Habilitación.*

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

Vitoria-Gasteiz, 23 de abril de 2012.– El presidente, JUAN ANTONIO ZÁRATE PÉREZ DE ARRILUCEA.

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 83/2012, de 24 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana

(BOB 87/2012 de 8 de mayo)

ARTÍCULO 1: Normas técnicas de valoración.

ARTÍCULO 2: Estudios de mercado.

ARTÍCULO 3: Bienes de naturaleza urbana.

ARTÍCULO 4: Valor probable de mercado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO.

Normas que deroga: DF 188/2006 de 28 Nov. Bizkaia (normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana). (BOB 237/2006 de 14 Dic.), DF 86/1990 de 26 Jun. Bizkaia (aprobación de las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores para la determinación objetiva del valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana). (BOB 166/1990 de 19 Jul.)

El artículo 55.1 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece que el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria, entre otros medios, mediante la capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la normativa de cada tributo señale, la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, los precios medios en el mercado, las cotizaciones en mercados o cualquier otro medio que se determine en la Norma Foral de cada tributo.

Actualmente, el Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración para la obtención del valor mínimo atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, recoge el sistema de cálculo referidos a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina, industria y comercio, mientras que el Decreto Foral 86/1990, de 26 de junio, que aprueba las Normas Técnicas de Valoración y el cuadro técnico de valores para la determinación objetiva del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, así como las normas básicas utilizables en la comprobación de valores, regula las normas para solares y los denominados «otros usos».

Dada la antigüedad de la normativa y las constantes modificaciones realizadas que impiden conocer con facilidad la regulación vigente, el presente Decreto Foral tiene por finalidad unificar y actualizar el procedimiento para la valoración de los bienes inmuebles urbanos. No obstante, la nueva normativa persigue un objetivo más ambicioso ya que, partiendo del concepto del Valor Probable de Mercado,

las nuevas Normas Técnicas de Valoración se podrán utilizar para calcular el Valor Mínimo Atribuible, el Valor Catastral, como medio de comprobación de valores y base para la realización de dictámenes periciales y, en su caso, para otras valoraciones con efectos fiscales.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en reunión de 24 de abril de 2012,

DISPONGO:

Artículo 1. *Normas técnicas de valoración.*

Se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que figuran como Anexo al presente Decreto Foral.

Artículo 2. *Estudios de mercado.*

Los estudios de mercado tendrán por objeto la recopilación, investigación y análisis de los datos económicos del mercado inmobiliario y servirán como soporte para la aplicación de las Normas Técnicas a las que se refiere el artículo anterior.

Dichos estudios se aprobarán por Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas y serán de aplicación desde el 1 de enero del año siguiente al de su confección.

Artículo 3. *Bienes de naturaleza urbana.*

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Foral, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los contemplados como tales en el artículo 3 de la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4. *Valor probable de mercado.*

1. El Valor Probable de Mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el resultante de

la aplicación de las presentes Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

2. El Valor Catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el resultante de la corrección del Valor Probable de Mercado, mediante la aplicación de un coeficiente modulador de referencia al mercado que se aprobará mediante Orden Foral.

3. El Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el resultante de la corrección del Valor Probable de Mercado, mediante la aplicación de un coeficiente modulador de referencia al mercado K, tal y como se describe en la Norma 9 del Anexo al presente Decreto Foral.

Por Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas se fijarán los requisitos y condiciones para solicitar y obtener el Valor Mínimo Atribuible de un determinado inmueble.

4. Para el cálculo de otros valores fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se empleará el Valor Probable de Mercado, corregido mediante la aplicación de un coeficiente modulador de referencia al mercado K, tal y como se describe en la Norma 9 del Anexo, que podrá tomar diferentes valores según el objetivo fiscal de la valoración.

5. Cuando las especiales características de una construcción no permitan su identificación con alguno de los usos definidos en las Normas Técnicas, ni su asimilación a las tipologías descritas, se realizará una valoración singularizada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Toda referencia hecha a las Normas Técnicas para determinar el Valor Mínimo Atribuible se entenderá hecha a las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedan expresamente derogados:

a) El Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la determinación del Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

b) El Decreto Foral 86/1990, de 26 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el cuadro marco de valores para la determinación objetiva del valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana, así como las normas básicas utilizables en la comprobación de valores.

c) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Segunda.

Se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Bilbao, a 24 de abril de 2012.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ.
El Diputado General,
JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN.

ANEXO

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS TÉCNICAS PARA LA VALORACIÓN A EFECTOS FISCALES DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Norma 1.- Metodología general.

1. Para el cálculo del valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste. Dicho cálculo se realizará de acuerdo con lo preceptuado en las presentes Normas Técnicas.

El valor derivado de los estudios de mercado realizados servirá de base para determinar los valores básicos del suelo y la construcción.

Cuando no exista estudio de mercado por la escasa entidad del mismo, los técnicos de valoración inmobiliaria, mediante los estudios comparativos o análisis estadísticos que correspondan, establecerán los valores de referencia.

2. El valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana calculado según estas Normas Técnicas, estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones, excepto en los usos de garaje y trastero que expresará directamente su valor, tal y como se refleja en la Norma 10.

3. Toda referencia hecha en estas Normas Técnicas a uso, clase, modalidad y categoría se entenderá referenciada a la tipificación recogida en la tabla «Cuadro marco de usos, clases, modalidades y categorías» de la Norma 12.

Norma 2.- Valores del suelo. Definiciones.

A los efectos de metodología de valoración, se define el valor básico de zona, para cada uso diferenciado, como el valor de repercusión por metro cuadrado construido del producto inmobiliario objeto de valoración. Tendrá las siglas VBS. Dicho valor es el que servirá para el cálculo de los valores aplicables a cada finca y vendrá expresado en euros/m².

Norma 3.- Valoración del suelo.

El valor de repercusión del suelo en cada zona homogénea se obtendrá mediante el método residual. Para ello se deducirá del valor del producto

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012



LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

inmobiliario, el importe de la construcción, los costes de producción y los beneficios de la promoción, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo Segundo de las presentes Normas Técnicas.

El valor de los solares y suelos vacantes será la suma de los valores de las superficies parciales en que se subdividan y se calculará por su valor unitario, tanto en función de las determinaciones del planeamiento vigente, como de las áreas económicas homogéneas de suelo definidas.

Norma 4.- Coeficientes correctores del valor del suelo.

A. Coeficientes correctores del valor del suelo.

Coefficiente CCS1.-Ascensor:

Se aplicará a aquellas viviendas colectivas de carácter urbano (V.1), ubicadas en edificios que no posean ascensor, de acuerdo con la siguiente tabla:

Planta	Coefficiente
< 3	1,000
3	0,950
4	0,900
5	0,850
6	0,800
> 6	0,750

Coefficiente CCS2.-Vivienda interior:

Se aplicará a aquellas viviendas colectivas de carácter urbano en edificación cerrada consideradas como interiores por abrir todos sus huecos de luces a patios de parcela (no de manzana), de acuerdo a la siguiente tabla:

Planta	Coefficiente
< 3	0,800
3	0,825
4	0,850
5	0,875
> 5	0,900

Coefficiente CCS3.-Pisos bajos:

Este coeficiente se aplica en función del uso característico y de la planta en la que se sitúe el elemento.

Usó V.1: Se aplicará a aquellas viviendas colectivas de carácter urbano, de acuerdo con la siguiente tabla:

Planta	Coefficiente
< PB	0,840

Planta	Coefficiente
PB	0,880
1	0,920
>1	1,000

Usó I.2: Se aplicará a aquellos locales industriales situados en edificaciones con varias plantas, de acuerdo con la siguiente tabla:

Planta	Coefficiente
< PB	0,800
PB	1,200
1	1,000
> 1	0,800

Usos C, E, T, I.5, B, K, R, P, D, Y.4: Se aplicará a los bienes inmuebles de uso comercio, espectáculos y recreativos, turismo, industria I.5 (varios usos), beneficencia, sanidad, culturales, religiosos, edificios públicos-singulares, deportivos y a otros usos cuando se trate de anexos a equipamientos y dotaciones (Y.4) Tendrá los valores que se indican en la siguiente tabla:

Planta	Coefficiente
Sótano	0,500
Semisótano	0,800
Planta baja	1,000
Entreplanta	0,600
Planta primera	0,700
Planta segunda	0,650
Planta tercera a quinta	0,550
Planta superior a quinta	0,500
Entresuelo	0,600

Usó Y.3: Se aplicará a los anexos de viviendas de carácter rural y tendrá los valores que se indican en la siguiente tabla:

Planta	Coefficiente
Sótano	0,600
Semisótano	0,700
Planta baja	1,000
Planta primera	0,700
Superior a planta primera	0,500

Coefficiente CCS4.-Coeficiente de local interior:

Legislación Foral

Se aplicará a los bienes inmuebles de uso comercio (C) que no tengan acceso desde la calle. Tendrá los siguientes valores:

Local	Coefficiente
Acceso por otro bien inmueble	0,750
Acceso por el portal del edificio	0,800
Acceso por galería comercial y/o mercados	0,900

Coefficiente CCS5.-Coefficiente de esquina:

Se aplicará a los bienes inmuebles de uso comercio que den a más de una calle. Su valor será de 1,100.

Coefficiente CCS6.-Coefficiente de altura del local:

Se aplicará a los bienes inmuebles de uso comercio (C) en función de la altura libre de los mismos medida entre el suelo y techo, entre forjados, sin tener en cuenta los elementos decorativos.

Altura	Coefficiente
Hasta 2,25 m	0,700
Superior a 2,25 m hasta 3,00 m	0,850
Superior a 3,00 m hasta 5,00 m	1,000
Superior a 5 m	1,100

Coefficiente CCS7.-Coefficiente de situación respecto a rasante:

Se aplicará a los bienes inmuebles de uso comercio en función de la diferencia de nivel existente entre la rasante de la calle y la parte inferior del local, tomada en el punto en que menor sea la misma.

Altura	Coefficiente
< - 1,00 m	0,850
- 1,00 m a 1,00 m	1,000
> 1,00 m	0,850

Cuando concurren dos o más coeficientes, de los considerados en este apartado, el coeficiente resultante nunca será inferior a 0,500, excepto para comercio en edificio exclusivo (C.1) en cuyo caso el mínimo se fija en 0,400.

B. Coeficientes correctores del valor de los solares y suelos vacantes.

Serán de aplicación los siguientes coeficientes correctores:

1. Coeficientes excluyentes:

Se aplicará exclusivamente el menor, entre los que cumplan las condiciones previas, de los siguientes coeficientes:

CCL1.-Parcela interior: Se aplicará a los solares y suelos vacantes que estando rodeados por edificación consolidada no tengan acceso directo a vías públicas.

Se aplicará el coeficiente CCL1 = 0,500.

La aplicación se realizará a la superficie total del solar.

CCL2.-Aprovechamiento bajo rasante: Se aplicará a los solares y suelos vacantes cuyo aprovechamiento edificatorio sea exclusivamente bajo rasante.

Se aplicará el coeficiente CCL2 = 0,500.

La aplicación se realizará a las superficies parciales que cumplan la condición previa.

CCL3.-Aprovechamiento agotado: Se aplicará a los solares y suelos vacantes cuyo aprovechamiento edificatorio esté agotado.

Se aplicará el coeficiente CCL3 = 0,020.

La aplicación se realizará a las superficies parciales que cumplan la condición previa.

CCL4.-Arrendamientos: Se aplicará, exclusivamente para la comprobación de valores y tasaciones periciales, a los solares y suelos vacantes con contrato de arrendamiento vigente y que estando sujetos a prórroga forzosa, continúen arrendados tras el cambio de propietario.

Se aplicará el coeficiente CCL4 = 0,500.

La aplicación se realizará a la superficie total del solar.

2. Coeficientes no excluyentes:

Se aplicarán los siguientes coeficientes:

CCL5.-Superficie total del solar: Se aplicará a los solares y suelos vacantes en función de la superficie total del solar.

Se aplicarán los coeficientes:

Superficie	Coefficiente CCL5
Hasta 200 m ²	1,000
Superior a 200 m ² y hasta 1000 m ²	0,900
Más de 1000 m ²	0,800

La aplicación se realizará a la superficie total del solar.

CCL6.-Frentes a vías públicas: Se aplicará a los solares y suelos vacantes en función del número de frentes a vías públicas del solar.

Se aplicarán los coeficientes:

Número de frentes	Coefficiente CCL6
Más de dos frentes	1,000
Dos frentes	0,900
Menos de dos frentes	0,800

La aplicación se realizará a la superficie total del solar.

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

CCL7.-Aprovechamiento privatizable: Se aplicará a los solares y suelos vacantes en función de las cesiones de aprovechamiento a que se encuentren obligados por el planeamiento vigente.

Se aplicará el coeficiente CCL7 = porcentaje de aprovechamiento privatizable.

La aplicación se realizará a las superficies parciales según sus respectivos porcentajes.

CCL8.-Inedificabilidad temporal: Se aplicará a los solares y suelos vacantes que por circunstancias urbanísticas o legales debidamente justificadas en el momento de la valoración, inconcreción o incumplimiento urbanístico, falta de figura de desarrollo del planeamiento general, afectación por futuros viales, etc., resulten inedificables.

Se aplicará el coeficiente CCL8 = 0,900.

La aplicación se realizará a las superficies parciales que cumplan la condición previa.

CCL9.-Cargas económicas: Se aplicará a los solares y suelos vacantes con cargas económicas debidamente justificadas en el momento de la valoración, conjuntos histórico-artísticos, falta de figura de reparto de beneficios y cargas, sistemas vinculados, etc.

Se aplicará el coeficiente CCL9 = 0,900.

La aplicación se realizará a las superficies parciales que cumplan la condición previa.

Norma 5.- Valores de las construcciones. Definiciones.

1. A partir del valor básico de construcción (VBC), definido en euros/m², al que se le aplicará el coeficiente que se asigna por el uso, clase, modalidad y categoría (CMCUC) que corresponda del cuadro recogido en la Norma 12, resultará un valor unitario en euros/m² para cada tipo de construcción.

2. El valor de la construcción será el resultado de multiplicar la superficie construida por el valor unitario y por los coeficientes correctores del valor de las construcciones definidos en la Norma 7 que le fueran de aplicación.

3. Se entiende como superficie construida la superficie incluida dentro de la línea exterior de los paramentos perimetrales de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos, que estén cubiertos se computarán al 50 por 100 de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus orientaciones, en cuyo caso se computarán al 100 por 100.

No se computarán como superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50 metros.

Norma 6.- Valoración de las construcciones.

1. Para valorar las construcciones se utilizará el valor de reposición, calculando su coste actual, teniendo en cuenta los coeficientes que se asignan por el uso, clase, modalidad y categoría, depreciándose, cuando proceda, en función de la antigüedad y de

más circunstancias contempladas en la Norma 7 para su adecuación al mercado.

Se entenderá por coste actual el resultado de sumar al coste de ejecución, incluidos los beneficios de contrata, los honorarios profesionales e importe de los tributos que gravan la construcción.

2. Con el fin de posibilitar la realización de valoraciones automatizadas, las construcciones se clasificarán de acuerdo con el cuadro al que se refiere la Norma 12.

La categoría de la construcción se calculará según su uso predominante aplicando las Normas 15, 16 y 17. En el caso de edificios de características constructivas especiales, los técnicos del Servicio de Catastro y Valoración establecerán las categorías individualizadamente.

Norma 7.- Coeficientes correctores del valor de las construcciones.

Los coeficientes correctores a aplicar, en su caso, son los siguientes:

Coeficiente CCC1.-Antigüedad de la construcción:

El valor tipo asignado se corregirá aplicando un coeficiente que pondere la antigüedad de la construcción, teniendo en cuenta el uso predominante del edificio y la calidad constructiva. Dicho coeficiente se obtendrá mediante la utilización de la tabla que figura a continuación, cuyo fundamento matemático es la siguiente expresión:

$D = [1 - 1,5 * d / (u * c * 100)] t$, donde $d = 1 - (t - 35) / 350$

En la que:

u: Uso predominante del edificio, adopta en la fórmula los siguientes valores:

- Uso 1.º: Residencial (V), oficinas (O), culturales (K), religiosos (R), edificios públicos-singulares (P) y otros usos (Y): 1,000.

- Uso 2.º: Industrial (I), comercio (C), espectáculos y recreativos (E), turismo-ocio y hostelería (T), beneficencia y sanidad (B) y deportes (D): 0,900.

c: Calidad constructiva según categorías del cuadro de coeficientes; adopta en la fórmula los siguientes valores:

- Categorías 1 y 2: 1,200.

- Categorías 3, 4 y 5: 1,100.

- Categorías 6 y 7: 1,000.

t: Años transcurridos desde su construcción, reconstrucción o rehabilitación integral.

En función de estas definiciones, el coeficiente CCC1 adopta los valores incluidos en la siguiente tabla:

CCC1						
Años completos	Residencial, Oficinas, Culturales, Religiosos, Edificios Públicos-Singulares y Otros Usos			Industrial, Comercio, Espectáculos y Recreativos, Turismo-Ocio y Hostelería, Beneficencia y Sanidad y Deportes.		
	Categorías			Categorías.		
	1-2	3-4-5	6-7	1-2	3-4-5	6-7
0-4	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
5-9	0,93	0,93	0,92	0,93	0,92	0,91
10-14	0,87	0,86	0,85	0,86	0,85	0,84
15-19	0,82	0,80	0,79	0,80	0,78	0,77
20-24	0,77	0,75	0,73	0,75	0,73	0,70
25-29	0,72	0,70	0,68	0,70	0,68	0,65
30-34	0,68	0,66	0,63	0,65	0,63	0,60
35-39	0,64	0,62	0,59	0,61	0,59	0,56
40-44	0,61	0,58	0,55	0,58	0,55	0,52
45-49	0,58	0,55	0,52	0,54	0,51	0,48
50-54	0,55	0,52	0,49	0,51	0,48	0,45
55-59	0,52	0,49	0,46	0,48	0,45	0,42
60-64	0,50	0,47	0,43	0,46	0,43	0,39
65-69	0,47	0,44	0,41	0,44	0,40	0,37
70-74	0,45	0,42	0,39	0,41	0,38	0,35
75-79	0,43	0,40	0,37	0,40	0,36	0,33
80-84	0,42	0,38	0,35	0,38	0,35	0,31
85-89	0,40	0,37	0,33	0,36	0,33	0,29
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,35	0,31	0,28

El período de antigüedad se expresará en años transcurridos desde el año de construcción, reconstrucción o rehabilitación integral del edificio, hasta el año en que se produzca la valoración.

Coefficiente CCC2.-Actividad:

Este coeficiente se aplicará únicamente a los bienes inmuebles de uso comercio. Se aplicará en función de la actividad para la que está preparado el local comercial, aún cuando no se esté desarrollando dicha actividad. En el caso de los bienes inmuebles de clase C1 que tengan más de una asignación de actividad por número de cargo el valor del coeficiente será 1.

Las actividades se clasificarán de acuerdo a la siguiente tabla y el coeficiente tomará el valor que para cada actividad se indica en la misma.

Abreviatura	Actividad	Coefficiente actividad.
AC	ACADEMIA	0,900
AD	ADMINISTRACIÓN	1,000
AE	AUTO ESCUELA	0,900

Abreviatura	Actividad	Coefficiente actividad.
AG	AGENCIA TRANSPORTES	0,850
AL	ALIMENTACIÓN	1,000
AM	ALMACÉN	0,750
AN	ANIMALES	0,900
AR	PAJAR APEROS	0,700
AS	ASESORÍA	1,000
AU	AUTOMÓVILES	1,050
AV	AGENCIAS DE VIAJES	1,000
BA	BAR	1,100
BE	BELLEZA Y ESTÉTICA	1,050
BM	BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	0,900
BR	BRICOLAJE	0,900
BZ	BAZAR	0,950
CA	CAFETERÍA	1,150
CH	CHARCUTERÍA	1,050
CM	COMUNICACIÓN	0,950
CO	COMPLEMENTOS	1,000
CR	CARNICERÍA	1,200
CS	CONSTRUCCIÓN	0,850
CU	CULTURA	1,000
CZ	CALZADOS	0,900
DE	DECORACIÓN	1,000
DI	DIETÉTICA	0,950
DP	DEPORTES	0,950
DR	DROGUERÍA	0,900
DS	DESPACHO PROFESIONAL	1,000
DT	DEPÓSITOS	0,800
EC	ELECTRODOMÉSTICOS	1,050
EL	ELECTRICIDAD	0,900
EN	ENSEÑANZA	0,900
EP	ESPECTÁCULOS	1,200
ES	ESTANCO	0,850
ET	ELECTRÓNICA	1,000
FA	FARMACIA	1,000
FE	FERRETERÍA	0,900
FI	ENTIDADES FINANCIERAS	1,400
FL	FLORISTERÍA	0,900
FO	FOTOGRAFÍA	0,950
FR	FRUTERÍA	0,950
FT	FOTOCOPISTERÍA	0,900
GC	GREMIOS CONSTRUCCIÓN	0,850



LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Abreviatura	Actividad	Coficiente actividad.
GI	GIMNASIO	1,200
GO	GOLOSINAS	0,900
GR	GARAJE	0,750
GU	GUARDERÍA	0,950
HA	HOSTAL ALBERGUE	1,150
HJ	HOGAR DE JUBILADOS	1,000
HT	HOTEL	1,300
ID	INDUSTRIA	0,800
IF	INFORMÁTICA	1,050
IL	ILUMINACIÓN	1,000
IM	IMPRESA	0,850
IN	INMOBILIARIA	0,900
JO	JOYERÍA	1,300
JU	JUGUETERÍA	0,900
LE	LENCERÍA	0,950
LI	LIBRERÍA	0,950
LO	LOTERÍA Y APUESTAS	1,150
LV	LONJA VACÍA	0,700
MA	MAQUINAS	0,800
MB	MUEBLES	0,950
MC	MUEBLES COCINA Y BAÑO	1,000
ME	MERCERÍA	0,900
MO	MODA	0,950
MR	MATERIALES CONSTRUCCIÓN	0,950
MT	MEDIOS TRANSPORTE	0,950
MU	MÚSICA Y APARATOS	1,000
MV	MATERIALES VARIOS	0,900
OF	OFICINA	1,050
OH	OBJETOS HOGAR	0,950
OP	ÓPTICA	1,000
PA	PANADERÍA	0,900
PB	PUB DISCOTECA	1,300
PE	PESCADERÍA	1,100
PF	PERFUMERÍA	0,950
PI	PINTURAS	0,850
PL	PELUQUERÍA	0,900
PM	PROFESIONALES MEDICINA	1,000
PR	PRENSA Y REVISTAS	0,850
PS	PASTELERÍA	1,000
PV	PROFESIONALES VARIOS	0,950
RC	RECAMBIOS	0,900

Abreviatura	Actividad	Coficiente actividad.
RE	RESTAURANTE	1,250
RG	REGALOS	0,950
RV	PENDIENTE DE REVISIÓN	1,000
SA	SANIDAD	1,000
SE	AGENCIA SEGUROS	0,950
SO	ASOCIACIONES	0,900
SR	SALÓN RECREATIVO	0,900
SS	SERVICIOS SOCIALES	0,950
ST	SERVICIOS TÉCNICOS	0,900
SU	SUPERMERCADO	1,100
TA	TALLER	0,800
TE	TELEFONÍA	0,900
TI	LIMPIEZA ROPA	0,950
TJ	TEJIDOS	0,850
TP	TAPICERÍA	0,850
TR	TRASTERO	0,750
TS	TRANSFORMADORES	0,800
TX	TXOKO	1,200
VD	AUDIO Y VIDEO	1,050
VE	VESTIDO	0,900
VT	VETERINARIA	0,900
ZP	REPAR. CALZADO Y VESTIDO	0,800

Coficiente CCC3.-Estado de conservación:

Estado de conservación	CCC3
Normal, construcciones que a pesar de su edad, no necesitan reparaciones importantes	1,00
Regular, construcciones que presentan defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad	0,85
Deficiente, construcciones que precisan reparaciones de relativa importancia comprometiendo las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad	0,50
Ruinoso, construcciones manifiestamente inhabitables o declaradas legalmente en ruina	0,00

Norma 8.- Coficientes correctores del valor del suelo y de las construcciones.

1. Determinadas características intrínsecas y extrínsecas de los bienes inmuebles afectan de igual forma al suelo y a las construcciones, por lo que los coeficientes correctores que hacen referencia a las mismas deben ser aplicados a los valores de uno y de otras.

2. Los coeficientes correctores a aplicar, en su caso, son los siguientes:

Legislación Foral

Coefficiente CCSC1.-Apreciación o depreciación económica:

Este coeficiente se aplicará para adecuar los resultados obtenidos por aplicación de las Normas precedentes a la realidad del mercado inmobiliario, evaluando casos de sobreprecio en el producto inmobiliario, por razones contrastadas de alta demanda en el mercado, inexistencia de otro producto similar, por alta calidad en las características constructivas y también para evaluar un bajo precio por falta de mercado y caída en desuso.

Este coeficiente podrá ser aplicado para atender a distintas situaciones de mercado dentro de un mismo inmueble, como pudiera ser el incremento de valor derivado de la existencia de áticos y construcciones escalonadas de terrazas que formen parte de una vivienda o local y sean de uso privativo, así como la disminución de valor debido a una depreciación funcional del elemento.

1. Situaciones de apreciación: $1,50 > CCSC1 > 1,00$.

2. Situaciones de depreciación: $1,00 > CCSC1 > 0,50$.

El coeficiente CCSC1 definido en este apartado será siempre 1,000 cuando se trate de una valoración automatizada y tan solo se aplicará, previa justificación técnica razonada, cuando se trate de una comprobación de valor.

Coefficiente CCSC2.-Superficie superior o inferior:

Uso V: Se aplicará a aquellos bienes inmuebles de uso residencial cuya superficie construida sea inferior a 60 m² o superior a 200 m², de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie	Coefficiente
< 38 m ²	1,400
38 m ² o 39 m ²	1,350
40 m ² o 41 m ²	1,300
42 m ² o 43 m ²	1,250
44 m ² o 45 m ²	1,200
46 m ² o 47 m ²	1,150
48 m ² - 50 m ²	1,100
51 m ² - 59 m ²	1,050
60 m ² - 200 m ²	1,000
201 m ² - 240 m ²	0,950
241 m ² - 255 m ²	0,900
256 m ² - 270 m ²	0,850
271 m ² - 280 m ²	0,800
281 m ² - 290 m ²	0,750
>290 m ²	0,700

Uso O: Se aplicará a aquellas oficinas cuya superficie construida sea inferior a 50 m² o superior a 200 m², de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie	Coefficiente
< 50 m ²	1,100
50 m ² - 200 m ²	1,000
> 200 m ²	0,900

Usos I, T: Se aplicará a los bienes inmuebles de uso industrial, así como a bienes inmuebles de uso turismo-ocio y hostelería, cuya superficie construida sea inferior a 500 m² o superior a 1000 m², de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie	Coefficiente
< 150 m ²	1,300
150 m ² - 300 m ²	1,200
301 m ² - 500 m ²	1,100
501 m ² - 1000 m ²	1,000
1001 m ² - 2000 m ²	0,900
2001 m ² - 3000 m ²	0,800
3001 m ² - 5000 m ²	0,700
> 5000 m ²	0,600

Uso C.2, E.2: Se aplicará a los bienes inmuebles de uso comercio en edificio no exclusivo, así como para los de espectáculos y recreativos en edificio no exclusivo, cuya superficie construida sea inferior a 50 m² o superior a 100 m², de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie	Coefficiente
< 25 m ²	1,250
25 m ² - 30 m ²	1,200
31 m ² - 35 m ²	1,150
36 m ² - 40 m ²	1,100
41 m ² - 50 m ²	1,050
51 m ² - 100 m ²	1,000
101 m ² - 120 m ²	0,950
121 m ² - 140 m ²	0,900
141 m ² - 160 m ²	0,850
161 m ² - 200 m ²	0,800
201 m ² - 250 m ²	0,750
> 250 m ²	0,700

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012



LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Uso Y.3: Se aplicará a los anexos a viviendas de carácter rural cuya superficie construida sea igual o superior a 50 m², de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie	Coefficiente
< 50 m ²	1,000
50 m ² - 100 m ²	0,850
> 100 m ²	0,700

Usos C.1, D, E.1, B, K, R, P, Y.4: Se aplicará a los edificios con uso comercio en edificio exclusivo, deportivo, de espectáculos y recreativos en edificio exclusivo, beneficencia y sanidad, culturales, religiosos y públicos-singulares, así como a otros usos cuando se trate de anexos a equipamientos y dotaciones, cuya superficie construida sea igual o superior a 300 m², según la siguiente tabla:

Superficie	Coefficiente
< 300 m ²	1,000
300 m ² - 1.000 m ²	0,900
1.001 m ² - 3.000 m ²	0,800
3.001 m ² - 5.000 m ²	0,700
> 5.000 m ²	0,600

Coefficiente CCSC3.-Trastero:

Se aplicará exclusivamente a los trasteros, de acuerdo con la siguiente tabla:

Superficie	Coefficiente
< 4 m ²	1,300
4 m ²	1,200
5 m ²	1,100
6 m ²	1,000
7 m ²	0,900
8 m ²	0,850
9 m ²	0,800
10 m ²	0,750
> 10 m ²	0,700

Coefficiente CCSC4.-Garajes:

Se aplicará exclusivamente a los garajes (Y.1.2.), de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Considerando la superficie de parcela tipo de 11 metros cuadrados, sin tener en cuenta al considerar la misma los caminos de rodadura, muros de cierre, etc. y el cuadro de aplicación será:

Superficie	Coefficiente
< 9 m ²	0,500
≥ 9 m ² < 11 m ²	0,750
≥ 11 m ² < 18 m ²	1,000
≥ 18 m ² < 26 m ²	1,500
≥ 26 m ²	C=[S/11]

Siendo:

- C = parte entera del cociente.
- S = superficie de la parcela.

b) Considerando en el cálculo de la superficie los caminos de rodadura, muros de cierre, etc., la parcela tipo sería de 25 m² y el cuadro de aplicación será:

Superficie	Coefficiente
< 15 m ²	0,500
≥ 15 m ² < 25 m ²	0,750
≥ 25 m ² < 35 m ²	1,000
≥ 35 m ² < 50 m ²	1,500
≥ 50 m ²	C=[S/25]

Siendo:

- C = parte entera del cociente.
- S = superficie de la parcela.

Cuando se trate de parcelas de garaje cerradas se le aplicará además un coeficiente de 1,100 en todos los casos.

Coefficiente CCSC5.-Relación entre superficie y fachada:

Será de aplicación solamente en los bienes inmuebles de uso comercio en edificio no exclusivo (C.2) y ponderará la disponibilidad del local con una mayor o menor longitud de la fachada en relación con su superficie.

Tendrá como valor máximo 1,150 y como valor mínimo 0,800 y se obtendrá de acuerdo con la siguiente expresión matemática:

$$CCSC5 = 1,150 + 0,01 * (5 - R).$$

Donde:

- R: Es el resultado de dividir la superficie o la suma de superficies, en caso de tratarse de varios locales unidos, entre la suma de todas las longitudes de las fachadas del local o locales.

Norma 9.- Coeficientes moduladores de referencia con el mercado.

1. En la Norma 1 de las presentes Normas Técnicas, se establece que para el cálculo de la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste. Dicho

cálculo se realizará de acuerdo con lo preceptuado en las presentes Normas Técnicas.

2. Por otra parte se recoge en la Norma 13 que los estudios de mercado, junto con los demás análisis socioeconómicos realizados conforme a los criterios establecidos por el Servicio de Catastro y Valoración, servirán de referencia a los valores obtenidos automatizadamente.

Coefficiente Rm.-Coeficiente modulador de referencia con el mercado para el cálculo del valor catastral:

En las valoraciones llevadas a cabo para obtener el valor catastral, se establece un coeficiente modulador de referencia con el mercado Rm, cuyo valor será aprobado mediante Orden Foral.

Coefficiente K.-Coeficiente modulador de referencia con el mercado para otras valoraciones con efectos fiscales:

En las valoraciones llevadas a cabo para obtener el Valor Mínimo Atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana así como en todas aquellas valoraciones de carácter fiscal amparadas por las presentes Normas Técnicas, con excepción de las valoraciones realizadas para el cálculo del valor catastral, se establece un coeficiente modulador de referencia con el mercado K, cuyo valor para cada impuesto será aprobado mediante Orden Foral.

No obstante lo anterior, en los casos en los que las presentes normas técnicas se empleen para la realización de comprobaciones de valor o tasaciones periciales, el coeficiente modulador de referencia al mercado, coeficiente K, será libre y se aplicará de manera individualizada y según consideración de los técnicos competentes, para corregir las posibles desviaciones de los valores obtenidos por la aplicación de las presentes Normas Técnicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

CUADRO MARCO DE VALORES DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES

Norma 10.- Metodología general.

1. La realización de valoraciones masivas precisa un procedimiento que facilite los trabajos a realizar, de una forma mecánica y fácilmente informatizable.

2. En este sentido se definirán unas áreas económicas homogéneas del suelo, referido a los usos residencial, industria y comercio, a las que se asignarán un valor básico de repercusión de suelo por cada uso diferenciado. Estas áreas económicas homogéneas del suelo servirán de base para el resto de los usos a los que se les asignará un valor básico de repercusión del suelo específico para cada modalidad.

3. Las áreas económicas homogéneas del suelo delimitan zonas geográficas con las que el mercado inmobiliario, en su componente suelo, tiene unas características similares que permiten obtener una modulación de su comportamiento.

En general, los municipios contarán con varias áreas económicas homogéneas dentro de su ámbito

geográfico, si bien existirán municipios con una única área homogénea, para cada uso diferenciado, que abarcará todo el término municipal.

4. Una vez definidas las áreas económicas homogéneas que correspondan, se desarrollará todo el proceso definido en el Capítulo Primero.

5. Para la obtención del Valor Probable de Mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, considerando todos los factores que intervienen en la formación del valor del producto inmobiliario, se establece la siguiente expresión:

$$V = 1,40 * [V_s + V_c] * S.$$

En la que:

- V = Valor probable de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expresado en euros.

- V_s = Valor del suelo, en euros /m².

- V_c = Valor de la construcción, en euros /m².

- S = Superficie construida del objeto.

6. En cuanto al uso de trastero, se designarán unas áreas homogéneas con la asignación de un valor expresado en euros/m².

7. Asimismo se designarán unas áreas homogéneas referidas al uso de garaje, a las cuales se les asignará un valor expresado en euros.

En este caso, el valor probable de mercado se obtendrá directamente del valor asignado corregido por el coeficiente CCSC4 definido en la Norma 8.

8. El valor probable de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se obtendrá del siguiente modo:

$$V = 1,40 * [(VBS * CCS) + (VBC * CMCUC * CCC)] * CCSC * S.$$

En la que:

- V = Valor probable de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expresado en euros.

- VBS = Valor básico de zona, en euros /m².

- VBC = Valor básico de la construcción, en euros /m².

- CCS = Coeficientes correctores del suelo.

- CCC = Coeficientes correctores de la construcción.

- CCSC = Coeficientes correctores del suelo y de la construcción.

- CMCUC = Coeficiente modulador de la construcción según usos y categorías.

- S = Superficie construida del objeto.

b) El valor de los solares y suelos vacantes o, en su caso, cada una de las superficies parciales en que se subdividan, se calculará aplicando la siguiente expresión:

$$V = VBS * E * CCL * S.$$

En la que:

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

- V = Valor probable de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expresado en euros.

- VBS = Valor básico de zona, en euros /m².

- E = Edificabilidad, en m² susceptibles de construcción / m² de suelo.

- CCL = Coeficientes correctores del valor de los solares y suelos vacantes.

- S = Superficie a valorar, expresada en m².

La edificabilidad aplicada será, en orden de prevalencia, la siguiente:

- La definida por el planeamiento vigente.

- La media existente en el área homogénea de planeamiento si fuera conocida.

En defecto de las anteriores:

- Para suelos urbanos: 0,25 m²/m².

- Para suelos urbanizables o asimilados: 0,10 m²/m².

- Para suelos no urbanizables: 0,02 m²/m².

En caso de no existir VBS específico para el uso asignado por el planeamiento, y también para los solares en suelo no urbanizable, se tomará el VBS del uso residencial.

9. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se obtendrán del siguiente modo:

$$VC = Rm * V.$$

En la que:

- VC= Valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana expresado en euros.

- Rm = Coeficiente modulador de referencia al mercado para el valor catastral.

- V = Valor probable de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expresado en euros.

10. El valor mínimo atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se obtendrá del siguiente modo:

$$VMA = K * V.$$

En la que:

- VMA = Valor mínimo atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expresado en euros.

- K = Coeficiente modulador de referencia al mercado.

- V = Valor probable de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expresado en euros.

11. Para el cálculo de otras valoraciones con efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se aplicará la siguiente fórmula:

$$VFA = K * V.$$

En la que:

- VFA = Valor fiscal asignado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, según cada tributo, expresado en euros.

- K = Coeficiente modulador de referencia al mercado, aprobado para cada tributo.

- V = Valor probable de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, expresado en euros

Norma 11.- Valores de repercusión de suelo.

Realizada la identificación de cada área económica homogénea de suelo, a ésta le corresponde un valor básico de suelo, obtenido a partir de los estudios de mercado realizados, para los usos de vivienda, comercio, industria, oficina, garaje y trastero, anexos a viviendas de carácter urbano. Estos servirán de referencia para el cálculo del valor básico de suelo para el resto de los usos, aplicando los coeficientes CRU y CRZ que les correspondan en las siguientes tablas:

Coeficiente CRU.-Coeficiente regulador de uso:

Legislación Foral

Uso	Clase	Modalidad	VBS de Referencia	Coefficiente CRU		
V. RESIDENCIAL	V.3. VIVIENDAS DE CARÁCTER RURAL	V.3.1. USO EXCLUSIVO VIVIENDA	Viviendas	1,00		
		V.3.2. VIVIENDA PREFABADA O ADOSADA				
	V.4. OTRAS DE VIVIENDAS	V.4.1. VIVIENDAS PREFABICADAS, BUNGALOWS				
		V.4.2. RESTO VIVIENDAS				
D. DEPORTES	D.1. CUBIERTOS	D.1.1. DEPORTES POLIVALENTES	Oficina/Comercio	0,70		
		D.1.2. RESTO DEPORTES				
		D.1.3. SERVICIOS DE APOYO A USOS DEPORTIVOS				
	D.2. DESCUBIERTOS	D.2.1. DEPORTES VARIOS	Viviendas	0,81		
		D.2.2. PISCINAS				
		D.2.3. CAMPINGS				
		D.2.4. CAMPOS DE GOLF				
		D.2.5. ESTADIOS - PLAZAS DE TOROS				
E. ESPECTACULOS Y RECREATIVOS	E.1. EN EDIFICIO EXCLUSIVO	E.1.1. ESTADIOS - PLAZAS DE TOROS	Oficina / Comercio	0,70		
		E.1.2. VELDROMOS - HIPODROMOS - AUDITORIOS				
		E.1.3. CENTROS DE OCIO Y RECREATIVOS				
		E.1.4. CINES - SALAS DE FIESTAS - DISCOTECAS				
	E.2. EN EDIFICIO NO EXCLUSIVO	E.2.1. SALAS DE FIESTAS - DISCOTECAS - CINES - TEATROS	Comercio	0,80		
		E.2.2. CENTROS DE OCIO Y RECREATIVOS				
		E.2.3. TEATROS				
		E.2.4. EXPOSICIONES - CONGRESOS				
T. TURISMO - OCIO Y HOSTELERIA	T.1. CON RESIDENCIA	T.1.1. HOTELES - APARTHOTELES	Oficina	1,00		
		T.1.2. RESTO HOSPEDAJE				
	T.2. SIN RESIDENCIA EN EDIFICIO EXCLUSIVO	T.2.1. RESTAURANTES	Comercio	0,80		
		T.2.2. BARES - CAFETERIAS - SOCIEDAD GASTRONOMICAS				
		T.2.3. CASINOS - CLUBES SOCIALES - BINGOS				
		T.2.4. EXPOSICIONES - CONGRESOS				
		T.2.5. EXPOSICIONES - CONGRESOS			Oficina/Comercio	0,70
		T.2.6. EXPOSICIONES - CONGRESOS				
B. SANIDAD Y BENEFICIENCIA	B.1. SANITARIOS CON CAMAS	B.1.1. SANATORIOS - CLINICAS	Oficina / Comercio	0,70		
		B.1.2. HOSPITALES				
	B.2. SANITARIOS VARIOS	B.2.1. AMBULATORIOS - LABORATORIOS				
		B.2.2. BALNEARIOS - CASAS DE BAÑOS				
	B.3. BENEFICIENCIA Y/O ASISTENCIA	B.3.1. CON RESIDENCIA				
		B.3.2. SIN RESIDENCIA				
K. CULTURALES	K.1. CON RESIDENCIA	K.1.1. INTERNADOS - RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS	Oficina / Comercio	0,70		
		K.1.2. COLEGIOS MAYORES				
	K.2. SIN RESIDENCIA	K.2.1. ENSEÑANZA Y SERVICIOS				
		K.2.2. BIBLIOTECAS - MUSEOS - CENTROS DE ARTE				
R. RELIGIOSOS	R.1. EN EDF. EXCLUSIVO	R.1.1. CONVENTOS - SEMINARIOS - CENTROS PARROQUIALES	Oficina / Comercio	0,70		
		R.1.2. CENTROS DE CULTO				
	R.2. VARIOS	R.2.1. OTROS EN EDIFICIO NO EXCLUSIVO				
		R.2.2. CEMENTERIOS				

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012



LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Uso	Clase	Modalidad	VBS de Referencia	Coefficiente CRZ		
P. PÚBLICOS - SINGULARES	P.1. HISTÓRICO - ARTÍSTICOS	P.1.1. MONUMENTALES	Oficina / Comercio	0,70		
		P.1.2. AMBIENTALES Ó TÍPICOS				
	P.2. DE CARÁCTER OFICIAL	P.2.1. ADMINISTRATIVOS Y REPRESENTATIVOS				
		P.2.2. SERVICIOS PÚBLICOS				
P.3. DE CARÁCTER ESPECIAL	P.3.1. PENITENCIARIOS - MILITARES - CENTROS POLICIALES					
I. INDUSTRIAL	I.1. UNA PLANTA	I.1.4. EDIFICIO GARAJES Y APARCAMIENTOS	Industria	1,00		
	I.2. VARIAS PLANTAS	I.2.4. EDIFICIO GARAJES Y APARCAMIENTOS				
	I.3. SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADOS	I.3.1. EDIFICIOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y TRANSPORTES	Industria	1,00		
		I.3.3. ANDENES CUBIERTOS - ANEXOS DE LAS ESTACIONES				
	I.4. EDIFICIOS SINGULARES	I.4.1. DEPÓSITOS DE GASES	Industria	0,50		
		I.4.2. SILOS- DEPÓSITOS DE SÓLIDOS Y LÍQUIDOS				
	I.5. VARIOS USOS	I.5.1. TERCIARIO	Industria / Oficina	1,00		
	I.6. ANEXOS	I.6.1. SERVICIOS DE APOYO A JSOS INDUSTRIALES	Industria	1,00		
C. COMERCIAL	C.1. EN EDIFICIO EXCLUSIVO	C.1.1. EN UNA PLANTA	Comercio	0,90		
		C.1.2. EN VARIAS PLANTAS				
		C.1.3. MERCADOS				
		C.1.4. HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS				
	C.2. EN EDIFICIO NO EXCLUSIVO	C.2.3. MERCADOS - PUESTOS	Comercio	0,80		
		C.2.4. HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS				
		Y.1.3. SOTANOS SIN DISTRIBUIR			Vivienda	0,40
		Y.1.4. JARDINES -ESPACIOS LIBRES				
Y.2. VIALES, URBANIZACIÓN INTERIOR E INFRAESTRUCTURAS	Y.2.1. ZONAS URBANIZADAS - MARQUESINAS	Vivienda	0,02			
	Y.2.2. ACCESOS -VIALES					
Y. OTROS JSOS	Y.3. ANEXOS A VIVIENDA DE CARÁCTER RURAL	Y.3.1. EDIFICIO Y/O LOCAL OTROS USOS	Vivienda	0,40		
		Y.4.1. GARAJES Y TRASTEROS EN PLANTA Y/O LOCAL			0,50	
	Y.4. ANEXOS A EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES	Y.4.2. SERVICIOS DE APOYO	Oficina / Comercio	0,70		
		Y.4.3. EDIFICIO Y/O LOCAL INSTALACIONES -ALMACENES				

En la tabla anterior, cuando se indican dos valores VBS de referencia se toma el menor.

Coefficiente CRZ.-Coeficiente Regulador de Zona:

Factor de localización de edificaciones de carácter rural V3, especiales V4 y anexos Y3 en función del municipio. Aplicable al suelo ocupado en planta por la edificación.

Los coeficientes aplicables al VBS de referencia (vivienda), son:

Ámbito de aplicación	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Diseminado	0,80	0,70	0,60	0,50
S. urbano/urbanizable-sectorizado	0,90	0,80	0,70	0,60

Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Barrika	Abanto-Zierbena	Abadiño	Artzontales
Berango	Alonsotegi	Ajangiz	Galdames
Bilbao	Amorebieta-Etxano	Amoroto	Karrantza Harana
Derio	Arrigorriaga	Arakaldo	Lanestosa
Erandio	Bakio	Arantzazu	Turtzioz
Getxo	Barakaldo	Areatza	
Gorliz	Basauri	Arrankudiaga	
Leioa	Bermeo	Arratzu	
Loiu	Berriz	Arrieta	
Plentzia	Busturia	Artea	
Sondika	Durango	Atxondo	
Sopelana	Ea	Aulesti	
Zamudio	Elantxobe	Balmaseda	
	Elorrio	Bedia	
		Ermua	Berriatua
		Etxebarri	Dima
		Forua	Ereño
		Fruniz	Errigoiti
		Galdakao	Etxebarria
		Gamiz-Fika	Garay
		Gatika	Gizaburuaga
		Gautegiz-Arteaga	Gordexola
		Gernika-Lumo	Gueñes
		Ibarrangelu	Ispaster
		Igorre	Izurtza
		Iurreta	Kortezubi
		Larrabetzu	Lemoa
		Laukiz	Mallabia
		Lekeitio	Mañaria
		Lemoiz	Markina-Xemein
		Lezama	Mendata
		Maruri	Morga
		Mendexa	Munitibar
		Meriaka	Muskiz
		Mundaka	Muxika
		Mungia	Nabarniz
		Murueta	Orduña
		Ondarroa	Orozko
		Ortuella	Otxandio
		Portugalete	Sopuerta
		Santurtzi	Ubide
		Sestao	Zaldibar
		Sukarrieta	Zalla
		Trapagaran	Zeanuri
		Ugao-Miraballes	Zeberio
		Urduliz	Ziortza-Bolibar
		Zaratamo	
		Zierbena	

Norma 12.- Valor atribuible a las construcciones.

El valor de las construcciones se obtendrá aplicando al valor básico de la construcción VBC, el coeficiente CMCUC, que por uso, clase, modalidad

y categoría les corresponda. Cuadro marco de usos, clases, modalidades y categorías: Coeficientes CMCUC.

Uso	Clase	Modalidad	Categorías						
			1	2	3	4	5	6	7
V RESIDENCIAL	V.1 Viviendas colectivas de carácter urbano	V.1.1 En edificación abierta	1,45	1,30	1,15	1,06	0,96	0,80	0,70
		V.1.2 En manzana cerrada	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,75	0,65
	V.2 Viviendas unifamiliares con carácter urbano	V.2.1 En edificación aislada	1,80	1,50	1,25	1,06	0,96	0,75	0,65
		V.2.2 En manzana o adosada	1,75	1,45	1,20	1,00	0,90	0,70	0,60
	V.3 Viviendas de carácter rural	V.3.1 Uso exclusivo viviendas	1,65	1,40	1,20	1,00	0,85	0,65	0,40
		V.3.2 Vivienda pasada o adosada	1,60	1,35	1,15	0,96	0,80	0,60	0,35
	V.4 Otras viviendas	V.4.1 Viviendas prefabricadas: bungalows	1,35	1,15	1,00	0,85	0,70	0,55	0,30
		V.4.2 Resto viviendas	1,15	1,00	0,85	0,70	0,55	0,40	0,25



LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Uso	Clase	Modalidad	Categorías								
			1	2	3	4	5	6	7		
I. INDUSTRIAL	I.1 Una planta	I.1.1 Almacenes	0,60	0,55	0,50	0,45	0,40	0,35	0,25		
		I.1.2 Fabricas	0,65	0,60	0,55	0,50	0,45	0,40	0,30		
		I.1.3 Talleres	0,65	0,60	0,55	0,50	0,45	0,40	0,30		
		I.1.4 Edificio garajes y aparcamientos	0,45	0,42	0,38	0,35	0,30	0,25	0,20		
		I.2 Varias plantas	I.2.1 Almacenes	0,40	0,37	0,33	0,30	0,27	0,24	0,20	
		I.2.2 Fabricas	0,45	0,42	0,38	0,35	0,32	0,29	0,25		
	I.2.3 Talleres	0,45	0,42	0,38	0,35	0,32	0,29	0,25			
	I.2.4 Edificio garajes y aparcamientos	0,30	0,28	0,25	0,22	0,20	0,18	0,15			
	I.3 Servicios de transporte privados	I.3.1 Edificios de las estaciones de servicios y transportes	1,40	1,25	1,10	0,90	0,70	0,50	0,35		
		I.3.3 Andenes cubiertos - Anexos de las estaciones	0,45	0,42	0,38	0,35	0,30	0,25	0,20		
	I.4 Edificios singulares	I.4.1 Depósitos de gases	0,55	0,50	0,45	0,40	0,35	0,30	0,25		
		I.4.2 Silos - Depósitos de sólidos y líquidos	0,35	0,30	0,25	0,20	0,18	0,15	0,12		
	I.5 Varios usos	I.5.1 Termino	1,40	1,25	1,10	0,90	0,70	0,50	0,35		
	I.6 Anexos	I.6.1 Servicios de apoyo a usos industriales	1,15	1,00	0,85	0,70	0,55	0,40	0,25		
	O. OFICINAS	O.1 En edificio exclusivo	O.1.1 Oficinas múltiples	1,75	1,55	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	
			O.1.2 Oficinas unitarias	1,90	1,70	1,50	1,30	1,15	1,00	0,90	
			O.1.3 Banca y seguros	2,10	1,85	1,60	1,35	1,20	1,05	0,90	
		O.2 En edificio no exclusivo	O.2.1 En edificio con viviendas	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,75	0,65	
O.2.2 En edificio con industrias			0,65	0,60	0,55	0,50	0,45	0,40	0,30		
O.2.3 Banca y seguros			1,90	1,70	1,50	1,30	1,15	1,00	0,90		
C. COMERCIAL	C.1 En edificio exclusivo	C.1.1 En una planta	2,15	1,85	1,55	1,35	1,15	0,85	0,55		
		C.1.2 En varias plantas	2,00	1,75	1,50	1,20	1,10	0,80	0,50		
		C.1.3 Mercados	1,80	1,60	1,40	1,15	0,90	0,70	0,45		
		C.1.4 Hipermarcados y Supermercados	1,60	1,40	1,20	1,00	0,80	0,60	0,40		
		C.2.1 Locales comerciales	1,35	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70		
	C.2 En edificio no exclusivo	C.2.2 Galerías comerciales	1,50	1,30	1,20	1,10	1,00	0,85	0,70		
		C.2.3 Mercados - Puestos	1,40	1,25	1,10	0,90	0,70	0,50	0,35		
		C.2.4 Hipermarcados y Supermercados	1,35	1,20	1,05	0,85	0,65	0,45	0,30		
		B. SANIDAD BENEFICENCIA	B.1 Sanitarios con camas	B.1.1 Sanatorios - Clínicas	2,45	2,10	1,80	1,50	1,25	1,00	0,70
				B.1.2 Hospitales	2,60	2,25	1,90	1,60	1,40	1,15	0,85
B.2 Sanitarios varios	B.2.1 Ambulatorios - Laboratorios		2,20	1,85	1,60	1,35	1,15	0,85	0,60		
	B.2.2 Bañeros - Casas de baños		2,25	1,95	1,65	1,40	1,20	0,90	0,60		
B.3 Beneficencia y/o asistencia	B.3.1 Con residencia		2,00	1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50		
	B.3.2 Sin residencia		1,65	1,40	1,20	1,00	0,85	0,65	0,40		
D. DEPORTES	D.1 Cubiertos	D.1.1 Deportes polivalentes	2,00	1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50		
		D.1.2 Resto deportes	1,40	1,25	1,10	0,90	0,70	0,50	0,35		
		D.1.3 Servicios de apoyo a usos deportivos	1,60	1,40	1,20	1,00	0,80	0,60	0,40		
		D.2.1 Deportes varios	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	0,15	0,10		
	D.2 Descubiertos	D.2.2 Piscinas	0,75	0,65	0,55	0,45	0,35	0,30	0,25		
		D.2.3 Carrings	0,15	0,13	0,11	0,08	0,06	0,04	0,02		
		D.2.4 Campos de golf	0,040	0,035	0,027	0,020	0,015	0,010	0,005		
		E. ESPECTACULOS Y RECREATIVOS	E.1 En edificio exclusivo	E.1.1 Estadios - Plazas de toros	2,20	1,85	1,60	1,35	1,15	0,85	0,60
E.1.2 Velódromos - Hipódromos - Auditorios	2,00			1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50		
E.1.3 Centros de ocio y recreativos	2,00			1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50		
E.1.4 Cines - Salas de fiestas - Discotecas	2,25			1,95	1,65	1,40	1,20	0,90	0,60		
E.1.5 Teatros	2,50			2,15	1,80	1,60	1,25	1,00	0,70		
E.2 En edificio no exclusivo	E.2.1 Salas de fiestas - Discotecas - Cines - Teatros		2,00	1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50		
	E.2.2 Centros de ocio y recreativos		1,60	1,40	1,20	1,00	0,80	0,60	0,40		
	K. CULTURALES		K.1 Con residencia	K.1.1 Internados - Residencias universitarias	2,00	1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50
				K.1.2 Colegios mayores	2,20	1,85	1,60	1,35	1,15	0,85	0,60
			K.2 Sin residencia	K.2.1 Enseñanza y servicios	1,80	1,50	1,25	1,05	0,90	0,65	0,45
K.2.2 Bibliotecas - Museos - Centros de arte		2,00		1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50		
P. PUBLICOS - SINGULARES		P.1 Histórico - Artísticos		P.1.1 Monumentales	2,50	2,15	1,80	1,50	1,25	1,00	0,70
		P.1.2 Ambientales o típicos		2,00	1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50	
	P.2 De carácter oficial	P.2.1 Administrativos y representativos	2,25	1,95	1,65	1,40	1,20	0,90	0,60		
P.2.2 Servicios públicos	1,80	1,50	1,25	1,05	0,90	0,65	0,45				
P.3 De carácter especial	P.3.1 Penitenciarios - Militares - Centros policiales	2,00	1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,50			
R. RELIGIOSOS	R.1 En edificio exclusivo	R.1.1 Conventos - Seminarios - Centros parroquiales	1,80	1,50	1,25	1,05	0,90	0,65	0,45		
		R.1.2 Centros de culto	2,75	2,40	2,05	1,70	1,45	1,20	0,90		
	R.2 Varios	R.2.1 Otros en edificio no exclusivo	1,40	1,25	1,10	0,90	0,70	0,50	0,35		
		R.2.2 Cementerios	0,25	0,22	0,17	0,13	0,09	0,06	0,03		
T. TURISMO - OCIO Y HOSTELERIA	T.1 Con residencia	T.1.1 Hoteles - Apartoteles	2,45	2,10	1,80	1,50	1,25	1,00	0,70		
		T.1.2 Resto hospedaje	2,20	1,85	1,60	1,35	1,15	0,85	0,60		
	T.2 Sin residencia en edificio exclusivo	T.2.1 Restaurantes	2,50	1,85	1,60	1,35	1,15	0,85	0,60		
		T.2.2 Bares - Cárterías	2,00	1,75	1,50	1,30	1,10	0,80	0,60		
T.2.3 Casinos - Clubs sociales - Bingos	2,45	2,10	1,80	1,50	1,25	1,00	0,70				
T.2.4 Exposiciones - Congresos	2,25	1,95	1,65	1,40	1,20	0,90	0,60				
Y. OTROS USOS	Y.1 Anexos a viviendas de carácter urbano	Y.1.1 Trasteros	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20		
		Y.1.2 Garajes	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20		
		Y.1.3 Solares sin distribuir	0,65	0,55	0,45	0,40	0,30	0,25	0,15		
		Y.1.4 Jardines - Espacios libres	0,14	0,12	0,10	0,07	0,05	0,04	0,02		
	Y.2 Viales, urbanización interior e infraestructuras	Y.2.1 Zonas urbanizadas - Marquillas	0,22	0,17	0,13	0,09	0,07	0,05	0,03		
		Y.2.2 Accesos - Vales	0,26	0,22	0,17	0,13	0,09	0,06	0,03		
		Y.2.3 Redes y equipos de servicios	0,65	0,55	0,45	0,35	0,30	0,25	0,20		
	Y.3 Anexos a vivienda de carácter rural	Y.3.1 Edificio y/o local otros usos	0,65	0,55	0,45	0,40	0,30	0,25	0,15		
	Y.4 Anexos a equipamientos y dotaciones	Y.4.1 Garajes y trasteros en planta y/o local	0,70	0,60	0,50	0,45	0,35	0,30	0,25		
		Y.4.2 Servicios de apoyo	1,60	1,40	1,20	1,00	0,80	0,60	0,40		
		Y.4.3 Edificio y/o local instalaciones - Almacenes	0,90	0,75	0,65	0,50	0,45	0,35	0,25		
	S. SOLARES Y SUELOS VACANTES	Solares y suelos vacantes	S.1.1 Solares y suelos vacantes	—	—	—	—	—	—		
			S.2.1 Solares y suelos vacantes rodeados por edificación consolidada que no tengan acceso directo a vías públicas	—	—	—	—	—	—	—	
			S.3.1 Solares y suelos vacantes cuyo aprovechamiento edificatorio está agotado	—	—	—	—	—	—	—	

En relación con el cuadro de coeficientes CMCUC:

1. En los coeficientes del cuadro correspondientes al uso residencial se considera incluida la parte proporcional de obras accesorias tales como cerramien-

tos, jardinería interior, obras de urbanización interior, zona de juegos, etc., no estando incluido el coste de las piscinas, campos de tenis o de otros deportes, o cualquier otro tipo de instalaciones especiales.

2. En los coeficientes del cuadro correspondientes al uso de turismo con residencia, se considera incluida la parte proporcional del coste de instalaciones de piscinas, mini-golf, deportes, etc., no estando incluidas las edificaciones anejas destinadas a otros usos como galerías comerciales, discotecas, etc.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando la importancia de dichas instalaciones accesorias sea elevada en relación con la superficie de la edificación principal, se valorarán aparte.

4. En los coeficientes del cuadro correspondientes a jardines y espacios libres anexos a viviendas (Y.1.4) se contempla el coste de las obras de infraestructura necesarias para la adecuación del terreno al destino indicado en jardines, tanto públicos como privados.

5. Asimismo en los campings y los campos de golf, su valor estará constituido por la suma de las edificaciones más el de la parcela ocupada por las instalaciones propias de los mismos.

6. Cuando en la tipificación de un edificio existan locales en los que el uso a que están destinados no corresponda a su tipología constructiva (por ejemplo, oficinas ubicadas en locales de viviendas, comercio en viviendas, etc.), se aplicará a dichos locales el valor que corresponda a su tipología constructiva.

7. Todas las edificaciones incluidas dentro de las tipologías establecidas en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, se encuentran categorizadas en la Base de Datos de Catastro en función de diferentes variables que se regulan en las Normas 14, 15 y 16.

**CAPÍTULO TERCERO
CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN
DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES**

Norma 13.- Criterios utilizados en los estudios del mercado inmobiliario.

Los estudios de mercado, junto con los demás análisis socioeconómicos realizados conforme a los criterios establecidos por el Servicio de Catastro y Valoración, servirán de referencia a los valores obtenidos automatizadamente.

Estos estudios, serán definidos por el Servicio de Catastro y Valoración y garantizarán la referencia que con el mercado deben tener todas las valoraciones automatizadas que se realicen al amparo de estas Normas Técnicas.

Norma 14.- Clasificación del suelo.

1. Para establecer los valores del suelo se tomará como base el estudio de mercado realizado en el

Territorio Histórico de Bizkaia, referido a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina, industria y comercio, a partir del cual se obtendrá un valor de repercusión de suelo para cada zona dentro de cada término municipal.

2. En el Servicio de Catastro y Valoración existirá un documento en el cual se incluirán los análisis y las conclusiones de los estudios de mercado y los resultados obtenidos por aplicación de los mismos a un número suficiente de fincas, con el objeto de comprobar la relación de los valores obtenidos en aplicación de las presentes Normas Técnicas con los valores de mercado.

Norma 15.- Clasificación de las construcciones de viviendas y de oficinas.

1. Para la obtención de las categorías de viviendas y de oficinas, se parte de un estudio y análisis exhaustivo de todas las edificaciones cuyo uso predominante sea el referido y todo ello se encuentra recogido dentro de la Base de Datos de Catastro.

2. Los elementos que han servido de base, con su puntuación correspondiente, son los siguientes:

	Viviendas, oficina	Puntos
Portero	Automático	1
	Video-portero, físico	2
Calefacción	Tiene	2
Número de baños	Un baño	1
	Dos baños	2
	Tres o más de tres baños	3
Cerramiento	Enfoscados y revocos	1
	Caravista y plaqueta de calidad media	2
	Caravista y plaqueta de alta calidad	3
	Piedra y muro cortina	4
Carpintería exterior	Madera y hierro	1
	Madera de Guinea y aluminio s/color	2
	PVC, aluminio anodizado o lacado	3
Portal	Amplitud poca o media	1
	Amplitud grande	2
	Suelo de terrazo o similar	1
	Suelo de mármol, granito o similar	2
Ascensor	Número viviendas/Número ascensores	
	- Hasta 15	3
	- De 16 a 25	2
	- Más de 25	1

3. La categoría de construcción resultante, en función del uso y la clase correspondiente, se detalla en los siguientes cuadros:



LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Uso	Clase	Puntos	Categoría de construcción
V	1	< 4	7
O	1	4-5	6
O	2	6-8	5
O	3	9-11	4
		12-14	3
		15-17	2
		> 17	1
V	2	< 3	7
		3-4	6
		5-6	5
		7-8	4
		9-10	3
		11-12	2
		> 12	1
V	3	< 3	7
		3-5	6
V	4	6-8	5
		9-11	4
		12-14	3
		15-17	2
		> 17	1

Norma 16.- Clasificación de las construcciones industriales.

1. Para la obtención de las categorías industriales se parte de un estudio y análisis, análogo al desarrollado en la Norma anterior, de todas las edificaciones cuyo uso predominante sea el referido y todo ello se encuentra recogido dentro de la Base de Datos de Catastro.

2. Los elementos que han servido de base, con su puntuación correspondiente, son los siguientes:

	Industria	Puntos
Edificación	Cerrada	1
Solera	Hormigón	1
	Otro tipo	2
Altura libre	< 6 metros	1
	> 6 metros	2
Estructura	Metálica, hormigón	1
Cerramiento exterior	Raseo, bloque, otros acabados sencillos	1
	Bloque de buena calidad, chapa lacada	2
Luz de cercha	< 10 metros	1

	Industria	Puntos
	> 10 metros	2
Luz de forjados	< 6 metros	1
	> 6 metros	2
Grúa puente	< 7 Tn	1
	> 7 Tn	2
Elevadores	< 1.000 Kg.	1
	> 1.000 Kg.	2
	Acceso rodado a plantas	3

3. La categoría de construcción resultante, en función del uso y la clase correspondiente, se detalla en los siguientes cuadros:

Uso	Clase	Puntos	Categoría de construcción.
1	1	< 7	7
1	2	7	6
		8-9	5
		10	4
		11	3
		12	2
		> 12	1
1	3	< 4	7
1	5	4	6
1	6	5	5
		6-7	4
		8-9	3
		10	2
		> 10	1

Teniendo en cuenta las peculiaridades constructivas de las edificaciones singulares uso/clase I.4, en tanto no se pueda determinar su categoría en función de su volumen, se determinará individualizadamente.

Norma 17.- Clasificación de las construcciones con uso de espectáculos y recreativos, turismo-ocio y hostelería, beneficencia y sanidad, culturales, religiosos, públicos-singulares, comercio en edificio exclusivo y deporte.

1. Para la obtención de las categorías del resto de usos (E, T, B, K, R, P, C.1, D) se parte de un estudio y análisis, análogo al desarrollado en las Normas anteriores, de todas las edificaciones cuyo uso predominante sea el de referencia, recogiendo, todo ello, en las fichas de edificio que figura en la Base de Datos de Catastro.

Legislación Foral

2. Los elementos que han servido de base, con su puntuación correspondiente, son los siguientes:

	Otros usos	Puntos
Cerramientos	Enfoscados y revocos	1
	Caravista y plaqueta de calidad media	2
	Caravista y plaqueta de alta calidad	3
	Piedra y muro cortina	4
Carpintería exterior	Madera y hierro	1
	Madera de Guinea y aluminio s/color	2
	PVC, aluminio anodizado o lacado	3
Ascensor	Tiene	2
Calefacción	Tiene	2
Aire acondicionado	Tiene	2
Instalaciones	Medias	1
	Buenas	2
	Especiales	3
Turismo	Hotel	2
	Hostal	1
	Motel	1
	Pensión	1
	Apartamentos	1
	Apartahotel	2
	Bungalows	1
Estrellas	1	1
	2	2
	3	3
	4	4
	5	5
Edif. Singular	Si	2
Edif. Histórico	Si	2
Monumento Protegido	Si	2

3. La categoría de construcción resultante, en función del uso y la clase correspondiente, se detalla en los siguientes cuadros:

Uso Clase	Puntos	Categoría de construcción
D	<3	7
B	3-4	6
E	5-6	5
T.2	7-9	4
B	10-12	3
K	13-15	2
	>15	1
R		
P		
C.1		
T.1	<4	7
	4-6	6
	7-10	5
	11-13	4
	14-17	3
	18-22	2
	>22	1

CAPÍTULO CUARTO OTRAS VALORACIONES

Norma 18.- Valoración de los bienes inmuebles con fijación administrativa de precio.

Cuando exista un inmueble con fijación administrativa del precio máximo de venta, dicha valoración será la que se tome como valor comprobado, al amparo de las presentes Normas Técnicas.

Para la aplicación de lo antes expuesto se exige la prueba del precio máximo de venta, para lo cual será necesario aportar certificación acreditativa del mismo expedida por el órgano competente, referida al 1 de enero del año en que se produjo el acto que motive la valoración, así como la fecha de terminación del régimen de protección a que estuviese acogido el inmueble.

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Decreto Foral-Norma 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

(BOG 90/2012 de 14 de mayo)

ARTÍCULO 1: Modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ARTÍCULO 2: Modificación del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

DISPOSICIÓN FINAL: Entrada en vigor.

Normas que modifica: DF 20/1998 de 3 Mar. Gipuzkoa (adaptación de la normativa tributaria a lo dispuesto en la L 38/1992 de 28 Dic, sobre impuestos especiales). (BOG 51/1998 de 17 Mar.), DF 102/1992 de 29 Dic. Gipuzkoa (adaptación de la normativa fiscal de Gipuzkoa a la L 37/1992 de 28 Dic., del impuesto sobre el valor añadido). (BOG 96/1992 de 31 Dic.)

Dos reales decretos-leyes aprobados en territorio común introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

Concretamente, el Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo (LA LEY-LEG. 453/2012), de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, obliga a modificar las remisiones efectuadas en el Impuesto sobre el Valor Añadido a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre (LA LEY-LEG. 4494/1998), sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, sustituyéndola por la regulación contenida en el citado Real Decreto-ley 8/2012 (LA LEY-LEG. 453/2012) sobre la tributación en el IVA de la cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (LA LEY-LEG. 540/2012), incluye modificaciones en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, que además de introducir modificaciones técnicas, incrementa la imposición de los cigarrillos.

El Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (LA LEY-LEG. 822/2002 y 941/2002), establece en los artículos 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, disponiendo que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en las referidas disposiciones.

El artículo 14 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula la posibilidad de dictar por el Consejo de Diputados, por razones de urgencia, disposiciones normativas provisionales que tomarán la forma de Decreto Foral-Norma, y que no podrán afectar a la organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales.

Las disposiciones así adoptadas deberán ser inmediatamente sometidas a debate y votación en las Juntas Generales para su convalidación.

En su virtud, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados, DISPONGO

Artículo 1. *Modificación del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Con efectos desde el 18 de marzo de 2012, se modifica el número 14.º del apartado Uno.2 del artículo 91 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (LA LEY-LEG. 3625/1992) (Ledico 2808/1992), del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado en los siguientes términos:

«14.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios».

Artículo 2. *Modificación del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.*

Con efectos desde el 31 de marzo de 2012, se introducen las siguientes modificaciones en Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de

Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (LA LEY-LEG. 3626/1992 y 2512/1993) (Ledico 2809/1992), de Impuestos Especiales:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 59, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. A efectos de este impuesto tendrá la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros.

Tendrá igualmente la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar en el que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte igual o superior a 1,5 milímetros, vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos».

Dos. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 60. *Tipos impositivos.*

El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros y cigarritos: 15,8 por 100.

Epígrafe 2. Cigarrillos: Excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 55 por 100.

b) Tipo específico: 19 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Los cigarrillos estarán gravados al tipo único de 116,9 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos de las letras a) y b) anteriores sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 3. Picadura para liar: Excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 41,5 por 100.

b) Tipo específico: 8 euros por kilogramo.

La picadura para liar estará gravada al tipo único de 75 euros por kilogramo cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos de las letras a) y b) anteriores sea inferior a la cuantía del tipo único.

Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 28,4 por 100».

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresos previstos en sus preceptos.

Donostia-San Sebastián, 8 de mayo de 2012.

EL DIPUTADO GENERAL,

Martin Garitano Larrañaga.

LA DIPUTADA FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS,

Helena Franco Ibarzabal.

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos

(BON 90/2012 de 14 de mayo)

ARTÍCULO 1: Adición de una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

ARTÍCULO 2: Adición de un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

ARTÍCULO 3: Expedición de certificados.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: Entrada en vigor.

COMENTARIO

Ámbito material de la norma: Adaptar la normativa foral a las medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, en virtud de la cual se instauraron medidas para flexibilizar los procedimientos de ejecución hipotecaria, al objeto de atenuar el problema de los desahucios para las personas en riesgo de exclusión social.

En relación al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se crea la exención del incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto en la dación en pago de la vivienda. No afecta la medida a la posible disminución del patrimonio.

En el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios, suscritas al amparo de las medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.

Se habilita a la Hacienda Tributaria de Navarra a expedir el **certificado** correspondiente al trabajador por cuenta propia sin rentas, así como el certificado de rentas con relación al último ejercicio tributario, a fin de que el deudor pueda acreditar ante la entidad financiera acreedora la concurrencia de las circunstancias del umbral de exclusión.

Estructura: Consta la Ley de tres artículos y una Disposición Final.

Versa el artículo 1 sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el artículo 2 se dedica a la repercusión de la medida en Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y el artículo 3 habilita a la Hacienda Tributaria de Navarra a expedir el certificado correspondiente al trabajador por cuenta propia sin rentas, así como el certificado de rentas con relación al último ejercicio tributario.

Conexiones normativas: - Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio: se adiciona la D.A. 43ª, con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012.

- Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril: se adiciona un número 26 al artículo 35.I.B), con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012.

Vigencia y Normas Transitorias: Entrada en vigor el día 15 de mayo de 2012, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, sin perjuicio de los concretos efectos previstos en el artículo.

LA PRESIDENTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE DEUDORES HIPOTECARIOS SIN RECURSOS.

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de pro-

tección de deudores hipotecarios sin recursos, establece medidas para flexibilizar los procedimientos de ejecución hipotecaria al objeto de atenuar el problema de los desahucios para las personas en riesgo de exclusión social. En ese Real Decreto-Ley se define el umbral de exclusión determinante de los deudores a los que se aplicarán estas medidas, se limitan los intereses de demora y se reforman los procedimientos de ejecución extrajudicial. Junto a

esas medidas se adoptan otras de tipo tributario tendentes a no perjudicar al transmitente de la vivienda.

La Ley Foral de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos, adapta a la Comunidad Foral de Navarra las antedichas medidas fiscales estatales. Se estructura en tres artículos y en una disposición final.

El artículo primero añade una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, disponiendo la exención del incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto en la dación en pago de la vivienda, prevista en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que realicen los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha norma.

La dación en pago que se regula en ese Real Decreto-Ley implica una transmisión de la vivienda a la entidad financiera. Esa transmisión constituye una alteración en la composición del patrimonio del transmitente y puede producir un incremento o una disminución patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Lo que hace la norma tributaria es declarar exento el incremento de patrimonio que pueda producirse, pero no la posible disminución.

El artículo segundo añade un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciendo que las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. Como consecuencia de las medidas adoptadas por el mencionado Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), se van a producir novaciones en los contratos de préstamos y de créditos hipotecarios, las cuales van a estar sujetas a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. Ante este hecho, el precepto establece su exención.

El artículo tercero habilita a la Hacienda Tributaria de Navarra a expedir el certificado correspondiente al trabajador por cuenta propia sin rentas, así como el certificado de rentas con relación al último ejercicio tributario. Al objeto de que el deudor pueda acreditar ante la entidad financiera acreedora la concurrencia de las circunstancias del umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, en algunos casos la Administración tributaria ha de expedir unos

certificados. Pues bien, respetando las competencias que le corresponden a la Comunidad Foral de Navarra en el marco del Convenio Económico suscrito con el Estado, la Hacienda Tributaria de Navarra será la encargada de emitir esos certificados.

Con carácter simultáneo y complementario a la presente Ley Foral, se ha tramitado la Ley Foral de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LA LEY-LEG. 2682/1995) (Ledico 2126/1995), de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, mediante la adición de un apartado 2 que establece que en las transmisiones realizadas por los deudores con ocasión de la dación en pago de su vivienda, la entidad financiera que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

La disposición final única se refiere a su entrada en vigor: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero dejando claro que habrán de tenerse en cuenta los efectos en ella previstos, que han sido reseñados anteriormente.

Artículo 1. *Adición de una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.*

Con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, se añade una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, con el siguiente tenor literal.

«Disposición adicional cuadragésima tercera. *Dación en pago de la vivienda. Exención del incremento de patrimonio.*

Estará exento del Impuesto el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda, prevista en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que realicen los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha norma.»

Artículo 2. *Adición de un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.*

Con efectos para los hechos imposables que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, se añade un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con el siguiente tenor literal:

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

L

LEGISLACION

Foral
L. F. 9/2012

«26. Las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados».

Artículo 3. *Expedición de certificados.*

En el ámbito de las competencias que le correspondan a la Comunidad Foral de Navarra en el marco del Convenio Económico suscrito con el Estado, la Hacienda Tributaria de Navarra expedirá el certificado correspondiente al trabajador por cuenta propia sin rentas, así como el certificado de rentas con relación al último ejercicio tributario, todo ello al objeto de que el deudor pueda acreditar ante la entidad acreedora la concurrencia de las circunstancias del umbral de exclusión a que se refiere el

artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de mayo de 2012.-La Presidenta del Gobierno de Navarra, Yolanda Barcina Angulo.

Ley Foral 9/2012, de 4 de mayo, de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

(BON 90/2012 de 14 de mayo)

ARTÍCULO ÚNICO: Adición de un apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA: Entrada en vigor.

COMENTARIO

Ámbito material de la norma: Establecer en relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el marco de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda, la entidad que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

Estructura: Consta la Ley de un único artículo, y una Disposición Final.

Conexiones normativas: Adición de un apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Vigencia y Normas Transitorias: Entrada en vigor el día 15 de mayo de 2012, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

LA PRESIDENTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

La Ley Foral de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos, adapta a la Comunidad Foral las medidas fiscales estatales establecidas en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Como complemento de esas medidas tendentes a no perjudicar al transmitente de la vivienda, es preciso modificar el artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LA LEY-LEG. 2682/1995) (Ledico 2126/1995), de Haciendas Locales de Navarra, que, al requerir mayoría absoluta para su aprobación, conforme a lo previsto en su artículo 58 y en el 259 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, se realiza mediante la presente Ley Foral.

A tal fin, el artículo único añade un nuevo apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LA LEY-LEG. 2682/1995) (Ledico 2126/1995), de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En la Comunidad Foral, a diferencia de lo regulado en el Estado, el artículo 174.1 de la citada Ley Foral 2/1995, de

10 de marzo (LA LEY-LEG. 2682/1995) (Ledico 2126/1995), ya establece con carácter general que en las transmisiones de terrenos a título oneroso el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, si bien podrá repercutir al transmitente el importe del gravamen. Por tanto, en la normativa foral, aunque el transmitente del terreno a título oneroso es el sujeto pasivo contribuyente del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen. El párrafo añadido establece que en las transmisiones realizadas por los deudores con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el citado Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012), la entidad financiera que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

La disposición final única se refiere a su entrada en vigor: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, pero dejando claro que habrán de tenerse en cuenta los efectos en ella previstos.

Artículo único. Adición de un apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Con efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, se añade un apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo (LA LEY-LEG. 2682/1995) (Ledico 2126/1995), de Haciendas Locales de Navarra, con el siguiente tenor literal:

L

LEGISLACION

Foral

L. F. 9/2012

L**LEGISLACION***Foral**L. F. 9/2012*

«2. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo (LA LEY-LEG. 389/2012) , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, la entidad que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir

Pamplona, 4 de mayo de 2012.-La Presidenta del Gobierno de Navarra, Yolanda Barcina Angulo.



Congreso de los Diputados Preguntas

Como se tendrá ocasión de comprobar con la lectura de los textos de las preguntas que seguidamente se reproducen, los integrantes de los distintos Grupos parlamentarios, en lo que hace al ámbito tributario, centran su atención, con petición al Gobierno de la correspondiente información, en la aplicación efectiva del Impuesto sobre el Valor Añadido en general y en supuestos de carácter muy particular. Es en algunos de estos últimos casos concretos en los que a la ciudadanía no le puede resultar fácil aceptar la situación de discriminación que parece existir a la hora de la adopción de medidas para hacer efectivas las deudas tributarias en función de la índole de los sujetos pasivos (clubes de fútbol); y aún más, la dificultad de comprensión aumenta cuando, ante ciertas situaciones anómalas, la explicación que se ofrece se sintetiza en el «ya se sabe», se «arrastran desde hace años», no «tienen fácil solución». La tolerancia ante dichas conductas irregulares debe hacer más penosa la situación de aquéllos a quienes las actuaciones y procedimiento recaudatorio les han llevado a la rápida, e imparable, situación de embargo y ejecución de sus bienes. La breve consideración que se acaba de realizar adquiere especial significado en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido en el que el empresario o profesional no tiene más que hacer que ingresar en el Tesoro lo que previamente ha repercutido. Por otra parte, llama la atención que en ciertos casos los Gobiernos españoles no hayan mostrado especial preocupación/temor por las posibles reacciones de la Comisión Europea ante la adopción de determinadas medidas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en otros, en las que podrían contar con el apoyo de los Gobiernos extranjeros inmersos en determinadas «batallas» (equiparación en tratamiento de los libros electrónicos y convencionales), no se haya tomado iniciativa alguna al respecto.

En otro orden de cosas cabe destacar el detalle e importancia de la información de que dispone la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo que hace posible atender preguntas demandantes de minuciosos y localizados datos estadísticos. También resulta llamativo que haya sido necesaria la crisis económica que se vive actualmente para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria comience a desempeñar su cometido mediante fórmulas más eficaces y eficientes, alcanzando mayores resultados a través de medidas de racionalización y del uso óptimo de los medios de que dispone.

I. PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

Boletín Oficial de las Cortes Generales

Congreso de los Diputados. X Legislatura. Serie D. 10 de mayo de 2012. Núm. 89

1. Autor: Yuste Cabello, Chesús

Pregunta: Sobre equiparación de efectos fiscales del libro digital y el convencional.

Respuesta: El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se plantea como objetivo conseguir equiparar la fiscalidad del libro digital a la del libro en papel. No obstante, esta decisión,

no puede adoptarse en el ámbito nacional, de forma unilateral, sino en el europeo, de común acuerdo con el resto de Estados Miembros. De ahí que no sea posible para el Gobierno adelantar una fecha cierta.

La aplicación del tipo reducido a las descargas de libros electrónicos es una cuestión que se ha suscitado en Bruselas y se ha debatido en reuniones convocadas por la Comisión Europea respecto del futuro del IVA.

Los Estados miembros se encuentran divididos en cuanto a la inclusión de estos servicios en el anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido para la aplicación del mencionado tipo reducido. Francia y Luxemburgo han adelantado esta medida y han establecido recientemente un tipo reducido para las mencionadas descargas, sin embargo, como en la actualidad estos servicios aún no están incluidos en el citado anexo III, se trata de una actuación contraria a la Directiva que ha provocado que la Comisión Europea inicie, respecto de estos países, los correspondientes proyectos piloto que derivarán, en su caso, en un procedimiento de infracción.

Como no se descarta que en posteriores reuniones de la Comisión Europea se siga planteando esta cuestión, aunque por el momento no existe propuesta alguna en orden a modificar, en el seno del Consejo, el anexo III de la Directiva con el fin de aplicar el tipo reducido a las mencionadas descargas, se manifiesta la voluntad de liderar los debates en la UE para la aplicación del tipo reducido del IVA al libro digital adquirido por vías electrónicas.

Madrid, 13 de abril de 2012.—El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.

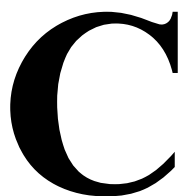
2. Autor: Seara Sobrado, Laura Carmen

Pregunta: La Sra. Diputada formuló diversas preguntas para respuesta escrita sobre la incidencia de la creación de un gravamen especial en el IRPF, para los años 2012 y 2013, y en el particular efecto sobre determinadas personas físicas. Asimismo, la Sra. Diputada se interesó por conocer la incidencia de la subida del tipo impositivo del IBI para los inmuebles de mayor valor durante los años 2012 y 2013. Todas las preguntas solicitaban información respecto de Galicia en general y Ourense en particular.

Respuesta: En contestación a la pregunta escrita de referencia, se informa que el **número de pensionistas de la Seguridad Social**, en la provincia de Ourense, que se verán afectados por el gravamen complementario del IRPF previsto en el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, según las bases de datos del Instituto Nacional de la Seguridad Social, es de 4.450.

Se detalla a continuación el resultado de la **estimación del número de declaraciones del IRPF afectadas por el gravamen complementario establecido por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre**, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y de la provincia de Ourense, desglosado por tramos significativos de base liquidable.

La estimación de este impacto se ha llevado a cabo a partir de la información contenida en la estadística del IRPF 2009 (última con datos estadísticos definitivos), sin deflactar.



	Tramos de base liquidable	Nº declaraciones afectadas	Impacto afectados	
			Importe total	media (euros)
Galicia	Menos de 10.000 euros	143.659	1.960.892	13,65
	Entre 10.000 y 20.000 euros	379.043	25.756.028	67,95
	Entre 20.000 y 30.000 euros	181.561	39.205.531	215,94
	Entre 30.000 y 40.000 euros	8 8.097	38.285.924	434,59
	Entre 40.000 y 50.000 euros	3 5.881	26.060.269	726,30
	Entre 50.000 y 80.000 euros	31.570	41.669.383	1.319,90
	Entre 80.000 y 100.000 euros	6.296	15.396.882	2.445,50
	Entre 100.000 y 200.000 euros	5.986	26.656.367	4.453,12
	Entre 200.000 y 300.000 euros	999	10.455.129	10.465,59
	Entre 300.000 y 600.000 euros	524	10.688.602	20.398,10
	Más de 600.000 euros	271	17.447.886	64.383,34
	Total	873.886	253.582.893	290,18
Ourense	Menos de 10.000 euros	17.832	257.944	14,47
	Entre 10.000 y 20.000 euros	37.242	2.628.297	70,57
	Entre 20.000 y 30.000 euros	18.406	4.001.978	217,43
	Entre 30.000 y 40.000 euros	8.241	3.563.378	432,40
	Entre 40.000 y 50.000 euros	3.620	2.671.507	737,99
	Entre 50.000 y 80.000 euros	2.998	3.922.290	1.308,30
	Entre 80.000 y 100.000 euros	527	1.293.532	2.454,52
	Entre 100.000 y 200.000 euros	484	2.185.378	4.515,24
	Entre 200.000 y 300.000 euros	55	564.096	10.256,29
	Entre 300.000 y 600.000 euros	40	827.992	20.699,80
	Más de 600.000 euros	24	2.261.214	94.217,26
Total	89.470	24.177.607	270,23	

En relación con el gravamen para las rentas del ahorro entre el 2% y el 6%, la estimación del impacto del gravamen complementario en el IRPF establecido, por el Real Decreto-ley 20/2011 en términos de devengo para el año 2012, asciende a 5.357 millones de euros, de los 4.111 corresponden a la base general del impuesto y 1.246 a la base del ahorro.

El desglose del impacto anterior, entre la base general y del ahorro, se ha realizado a nivel agregado, sin que sea posible replicar este impacto a nivel territorial.

La estimación del impacto del gravamen complementario del IRPF a nivel territorial se lleva a cabo mediante microsimulación para las declaraciones de una determinada comunidad autónoma o provincia, liquidando el impuesto a cada declaración con la anterior normativa y la modificada. Esta circunstancia, unida al actual esquema liquidatorio del IRPF, impide medir el coste diferenciado de cada una de las tarifas (general y del ahorro) por la diferente cuantía de las deducciones declaradas y las aplicadas realmente a la cuota íntegra del impuesto, que es la única magnitud liquidatoria del impuesto que diferencia parte general y del ahorro.

Por esta razón, el impacto de cada territorio se refiere de forma agregada a ambos (impacto en la base general e impacto en la base del ahorro).

Por último, en relación con la subida del tipo impositivo del IBI para los inmuebles de más valor, la información disponible en la base de datos catastral permite conocer los inmuebles que pertenecen a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles de uso residencial del municipio sobre los que incide el incremento del tipo de gravamen previsto en la norma, no siendo posible conocer el número de ciudadanos que se verán afectados por la medida atendiendo a la diversidad de titularidades catastrales existentes.

No obstante, el impacto de la medida puede ser evaluado a partir del número de inmuebles sobre los que incide, en relación con el número de inmuebles totales del municipio, que se recogen en la tabla adjunta, de acuerdo con la información disponible en la base de datos catastral.

NÚMERO DE INMUEBLES DE MÁS VALOR, POR MUNICIPIO,
SOBRE LOS QUE INCIDE EL INCREMENTO
DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IBI PREVISTO EN EL RDL 20/2011

PROVIN- CIA	MUNICIPIO	AÑO APROBA- CIÓN PONENCIA	Nº INMUEBLES URBANOS TOTALES	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL EXENTOS DEL INCREMENTO	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL AFECTADOS POR EL INCREMENTO
Coruña	Pontes Garcia Rodriguez As	2002	9.416	5.560	2.784	2.776
Coruña	Abegondo	2003	3.569	3.021	1.511	1.510
Coruña	Miño	2003	10.672	5.190	2.595	2.595
Coruña	Ferrol	2003	53.636	40.048	20.031	20.017
Coruña	Cerceda	2004	4.360	2.645	1.323	1.322
Coruña	Coristanco	2004	5.952	2.919	1.460	1.459
Coruña	Ames	2004	30.795	15.479	7.740	7.739
Coruña	Cee	2004	13.425	4.404	2.202	2.202
Coruña	Cariño	2004	6.183	3.056	1.528	1.528



CRÓNICA

Parlamentaria

L. F. 9/2012

PROVIN- CIA	MUNICIPIO	AÑO APROBA- CIÓN PONENCIA	Nº INMUEBLES URBANOS TOTALES	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL EXENTOS DEL INCREMENTO	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL AFECTADOS POR EL INCREMENTO
Coruña	Fene	2004	11.063	7.039	3.520	3.519
Coruña	Negreira	2004	8.962	4.012	2.007	2.005
Coruña	Santa Comba	2004	14.342	4.930	2.465	2.465
Coruña	Cabanas	2008	3.690	2.072	1.037	1.035
Coruña	Carballo	2008	28.242	14.135	7.069	7.066
Coruña	Lousame	2008	6.659	1.485	743	742
Coruña	Naron	2008	28.003	18.815	9.411	9.404
Coruña	As Somozas	2008	1.691	671	336	335
Coruña	Vilarmador	2008	2.062	659	330	329
Coruña	A Capela	2008	1.572	533	267	266
Coruña	Cerdido	2008	2.019	715	358	357
Coruña	Noia	2009	13.087	7.416	3.707	3.709
Coruña	Santiago de Compostela	2009	86.121	50.744	25.376	25.368
Coruña	Toques	2010	1.620	621	311	310

NÚMERO DE INMUEBLES DE MÁS VALOR, POR MUNICIPIO,
SOBRE LOS QUE INCIDE EL INCREMENTO
DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IBI PREVISTO EN EL RDL 20/2011

PROVIN- CIA	MUNICIPIO	AÑO APROBAC- IÓN PONENCIA	Nº INMUEBLES URBANOS TOTALES	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL EXENTOS DEL INCREMENTO	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL AFECTADOS POR EL INCREMENTO
Coruña	Camota	2010	10.738	3.468	1.734	1.734
Coruña	Vedra	2010	3.414	1.635	818	817
Coruña	A Pobra Do Caramiñal	2011	10.125	5.087	2.544	2.543
Lugo	Paradela	2003	1.287	994	497	497
Lugo	O Paramo	2003	977	800	400	400
Lugo	O Saviñao	2003	4.552	3.525	1.763	1.762
Lugo	O Valadouro	2004	2.455	1.671	836	835
Lugo	Castroverde	2009	4.641	1.793	896	897
Lugo	O Incio	2010	6.788	2.189	1.095	1.094
Lugo	Rabade	2010	1.778	844	422	422
Ourense	San Xoan de Rio	2003	1.072	872	436	436
Ourense	Rubia	2003	2.154	1.626	813	813
Ourense	A Mezquita	2004	1.217	901	451	450

PROVIN- CIA	MUNICIPIO	AÑO APROBAC- IÓN PONENCIA	Nº INMUEBLES URBANOS TOTALES	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL EXENTOS DEL INCREMENTO	Nº INMUEBLES USO RESIDENCIAL AFECTADOS POR EL INCREMENTO
Ourense	Vilariño de Conso	2004	840	520	260	260
Ourense	San Cibrao Das Viñas	2008	11.577	3.106	1.554	1.552
Ourense	Amoeiro	2009	9.115	2.356	1.178	1.178
Ourense	Sandias	2010	4.565	1.894	947	947
Ourense	Melón	2011	8.995	2.020	1.010	1.010
Pontevedra	Poio	2002	22.493	8.195	4.100	4.095
Pontevedra	Pontecesures	2002	3.740	1.549	781	768
Pontevedra	Catoira	2003	3.046	1.408	704	704
Pontevedra	Lalin	2003	31.895	11.999	6.002	5.997
Pontevedra	Ribadumia	2003	4.283	2.040	1.020	1.020
Pontevedra	O Rosal	2003	4.934	3.413	1.707	1.706
Pontevedra	Moraña	2004	6.515	1.212	606	606
Pontevedra	Illa de Arousa	2004	6.151	2.406	1.219	1.187
Pontevedra	Forcarei	2008	10.512	2.923	1.462	1.461
Pontevedra	Meis	2008	7.993	1.754	877	877
Pontevedra	Tomiño	2008	18.080	5.356	2.678	2.678
Pontevedra	Ponteareas	2009	30.294	10.977	5.490	5.487
Pontevedra	Fornelos de Montes	2010	2.531	848	424	424

Madrid, 9 de marzo de 2012.—El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.

3. Autor: Anchuelo Crego, Álvaro

Pregunta: sobre la lucha contra el fraude fiscal.

Respuesta: Con respecto a lo que argumenta la exposición de motivos de la pregunta, cabe destacar que la pedagogía social que realiza la Agencia Tributaria contra el fraude fiscal tiene uno de su máximos exponentes en el programa de educación cívico-tributaria para niños y adolescentes que se imparte con éxito desde 2003 (visitas a las Delegaciones, charlas en los colegios, página web www.agenciatributaria.es/educacioncivicotributaria, recursos y formación para profesores). Asimismo, ha existido una evolución favorable del personal procedente de la Oferta de Empleo Público (OEP) hasta 2009; las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y Reales Decretos de OEP han considerado que el control y la lucha contra el fraude fiscal era sector prioritario; y el Real Decreto-ley 20/2011, de medidas urgentes para la corrección del déficit público, exceptúa a los Cuerpos responsables del control y la lucha contra el fraude fiscal y laboral de la limitación absoluta de incorporación de nuevo personal. Finalmente, en cuanto al protagonismo de la investigación en relación con tramas, ingeniería fiscal, paraísos



fiscales y demás ámbitos que se enuncian en la pregunta, ha de hacerse remisión a las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2012, publicadas en el BOE de 1 de marzo, en las que se ofrece información sobre las actuaciones programadas en esos campos.

La pregunta propiamente dicha, inquiriere sobre si piensa el Gobierno que con menos Inspectores de Hacienda y un menor presupuesto en la AEAT mejorará la lucha contra el fraude. En el actual contexto de necesarias restricciones presupuestarias, al que la Agencia Tributaria no es ni puede ser ajena, conforme a las directrices del Plan Anual ya mencionadas, la Agencia Tributaria desempeñará su cometido mediante fórmulas más eficaces y eficientes, alcanzando mayores resultados a través de medidas de racionalización y del uso óptimo de los medios de que dispone, en particular, mediante el desarrollo de las posibilidades que ofrecen las actuales tecnologías, sin olvidar las especialidades que otorga al régimen presupuestario de la Agencia su Ley fundacional.

La Agencia Tributaria en cumplimiento de la misión que la ley le encomienda tiene como una de sus líneas estratégicas básicas y prioritarias la lucha contra el fraude y su dedicación a esta misión es máxima, así como su tarea constante de mejora y adaptación a la tipología y circunstancias cambiantes del fraude fiscal.

Todo ello, lógicamente, de acuerdo con los medios y recursos de toda índole disponibles, que, como en toda organización, sobre todo si es pública, son limitados y sujetos al principio de austeridad. Ello es especialmente cierto en momentos de crisis económica y subsiguiente contención presupuestaria.

El reto es conseguir los objetivos que se tienen asignados mediante la optimización de los recursos disponibles a través de un funcionamiento eficaz y eficiente de los mismos.

Concretamente, por lo que se refiere a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, hay que decir que, por las razones anteriormente expresadas, la Agencia Tributaria ha contado con un aporte regular de efectivos de este Cuerpo, incrementando su número en los últimos diez años, de manera que, con una asignación racional de todos los medios personales disponibles, se estima que se podrá dar cumplimiento a los objetivos de control y represión del fraude.

Madrid, 21 de marzo de 2012.—El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.

4. Autor: Jorquera Caselas, Francisco Xesús

Pregunta: Sobre deuda de los clubes de fútbol profesional con la Agencia Tributaria.

Respuesta: Según consta en las bases de datos de la Agencia Tributaria, la deuda del fútbol profesional a fecha de 1 de enero de 2012 era la siguiente:

Categoría	Importe Pendiente Total
13 División	489.930.880,80
23 División A	184.180.499,29
No Quinielas	78.185.978,49
TOTAL	752.297.358,58

Además, existe una deuda total con la Seguridad Social de los clubes de fútbol españoles de primera y segunda división que a 1 de febrero de 2012, ascendía a 10.660.567,92 euros.

Ante esta situación, los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que tiene legalmente atribuida la aplicación efectiva del sistema tributario y aduanero, persiguen el cobro de las deudas a cargo de las entidades mencionadas con todos los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, del mismo modo que las que corresponden a cualquier otro obligado tributario.

En este sentido, los órganos que tienen atribuida la gestión recaudatoria de las deudas pendientes a cargo de estos clubes, como no podía ser de otra forma, desarrollan los procedimientos de cobro en los mismos términos que para el resto de obligados. Estas actuaciones comprenden tanto la concesión de aplazamientos y fraccionamientos debidamente garantizados —cuando ello es posible— para facilitar el pago en situaciones de incapacidad transitoria de efectuar el pago, como la realización de actuaciones de embargo para el cobro de deudas en período ejecutivo. Las actuaciones ejecutivas incluyen el embargo de la participación de los clubes en la recaudación de las quinielas, el embargo de los derechos económicos derivados de los contratos de cesión de los derechos audiovisuales, el embargo de los derechos económicos derivados de la transmisión de derechos federativos de sus jugadores, así como de cualquier otro bien o derecho de los que son titulares y son conocidos por la Agencia Tributaria.

Por tanto, se considera que ya se están llevando a cabo las actuaciones que el ordenamiento tributario en la actualidad permite realizar a la Agencia Tributaria para el cobro de las deudas pendientes.

Al mismo tiempo, la Liga de Fútbol Profesional y el Consejo Superior de Deportes (CSD) están trabajando para ofrecer a la sociedad española, en un breve plazo de tiempo, un plan que conduzca en un periodo de tiempo razonable a que el fútbol español no tenga ninguna deuda con la Hacienda Pública ni la vuelva a generar. El principal objetivo es dotar a los clubes profesionales de instrumentos normativos para organizar la actividad económica que llevan a cabo.

Asimismo, se ha abierto un proceso de diálogo entre los diferentes estamentos deportivos vinculados al deporte del fútbol y el Gobierno, para contemplar las posibles medidas que se pretenden llevar a cabo para hacer frente al pago de la deuda.

Hay que tomar en consideración que desde el ámbito propio de la Liga Nacional de Fútbol Profesional sus Estatutos y su Reglamento General ya contienen una serie de mecanismos de supervisión económica y financiera. Así, en el artículo 4 del Libro X del Reglamento General se alude a la existencia del Comité de Control Económico que es el órgano encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas.

Ante estas circunstancias, se están valorando conjuntamente diversos escenarios dentro de un proceso global de reforma del deporte profesional. En tal sentido se pretende presentar en el Congreso de los Diputados, en el plazo más breve posible, un Proyecto de Ley de Reforma del Deporte Profesional, en el que se tengan en cuenta las conclusiones de la «Subcomisión parlamentaria para la reforma del deporte profesional en España», que se constituyó durante la pasada legislatura.

Finalmente, por lo que respecta a la transparencia y la contención del gasto en el ámbito del fútbol profesional, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte ya ha expresado que el alcance de dichas metas van de la mano de un Código de Buen Gobierno que haga una apuesta clara por la transparencia en la gestión y la rendición de cuentas del fútbol profesional.

Madrid, 3 de abril de 2012.—El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.



II. PREGUNTAS PARA RESPUESTA ORAL

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados

Pleno y Diputación Permanente

Año 2012. X Legislatura. Núm. 30

Sesión Plenaria número 29, celebrada el miércoles 16 de mayo de 2012

1. PREGUNTA DEL DIPUTADO DON ÁNGEL LUIS GONZÁLEZ MUÑOZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO, QUE FORMULA AL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE: ¿QUÉ MEDIDAS HA TOMADO EL GOBIERNO PARA DAR UNA RESPUESTA, DE FORMA SOSTENIBLE, AL ENDEUDAMIENTO DE LOS CLUBES DE FÚTBOL CON LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT)? (Número de expediente 180/000139).

El señor PRESIDENTE: Pregunta del diputado señor González Muñoz.

El señor GONZÁLEZ MUÑOZ: Gracias, señor presidente.

Señor ministro, durante la última semana trascendió a la opinión pública un problema que se ha generado en los últimos años: la deuda que los clubes profesionales, principalmente los que juegan en primera y en segunda división, tenían con la Hacienda pública. Esta deuda —es curioso— desde 2008 hasta hoy, sufre un incremento de 145 millones, dejando el total de la deuda en 752 millones de euros. El problema choca directamente con los principios de austeridad y eficacia en la gestión de los recursos y el compromiso de la gestión de lo público que desde su ministerio y desde el Gobierno de España han hecho con la opinión pública. No cabe duda de que el fútbol español aporta unos importantes recursos, aparte del empleo que genera, tanto directo como indirecto, así como los impuestos que se recaudan a través del IRPF y del IVA. Por lo tanto, es importante dar una solución que responda a las inquietudes de los ciudadanos de nuestro país. Lo mismo que la opinión pública tuvo la oportunidad de conocer el problema, es importante que también tenga la oportunidad de conocer en primera persona qué labor está haciendo tanto usted como el presidente del Consejo Superior de Deportes, así como la Liga de Fútbol Profesional para subsanar un problema con el que nos encontramos al llegar al Gobierno.

Señor ministro, me gustaría que me respondiera qué medidas ha tomado el Gobierno de España para dar respuesta de forma sostenible al endeudamiento de los clubes de fútbol con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor diputado.

Señor ministro.

El señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (Wert Ortega): Muchas gracias, señor presidente.

Muchas gracias, señor González por su pregunta y por las consideraciones. Como ha señalado muy bien, estamos hablando de un problema que se ha gestado a lo largo de muchos años,

pero que se ha intensificado de forma especial en los últimos cuatro. En ese período el incremento de la deuda pendiente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los clubes y sociedades anónimas deportivas se ha incrementado en 150 millones de euros, y en conexión con la pregunta que acabo de responder, lo bien que nos hubieran venido esos 150 millones de euros, por ejemplo, para incrementar la partida de becas. Pero los problemas son los que son y nos los encontramos como nos los encontramos. Lo que hemos hecho es ponernos a trabajar junto con la Liga de Fútbol Profesional y junto con los clubes y las sociedades anónimas deportivas para encontrar, como usted formula muy bien en su pregunta, una solución sostenible a un problema que, como he dicho, se remonta a la noche de los tiempos.

En esa perspectiva, el 25 de abril pasado firmamos un protocolo que tiene fundamentalmente tres tipos de medidas. En primer lugar, la de la garantía o el depósito del 35 % de los derechos de televisión de clubes y sociedades anónimas deportivas para asegurar que en cualquier caso esas deudas van a ser pagadas. En segundo lugar, un control administrativo ejercido por parte del consejo en colaboración con la Liga de Fútbol Profesional que evite que se soslayen esas obligaciones tributarias por vericuetos o mecanismos que son aquellos que han dado lugar a la situación actual. En tercer lugar, crear una comisión mixta y paritaria de seguimiento del cumplimiento de este protocolo, reforzar la transparencia del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los clubes y de las sociedades anónimas y, en definitiva, instaurar mecanismos que sean creíbles —en mi opinión los que se han puesto en práctica lo son— en el sentido de que los clubes y las sociedades se van a poner al día con Hacienda. Quiero agradecer la colaboración tanto de clubes y sociedades como de la Liga de Fútbol Profesional para alcanzar estas soluciones.

Muchas gracias, señor presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro.

Señor diputado.

El señor GONZÁLEZ MUÑOZ: Utilizo mis últimos minutos para agradecerle de verdad la disponibilidad de su ministerio para buscar la solución, la rapidez de las medidas y el acuerdo adoptados y sobre todo la transparencia, con luz y taquígrafos, para que la opinión pública tenga constancia de que el Gobierno del Partido Popular va a solucionar un problema que como usted decía viene desde la noche de los tiempos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor diputado.

2. PREGUNTA DEL DIPUTADO DON PEDRO SAURA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, QUE FORMULA AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: ¿VA EL GOBIERNO A SUBIR EL IVA?

El señor PRESIDENTE: Pregunta dirigida al señor ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. La formula el señor Saura, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor SAURA GARCÍA: Gracias, señor presidente.

Señor Montoro, ¿el Gobierno va a subir el IVA? Gracias, señor presidente.



El señor PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Señor ministro.

El señor MINISTRO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (Montoro Romero): Gracias, señor presidente.

Señor diputado, el Gobierno en su programa de estabilidad remitido a la Comisión Europea quiere que el planteamiento de su estrategia tributaria se acomode al que recomiendan las instituciones europeas, sin duda entendiéndolo que eso será un paso, un avance en el propio proceso de integración política —no ya económica— que está viviendo la Unión Europea, y en concreto los países miembros del euro.

Gracias, señor presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor ministro. Señor Saura.

El señor SAURA GARCÍA: Gracias, señor presidente.

Cuando el Gobierno ha dicho no a la subida de impuestos y a los recortes al final ha terminado subiendo los impuestos y los recortes. Cuando ahora, señor ministro, me da rodeos y trata de evitar contestar a la pregunta es que la subida va a ser importante, va a ser monumental. Esa es la conclusión que sacamos nosotros y el conjunto de los ciudadanos. Pero lo preocupante a estas alturas, señor ministro, con la que está cayendo, no es que hayan cambiando usted y su partido con relación a lo que decían cuando estaban en la oposición, recogida de firmas contra la subida del IVA incluida. Eso a mi juicio no es lo más importante. Ni tampoco lo es que no haya aplicado su teoría, esa de —se la recuerdo—: si se bajan los impuestos hay más actividad económica y por tanto hay más recaudación. Esta es una regla que podría aplicar usted, y ha hecho lo contrario. Lo más preocupante —y mire que es preocupante— es el sablazo que se le mete a la clase media española desde el punto de vista de su renta disponible, de su consumo y por tanto de la actividad económica como consecuencia de la subida de los impuestos. Eso sí, se les han bajado los impuestos a los defraudadores y a los que tienen recursos en los paraísos fiscales. Lo más preocupante a mi juicio es que el Gobierno no tenga un plan, no tenga una hoja de ruta, con la que está cayendo, en materia impositiva. Eso es lo más preocupante, que usted dijera aquí el 15 de marzo que de ninguna manera iba a subir el IVA, y que el 27 de abril el Gobierno aprobara una subida de impuestos indirectos y también del IVA. Eso es lo más preocupante. Lo más preocupante, señor ministro, con la que está cayendo, no es que ustedes no cumplan su programa electoral; lo más preocupante, señor ministro, es que no tengan un programa económico para la economía española. Eso es lo más preocupante, señor ministro.

Gracias, señor presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor diputado. Señor ministro.

El señor MINISTRO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (Montoro Romero): Gracias, señor presidente.

Quienes subieron el IVA en 2010 están aquí sentados, con el éxito que tuvieron de provocar una menor recaudación tributaria y llevar al país a la recesión. ¿O no estamos en una recesión económica que viene de ustedes?. ¿No está cayendo el consumo? La recesión empezó el último trimestre del año 2011. Esa recesión es la que viene de la inconsecuencia de hacer políticas tributarias como subir el IVA —como hicieron ustedes en 2010— que no sirvió sino para agudizar los problemas económicos. Nosotros, señor Saura, seguimos pensando que la subida de impuestos no sirve para crecer y para crear empleo.

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor ministro. Señor Campos, le ruego silencio. Continúe, señor ministro.

El señor MINISTRO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (Montoro Romero): Les veo muy animosos a sus compañeros de bancada que son exactamente los que dejaron el agujero del déficit público. Y en vez de estar pidiendo perdón a los españoles por ese agujero de déficit público que mañana tendremos que corregir en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, señorías —que es lo que tendrían que estar haciendo ustedes—, lo que hacen es tratar de plantear unas incoherencias que no existen. Nosotros seguimos pensando que subir impuestos no va a favorecer el crecimiento y la creación de empleo. Por eso, en el momento en que cambie el escenario económico, señorías —y cambiará por las reformas que estamos haciendo del sector público, la reforma del sector bancario, la reforma laboral, las reformas energéticas que está examinando esta Cámara—, pronto tendremos ese cambio de escenario económico que llevará adelante también un programa tributario que estimule el crecimiento, la inversión, y la creación de empleo que es lo que anima desde el primer minuto a este Gobierno.

Gracias, señor presidente.

C

CRÓNICA

Parlamentaria

L.F. 9/2012



CALENDARIO

del Contribuyente

L. F. 9/2012

J U N I O - 2 0 1 2

L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

HASTA EL DÍA 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2012. Grandes Empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

IVA

- Mayo 2012. Régimen General. Autoliquidación 303
- Mayo 2012. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Mayo 2012. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC y otras operaciones 340
- Mayo 2012. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Mayo 2012. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Mayo 2012. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

Modelos

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Mayo 2012 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Marzo 2012. Grandes Empresas (*) 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Marzo 2012. Grandes Empresas 561, 562, 563
- Mayo 2012. Grandes empresas 560
- Mayo 2012 564, 566
- Mayo 2012 (*) 570, 580

(*) Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas) utilizarán para todos los impuestos el modelo 510

HASTA EL DÍA 27

RENTA

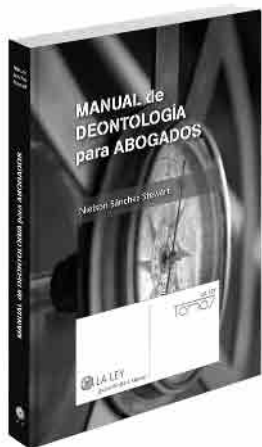
- Confirmación del borrador de declaración con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta
- Declaración anual 2011 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta

D-100, D-714

Manual de deontología para abogados



NUEVO



AUTOR:
Nelson Sánchez Stewart

Páginas: 340
Encuadernación: Rústica
ISBN: 978-84-9020-001-8

El autor, Letrado de larga experiencia profesional, ofrece una perspectiva actual de la normativa que regula la actuación profesional de los Abogados, incluyendo los principios que la inspiran y las particularidades de las relaciones que mantienen con sus clientes, con sus compañeros, con la parte adversa, con los Tribunales de Justicia, con otros profesionales y con las Corporaciones que los agrupan.

La Deontología es un conjunto de normas jurídicas de origen consuetudinario, compiladas en los últimos tiempos y en constante evolución que va al compás de los grandes cambios que ha experimentado la Abogacía.

La obra contiene también de manera esquemática toda la organización institucional de la Abogacía explicada en términos sencillos por quien ha traba-

jado en los órganos colegiales como Delegado en el Partido Judicial de Marbella, Vicedecano y Decano del Colegio de Málaga y Consejero Electivo del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Se trata de un trabajo que resulta útil para la preparación de las pruebas de capacitación para el ejercicio de la Abogacía y para el examen de acceso.

Novedades editoriales LA LEY

Adquiera hoy mismo su ejemplar.
Para ello, rellene este cupón y envíenoslo al

FAX: 902 420 012

Empresa/Organismo _____ Dpto. _____ N.º de empleados _____
Apellidos /Nombre _____
NIF/CIF (imprescindible) _____ Profesión _____ Especialidad _____
Dirección _____ Ciudad _____
E-mail _____ C.P. _____ Teléfono _____ Fax _____

FORMA DE PAGO

- Domiciliación bancaria
 Contra reembolso

Muy Sres. míos: Ruego carguen el recibo que les presentará WOLTERS KLUWER ESPAÑA- LA LEY a mi nombre en la siguiente Cuenta Corriente o Libreta de Ahorros.

Código Cuenta Cliente

Entidad	Oficina	DC	Núm. de Cuenta

Sí, deseo recibir ejemplar/es del libro:

Manual de deontología para abogados

Precio: 35,58 € + 4% IVA
TOTAL: 37 €

Código de Producto: 2012213

Ref.: 12938-1

Fecha...../...../ 20.....

Firma y sello (imprescindible)

Servicio de Atención al Cliente
902 250 500
clientes@laley.es
C/ Collado Mediano, 9
28230 Las Rozas. Madrid

Consígalo también en Internet
<http://tienda.laley.es>

Guía del contribuyente ante la RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

NUEVO

DISPONIBLE EN EDICIÓN ELECTRÓNICA



AUTOR:
José Alberto Fernández López

Páginas: 232
Encuadernación: Rústica
ISBN: 978-84-8126-401-2

Un obligado texto de consulta para cualquier responsable del pago de impuestos

El autor facilita al lector el cumplimiento de la obligación tributaria principal, que es el pago de los impuestos. Esta simple operación puede llegar a complicarse mucho si la empresa atraviesa por dificultades financieras, algo que es muy corriente en estos momentos de crisis.

Mediante este texto práctico se pretende repasar todo el proceso que va desde la liquidación de un impuesto hasta la extinción final de la deuda, ya sea en plazo voluntario —con o sin aplazamiento—, extemporáneo, o mediante recaudación ejecutiva. El objetivo es que el lector conozca las posibilidades con que cuenta para efectuar a su mayor conveniencia el pago de sus deudas tributarias. También se recogen las consecuencias

que deparan al contribuyente los incumplimientos de pago en plazo, y los derechos que le asisten cuando la Recaudación pretende el cobro de deudas por vía ejecutiva.

Y como no siempre el saldo es a favor de la Hacienda Pública, se ha incluido el estudio de los procedimientos para obtener las devoluciones que corresponda.

Para mayor claridad de lo expuesto, se incluyen breves casos prácticos en forma de cuestiones, así como todas las referencias legislativas y jurisprudenciales que permitirán a los lectores más audaces profundizar en la resolución de sus problemas concretos. Es, en definitiva, un obligado texto de consulta para cualquier responsable del pago de impuestos.

Novedades editoriales LA LEY

Adquiera hoy mismo su ejemplar. Para ello, rellene este cupón y envíenoslo al

FAX: 902 420 012

Empresa/Organismo _____ Dpto. _____ N.º de empleados _____

Apellidos /Nombre _____

NIF/CIF (imprescindible) _____ Profesión _____ Especialidad _____

Dirección _____ Ciudad _____

E-mail _____ C.P. _____ Teléfono _____ Fax _____

FORMA DE PAGO

- Domiciliación bancaria
 Contra reembolso

Muy Sres. míos: Ruego carguen el recibo que les presentará WOLTERS KLUWER ESPAÑA- LA LEY a mi nombre en la siguiente Cuenta Corriente o Libreta de Ahorros.

Código Cuenta Cliente

Entidad Oficina DC Núm. de Cuenta
| | | | |

Sí, deseo recibir ejemplar/es del libro:

Guía del contribuyente ante la recaudación tributaria

**Precio: 27,88 € + 4% IVA
TOTAL: 29 €**

Código de Producto: 2012208

Ref.: 12828-1

Fecha..... / / 20.....

Firma y sello (imprescindible)

Servicio de Atención al Cliente

902 250 500
clientes@laley.es

C/ Collado Mediano, 9
28230 Las Rozas. Madrid

Consígalo también en Internet
<http://tienda.laley.es>

Sus datos se almacenarán en un fichero de Wolters Kluwer España S.A. (WKE) y tratados para tramitar su solicitud y gestionar esta relación contractual. Adicionalmente Vd. consiente el tratamiento de sus datos para informarle, incluso por correo electrónico, de productos y servicios de WKE o de terceras empresas colaboradoras de: finanzas, banca, seguros, formación, editorial, publicaciones, ferias, eventos, software, servicios informáticos, telecomunicaciones, ocio, turismo, ONG's, energía, agua, automoción, óptico, audiovisual y mensajería. La actividad de marketing podrá ser realizada por WKE, o por sus distribuidores (de software o hardware) homologados, a quien cedemos sus datos (consulte dist. autorizados <http://www.a3software.com/distribuidoresautorizados.aspx> y <http://www.a3software.com/mia3equipo/contacto.html>) Para oponerse a este tratamiento marque aquí Vd. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito a: C/ Collado Mediano, 9. 28230 Las Rozas (Madrid) o: topd@wke.es



TODO RENTA 2012

La veteranía es un grado
Y LA MEJOR GARANTÍA

25

25 años guiando, paso a paso, para realizar la declaración de la Renta



En un solo volumen toda la información necesaria para afrontar con seguridad la Declaración de la Renta y el Patrimonio 2011.

- Comentarios de autor con ejemplos que le permitirán resolver cualquier duda surgida de los profundos cambios introducidos por la nueva normativa del IRPF.
- Con referencias Normativas, Consultas de la Administración y Resoluciones de Tribunales.

ACTUALIZADO CON LAS ÚLTIMAS NOVEDADES QUE SE HAN PRODUCIDO, Y CON AQUELLAS QUE SE HAN PRORROGADO.

- Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, que reestablece el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal, para los años 2011 y 2012.
- Normativa de las diferentes Comunidades Autónomas regulando aspectos como las deducciones o la escala de gravamen.

TIENE DOS OPCIONES PARA ADQUIRIR ESTA OBRA:

SUSCRIPCIÓN ANUAL

- Cada año, recibirá un nuevo ejemplar de TODO Renta con todos los contenidos actualizados.
- Además, cuando se publique la Orden que aprueba los modelos y plazos de declaración del IRPF, recibirá un suplemento de supuestos prácticos completos con declaraciones íntegramente cumplimentadas y un completo índice analítico que permite acceder de forma cómoda y fiable al punto concreto del contenido que se desea consultar.

COMPRA PUNTUAL

- Recibirá la edición 2012 de TODO Renta con todos los contenidos actualizados.

Reserva ahora su
ejemplar y benefíciese
de un descuento del

10%

PVP Suscripción Anual:

~~95 €~~ AHORA: 85,50 €

PVP Compra puntual:

~~95 €~~ AHORA: 85,50 €

No incluye IVA.

Disponibile en marzo

Reserve ya su ejemplar llamando al tfno. 902 250 500